



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA
UNAN-LEON
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



**TESIS PREVIA A OPTAR AL TITULO DE LICENCIADO EN
DERECHO**

**“MARCO JURIDICO DEL ARBITRAJE EN NICARGUA AL
AMPARO DE LA LEY 540, LEY DE MEDIACION Y ARBITRAJE”**

AUTORES:

Br: PEREZ PANIAGUA YAOSKA SOLEDAD

Br: RUIZ MUNGUA SERGIO AUGUSTO

LEÓN, 3 DE JULIO DEL 2006



AGRADECIMIENTOS

A mi Padre Altísimo, por ser la luz que guía mi camino, mi mejor amigo e incondicional en mis necesidades, gracias por tocar mi corazón y moldearme cada día como barro en manos del alfarero para culminar con éxito este trabajo;

A mis padres, cada uno de ellos complemento este esfuerzo, juntos me dieron apoyo, amor y el impulso para poder culminar este proyecto, gracias porque con sus consejos pude considerar que no hay mayor herencia que los estudios y el aprendizaje, sin ustedes no lo hubiera logrado;

A mis hermanas y hermanos, siempre me apoyaron en todo, en las buenas y en las malas, siempre con amor, me han dado más que una ayuda, me han regalado parte de sus conocimientos, fundamentales para coronar mi carrera y este trabajo;

A mis tíos y primos, cada momento en que necesite de ustedes todos estuvieron a plena disposición, gracias;

A mi Esposa, Yaoska Soledad, gracias a ti, mi vida cambia al ponerte DIOS en mi camino, tu ayuda, tu insistencia, y tu amor le dieron un nuevo aire a mis estudios, fuiste herramienta fundamental, me guiaste y fuiste verdaderamente mi ayuda idónea;

A mi niña preciosa, Hannah Soledad, llegaste a mi vida en el momento preciso, cambias mi forma de vida, lo justo y necesario para poder finalizar mis estudios, mi necesidad de entregarte y regalarte todo lo que tenga, mi lucha es por ti cada día, gracias;

A la Doctora Azucena Navas, gracias por darnos parte de su tiempo, para guiarnos en todo el desarrollo de esta Tesis, su ayuda fue fundamental, desde el nacimiento hasta la finalización de ella, gracias.

Sergio Augusto Ruiz Munguía



DEDICATORIA

*A **DIOS**, este logro no tendría vital importancia, si no estuviera cobijado bajo tu bendición, te lo dedico a ti **PADRE AMADO**,*

*A **mis Padres**, creo que este trabajo es solo una muestra de lo mucho que les pienso dedicar, por todo lo que han dado y dejado por mí, sus sueños son por fin una realidad, he culminado mi carrera;*

*A **mi Esposa, Yaoska Soledad**, tú no solo has contribuido en este trabajo, que gracias a tus conocimientos ha sido terminado con verdadero éxito, te dedico esto con mucho amor, por insistir en cada palabra, en cada capítulo, que todo fuera con un toque especial, que es el esfuerzo de ambos;*

*A **mi tesoro, Hannah Soledad**, mi muñequita preciosa, este trabajo es solo el inicio de cada meta que te dedicare, por ser inspiración, por darme amor, por cada vez que me llamas papa, por todo lo que representas, eso me motiva a luchar y no descansar, es simplemente para ti.*

Sergio Augusto Ruiz Munguía



AGRADECIMIENTOS.

A Dios nuestro señor por ser piedra angular en mi vida y brújula que orienta mis pasos, le agradezco por ser él quien me ha colmado de paciencia y sabiduría en los momentos adversos y de desolación.

A mis padres por todo el apoyo brindado para llegar a ser lo que soy y quienes des pequeña han dado todo por mí y que a pesar de las sorpresas que la vida nos prepara han sabido de una u otra forma estar a mi lado.

A la Familia Ruiz Munguía por haberme recibido en su hogar y tratarme como una hija más, ellos también contribuyeron en la culminación de mi carrera.

A la Doctora Azucena Navas por su dedicación y esmero al guiar el presente trabajo, gracias por brindarnos su especialización y sabiduría para la obtención de resultados beneficiosos en los que juego el papel esencial.

Yaoska Soledad Pérez Paniagua.



DEDICATORIA.

A mi hija HANNAH SOLEDAD RUIZ PEREZ:

Por ser el milagro que cambió mi vida, llenando mi corazón de alegría, cada una de las noches de desvelo en que con esmero cuidaba de tu sueño me ayudaron a comprender lo hermoso que es ser madre y lo importante que eres para complementar mi felicidad.

Te veo crecer y me parece mentira que la chiquita que una vez cargue en mis brazos de noche y día sea hoy mas grandecita y me ame como yo a ella.

Yaoska Soledad Pérez Paniagua.



INDICE

	Paginas
Introducción	1
Capítulo I: Conceptos Generales relacionados con el Arbitraje	
Comercial.....	5
1. Conceptos Generales.....	5
1.1 Arbitraje	6
1.2 Contrato de Arbitraje.....	7
1.3 Cláusula Compromisoria.....	7
1.4 Laudo Arbitral.....	8
2. Reseña Histórica.....	9
3. Naturaleza Jurídica del arbitraje.....	14
4. Clases de Arbitraje.....	19
5. Características del Arbitraje.....	21
6. Diferencias del arbitraje con la Justicia Ordinaria.....	24
7. Diferencias entre arbitraje como sistema Heterocompositivo y la Mediación y Conciliación como vías Autocompositivas.....	27
8. Ventajas del Arbitraje.....	28
9. Principios Básicos observados por el Tribunal Arbitral.....	31
10. Elementos del Arbitraje.....	31
Capítulo II: Antecedentes Jurídicos de la ley de mediación y Arbitraje Comercial de Nicaragua de conformidad al ordenamiento Internacional.	35



1. Aspectos Generales.....	35
2. Convenios Multilaterales de carácter Universal.....	37
2.1 Convención de Nueva York de 1958 sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales extranjeras.....	37
3. Convenios Multilaterales de carácter Regional.....	46
3.1 Convenio interamericano o Convenio de Panamá sobre Arbitraje Comercial Internacional.	46
4. Metodología y Estructura de los Convenios.....	47
5. Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil internacional (CNUDMI).....	48
5.1 Antecedentes de la Ley Modelo.....	50
5.1.1 Insuficiencia de las Leyes Nacionales.....	50
5.1.2 Disparidad entre las diversa Leyes Nacionales.....	51
 Capítulo III: Marco Jurídico del arbitraje Comercial en Nicaragua al amparo de la Ley 540, Ley de Mediación y Arbitraje.....	 53
1. Generalidades.....	53
2. Estructura de la Ley de Mediación y Arbitraje.....	54
3. Cuándo un Arbitraje será considerado Internacional al amparo del a Ley 540.....	55
4. Materia objeto de Arbitraje.....	56
5. Derecho de las partes a impugnar.....	56
6. Acuerdo de Arbitraje como fuente del procedimiento arbitral.....	57
7. Nombramiento y Recusación de Árbitros.....	57



7.1 Personas Inhibidas por Ministerio de la Ley para actuar como árbitros.....	59
8. Desarrollo del Procedimiento Arbitral.....	60
9. Facultades del tribunal Arbitral.....	60
10. Lugar del Arbitraje.....	61
11. Excepciones que las partes pueden oponer una vez constituido el Tribunal Arbitral.....	62
12. Inicio de las Actuaciones arbitrales.....	62
13. Terminación de las Actuaciones.....	64
14. Impugnación del Laudo.....	64
15. Causas en virtud de las cuales se puede solicitar la Nulidad del Laudo.....	65
16. Reconocimiento y Ejecución del Laudo.....	66
17. Organización y Constitución de Instituciones dedicadas a la Administración de Métodos de resolución de Controversias.....	68
Capítulo IV: Aceptación y Aplicación de la Ley 540 Ley de Mediación y Arbitraje.....	71
1. Funciones a desempeñar por la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos en el proceso de acreditación de Instituciones dedicadas a la administración de métodos de Resolución Alternativa de conflictos.....	73
2. Procedimiento de Acreditación.....	74
3. Presentación de Documentos, Aprobación o Rechazo de la solicitud y vigencia de la autorización.....	77
4. Acreditación de Mediadores y árbitros internacionales.....	78



Conclusiones.....81

Recomendaciones.....84

Bibliografía

Anexos.

1. Ley 540, Ley de Mediación y Arbitraje.
2. Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho mercantil Internacional.
3. Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras.
4. Convenio Interamericano o Convención de Panamá sobre Arbitraje Comercial Internacional.
5. Manual de Procedimiento para la acreditación de Centros de M Mediación Y Arbitraje de la DIRAC.



INTRODUCCIÓN

Nuestro trabajo monográfico “Marco Jurídico del Arbitraje en Nicaragua al amparo de la Ley 540, Ley de Mediación y Arbitraje”, nos ha suscitado sumo interés ya que el nuevo orden económico internacional, con todas las ventajas que supone la ampliación del campo de actividad, implica una creciente complejidad de los problemas que eventualmente surgen en la práctica comercial y en fin en todo tipo de controversias que no estén vedadas al campo del Arbitraje.

El arbitraje, institución utilizada desde la antigüedad por los comerciantes, surge renovado como método idóneo de resolución de litigios comerciales internacionales. La actual evolución del sistema jurídico arbitral en vigor de la región Centroamericana, hace posible la efectividad y la ejecución de los Laudos Arbitrales por la justicia nacional de los Estados apoyado esto en convenciones como la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, Nueva York, 1958. Este aspecto es de vital interés para los inversionistas internacionales porque brinda seguridad jurídica internacional.

La justificación por la cual elegimos éste tema, tiene su razón de ser en la necesidad de ahondar un poco más en lo que es el Arbitraje, debido a que en el Ordenamiento Jurídico Nicaragüense existen diversas figuras que pueden ponerle fin a un conflicto sin necesidad de someterse las partes a toda la actividad judicial en un proceso, se habla entonces de Conciliación, Mediación y Arbitraje principalmente, no obstante este último mecanismo de Resolución



de Conflictos regulado hasta hace poco en nuestra legislación a través del Código de Procedimiento Civil en el Título XIII del Libro Tercero ha sido poco promovido en materia empresarial a pesar de simplificar los engorrosos conflictos judiciales y permitir el ahorro de tiempo y dinero a las partes inmersas en la litis.

De cara al proceso de globalización del cual ningún país puede escapar nos encontramos con una cantidad de conflictos derivados del comercio por incumplimientos, interpretación de los contratos, sumado a lo anterior, la agilidad con que se efectúan los negocios, se impone con urgencia que las controversias se resuelvan a la misma velocidad con que se suscitan.

En este sentido el arbitraje se está consolidando como una herramienta fundamental en el desarrollo de los países y sobre todo dentro de su ordenamiento jurídico, Nicaragua no es la excepción, formando ya parte activa del proceso de uniformidad del Derecho Procesal Arbitral con la aprobación, el 25 de Mayo del 2005 de la Ley de Mediación y Arbitraje publicada el 26 de Junio de ese mismo año, que permitirá aplicar éste mecanismo de manera eficaz y generalizada a los conflictos derivados de la actividad empresarial.

Este tema es de gran trascendencia porque a medida que se conozca más sobre su aplicación se fortalecerá el marco jurídico relativo a las inversiones, a tal punto que los inversionistas tengan la opción de someterse, previamente establecido en una cláusula, a un proceso arbitral por medio del cual se formaría un Tribunal de Arbitramento paralelo que se constituirá para



resolver única y exclusivamente el caso en cuestión e integrado por peritos expertos en la materia.

Con la recién aprobada Ley de Mediación y Arbitraje se da respuesta a miles de empresarios cuyos conflictos a nivel nacional e internacional podrán ser resueltos de manera expedita y servirá también como un mecanismo de defensa para evitar prácticas desleales del comercio.

Los Antecedentes del arbitraje en nuestro país y su regulación Constitucional se remontan a la Constitución de Bayona de 1808 y a la Constitución de Política de la Monarquía Española de 1812 conocida como Constitución de Cádiz, las cuales rigieron durante la época de Dominación Española. Ésta última reconocía el derecho de todo español de terminar sus diferencias por medio de Jueces-Árbitros y establecía la posibilidad de ejecutar las sentencias de los árbitros si en el compromiso las partes no se hubieren reservado el derecho de apelar, posteriormente en época de independencia y durante el período en que los países centroamericanos se mantuvieron como Estados Federados se emitieron cuatro Constituciones Federales de las cuales rigieron solo tres. De éstas Constituciones la de 1924 y 1935 reconocen la facultad inherente de toda persona para nombrar árbitros en cualquier estado del pleito y establece el carácter de inapelable de las sentencias dictadas por los Árbitros si las partes no se hubieren reservado ese derecho. La Constitución de 1898 no incorporó disposición alguna sobre el arbitraje y la de 1921 solo contempló la posibilidad de los Estados de someter a arbitramento cuestiones pendientes de límites territoriales o sobre la validez o ejecución de sentencias o laudos anteriores a esa Constitución.



En nuestro país la Constitución Política Vigente desde 1987 y sus reformas posteriores no contempla de forma explícita disposición alguna sobre el Arbitraje.

Para el desarrollo de nuestro tema se realizó una investigación Analítica -Descriptiva ya que se recurrió al análisis de la Ley de Mediación y Arbitraje y la aplicación de ésta en el foro logrando así dar un aporte a la ciencia el que consistirá en reflejar en la misma la forma en que se ha trabajado con la nueva Ley desde su reciente aprobación así como describir toda la información relacionada con el tema. Se uso el Método Inductivo- Deductivo partiendo del análisis del Marco Jurídico del arbitraje y de aspectos particulares relacionados con el tema hasta llegar ha obtener conclusiones generales que darán la pauta para finalizar con éxito nuestro trabajo.

El desarrollo del presente trabajo se iniciará con la conceptualización de términos relacionados con el Arbitraje como lo son: Cláusula Arbitral, Convenio Arbitral, Laudo arbitral, luego se presenta una breve Reseña Histórica sobre el surgimiento de la figura del Arbitraje desde la antigüedad y su evolución hasta la época contemporánea, seguido de la Naturaleza Jurídica, Clases de Arbitrajes, Características, diferencias con otras figuras de resolución alternas de conflictos, antecedentes jurídicos de la ley 540 de conformidad al Ordenamiento Internacional, se analizará brevemente la Ley 540, Ley de Mediación y Arbitraje la que contempla en su segunda parte la figura del Arbitraje estableciendo un Procedimiento Arbitral para solucionar conflictos presentes o futuros que se susciten entre las partes, iniciando con la presentación de la demanda, la Constitución del Tribunal Arbitral, iniciación



de de las actuaciones hasta culminar con el pronunciamiento del Laudo Arbitral que pone fin a la controversia

Esperamos con nuestro trabajo dejar un precedente que contribuya a crear una nueva cultura Jurídica para investigaciones futuras y que se vaya formando una idea más clara acerca del Arbitraje como un método renovado y de flexible aplicación, dando al mismo la importancia que como mecanismo de Resolución Alterno de conflictos merece.



CAPITULO I.

CONCEPTOS GENERALES RELACIONADOS CON EL ARBITRAJE COMERCIAL.

1. CONCEPTOS GENERALES

1.1 ARBITRAJE

El Arbitraje es un Método de Resolución de Conflictos alternativo del Judicial, en el cual interviene un tercero-árbitro que provee una solución que es obligatoria para las partes y ejecutable judicialmente. Se trata de una Jurisdicción Privada (Individual o Colegiada) instituida por voluntad o por decisión legal, por la que se desplaza la potestad de juzgar hacia los órganos diferentes de los tribunales.¹

Otra definición acerca de lo que es el Arbitraje es la dada por Guillermo Cabanellas de Torres al conceptuarla como toda acción o facultad de Arbitrar, ligando a éste concepto el de Juicio Arbitral como toda decisión dictada por un tercero con autoridad para ello en una cuestión o en un asunto.²

La Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC) de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua define al Arbitraje como un Método de Resolución Alternativa de Conflictos donde las partes aceptan someter sus diferendos a una tercera parte imparcial que se le conoce como Tribunal Arbitral, a diferencia de la mediación en la que las partes en conflicto deciden

¹ Lupo, Mario. Arbitro – Administrador. España.

² Cabanellas de Torre. Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Edición 1997. Editorial Heliasta.



por si mismas su resolución con ayuda de un intermediario neutral; en el Arbitraje la decisión final es dictada por el Arbitro o Tribunal Arbitral.³

Otra definición muy acertada del Arbitraje es la que lo considera como un procedimiento heterocompositivo extraprocésal, fundado en el principio de la autonomía de la voluntad enalteciendo el *pacta sun servanda*, en el cual las partes someten a un particular, árbitro, sus diferencias, que actuará según sus *potestas*, bajo la tutela del principio *erga omnes* basado en el caso del arbitraje comercial en el *Ius mercatorum* o *lex mercatoria*⁴.

1.2 CONTRATO DE ARBITRAJE

El Contrato de Arbitraje es el documento que se materializa, según el caso, por una Cláusula Compromisoria o por la Convención en cuya virtud las partes deciden voluntariamente someter sus diferencias a la decisión de Árbitros.⁵

1.3 COMPROMISO ARBITRAL

El Compromiso Arbitral es un contrato que celebran personas que tienen un litigio y por el cual constituyen el Tribunal Arbitral y se someten a la Jurisdicción y Competencia de los Árbitros, es la expresión con la cual se designan a la Convención de Arbitraje que se pacta luego del nacimiento del conflicto.⁶

³ Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos. Manual Básico. Entrenamiento en el proceso de arbitraje.

⁴ Gorjon Gómez, Francisco Javier. Arbitraje comercial. Paradigma del derecho. México

⁵ Lupo. Mario J. Ob. Cit

⁶ Ortiz Urbina Roberto. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Bibliografía Técnicas. S.A 1999



1.4 CLAUSULA COMPROMISORIA

La Cláusula Compromisoria se define como la estipulación que figura en algunos contratos, en virtud de la cual, las partes contratantes se obligan a someter a jueces árbitros los litigios que puedan surgir entre ellos, con motivo del negocio a que se refiere en el contrato.⁷

1.5 LAUDO ARBITRAL

El laudo es el pronunciamiento dictado por un árbitro -individual o colegiado- que pone fin a la contienda traída por las partes a su consideración.

Es el equivalente de la sentencia judicial dictada en el proceso jurisdiccional.

Sin embargo, los árbitros no pueden imponer su cumplimiento puesto que carecen de poder de policía para hacerlo.

En general, se trata de pronunciamientos válidos sin necesidad de integración judicial; el auxilio jurisdiccional resulta necesario en estos casos para la ejecución del laudo ante el incumplimiento del mismo.

Se trata de una resolución que los árbitros deciden con carácter definitivo una controversia conforme a derecho o a su sana crítica ha de ser congruente y resolver aquellas cuestiones que se han sometido al conocimiento del árbitro, constar por escrito y no contener ni más ni menos de lo pedido.⁸

⁷ Ortiz Urbina Roberto. Ob. Cit

⁸ Cordon Moreno. F. el arbitraje en el derecho Interno e Internacional



2. RESEÑA HISTORICA

Los orígenes del Arbitraje se remontan a inicios de la civilización y son anteriores a la Justicia Pública y a la aparición de los jueces. El Arbitraje aparece como un producto de la evolución de la justicia por manos propias (Ejemplos de ellos son: la Ley del más fuerte, la Venganza Privada y la Ley del Talión).⁹

El origen de la institución de los Tribunales Arbitrales, es bastante antiguo. Así vemos que figura en la Ley de las XII Tablas, se observa resolviendo conflictos desde tiempos Bíblicos hasta el día de hoy, Emperadores, Presidentes, Clérigos, Militares, Comerciantes y personas privadas han conocido sus bondades y limitaciones, ven en él un proceso basado en buena fe y sin engaños.¹⁰

El Arbitraje es una Institución que se remonta a la antigüedad, antes de surgir el Proceso jurisdiccional ya había surgido el Proceso Arbitral. Al Arbitraje lo precede un pensamiento más refinado, al abrupto conocimiento monopolizado del ambiente jurisdiccional, el análisis de no pretender ser Cerril, sino propositivo, el Arbitraje es de especialistas renombrados y justos, al grado que se implementan procedimientos arbitrales en equidad Ex Aequo Et Bono.

Con la aparición de la monarquía primitiva los Reyes empiezan a oficiar como jueces.

En Roma, la Jurisdicción Arbitral, tenía particularidades especiales, ya que dichas sentencias pronunciadas a través de árbitro carecían de la fuerza y autoridad de cosa juzgada y no podían ser ejecutadas, debido a ello las partes

⁹ Lupo. Mario J. Ob. Cit

¹⁰ Orochena. Manuel Salvador. Corte Suprema de Justicia. Nicaragua. Dirección de resolución alterna de conflicto.



al someter un determinado asunto a arbitraje celebraban un pacto especial al cual se le llamaba Cláusula Compromisoria, en virtud de la cual se convenía en pagar una multa a título de pena en caso que no se sometiera voluntariamente cumplir la sentencia pronunciada por el Arbitro.¹¹

En el Derecho del bajo Imperio en la época de Justiniano, se le reconoce fuerza de Cosa Juzgada a dicha sentencia, es decir, acción para exigir su cumplimiento, es así que ésta institución llega hasta nuestros días con ligeras variantes y perfeccionamientos.

Al comenzar la edad media- con la caída del Imperio Romano- el Rey es reemplazado por el señor Feudal quien da protección a sus siervos a cargo del tributo. Años más tarde en la Francia Medieval, el Arbitraje Doméstico fue reemplazado por los Jueces señoriales que eran nombrados por los señores Feudales.

Europa dirimía sus conflictos con guerras, a similitud con los litigios buscaban ganadores y perdedores, subsistiendo los conflictos y las divergencias, pero los métodos no confrontativos como la negociación y el uso de terceros neutrales son los únicos medios admitidos durante los últimos cuarenta años.¹²

Durante el siglo XVI aparecen las asociaciones comerciales creando para sus socios hasta que unos años mas tarde una Ley establece la

¹¹ Arguello Yrigoyen. Ana Isabel. Proceso arbitral en algunas normas de la legislación, trabajo monográfico previo a optar título de post grado en derecho procesal Universidad de Barcelona. Managua. Nicaragua

¹² Ponieman, Alejandro. El impacto de los métodos alternativos de solución de controversia, en los sistemas jurídicos sudamericanos y su incidencia en los acuerdos de integración. Internet.



prohibición del Arbitraje y la creación de Tribunales de Comercio, esto representa un retroceso en este ámbito.

Con la Revolución Francesa en 1789 aparece nuevamente el arbitraje y esto es plasmado en la Constitución en la cual se establece el derecho que tienen los ciudadanos de someterse al arbitraje siempre que las partes lo resuelvan así y de manera voluntaria.

La antigua Legislación Española reconocía a los Árbitros, la cualidad de Jueces Árbitros, la función Jurisdiccional no está encomendada actualmente, con carácter exclusivo, en la mayoría de los países, a los Jueces profesionales, sino que el ordenamiento Jurídico permite en algunos casos la intervención de jueces no profesionales, no ya letrados, sino hasta legos.¹³

En los sistemas Jurídicos Latinoamericanos el Arbitraje de Equidad ha existido antes, incluso que la administración de justicia propia del Estado de Derecho. Los nuevos métodos son herramientas aptas cada una para un uso específico diferente, así se explica el porque de la Mediación y del Arbitraje en especial por ser mas rápidas y efectivas apareja beneficios microeconomicos, conlleva a uno de los valores mas preciados en esta época- la Autonomía de la Voluntad- y contribuyen al aligeramiento del intervencionismo Estatal.

El momento actual por el que atraviesa el proceso de integración regional hace indispensable más que nunca para reafirmar el mecanismo

¹³ Castillo Larranada, José Rafael. Instituciones de Derecho procesal civil. Editorial Porrúa .S.A México. 1950



arbitral como el más adecuado procedimiento de solución de conflictos privados, traer a la memoria el ejemplo de los países europeos que dieron vida al Protocolo de Ginebra de 1923 y al Convenio de Ginebra de 1927, luego de llegar a la conclusión que era necesario crear un Organismo no Gubernamental que se encargase de establecer y mantener un sistema de arbitraje para la solución de conflictos de índole comercial, dando así muestra de una gran visión de futuro al anticiparse a las necesidades del desarrollo de la actividad mercantil en el sentido internacional.

Desde aquella lejana fecha la institución del arbitraje ha venido paulatinamente consolidándose a escala mundial como el medio idóneo para resolver los conflictos comerciales gracias a sus características absolutamente procesales de celeridad, menor costo, confidencialidad, y especialización, ello es así por que el nuevo entorno globalizado mundial favorece y necesita de medios alternativos a la justicia estatal para resolver sus litigios.

Por un lado se ha producido una evidente internacionalización de la economía que ha supuesto cambios dramáticos en las filosofías y posturas de los Estados que en su mayoría están apostando por una liberalización, por una apertura de los mercados en la que el proteccionismo se ve sustituido por la competencia y antagonismo a ultranza por la cooperación. Fruto de ello son los Tratados Regionales que en la mayoría de los casos nacen con vocación de abiertos y que son un reconocimiento expreso a esa situación cambiante. Como ejemplo, el Acuerdo General de Comercio, en Europa, la Unión Europea y en América, el NAFTA, Pacto Andino, y el MERCOSUR, entre otros.



Igualmente, los espectaculares avances en la informática y en las comunicaciones con las llamadas “autopistas de la información” están haciendo cada vez más realidad el concepto de “aldea global”.

Junto a esas realidades coexiste otra igualmente evidente: las transacciones comerciales que se realizan no son ya simples operaciones de compra y venta, sino complejas negociaciones como pueden ser los contratos a plazo, de grandes obras civiles, la transferencia de tecnología, la radicación y fusión de Empresas en diversos Estados y multitud de otros casos.

Esta vertiginosa apertura e internacionalización de la economía y la complejidad de las transacciones, han forzado a los agentes económicos, empresarios, comerciantes, en definitiva, particulares, a buscar vías alternativas al derecho estatal siguiendo aquel ejemplo de los países europeos, que sean capaces de garantizarles la adecuada seguridad jurídica en sus operaciones sin sobresaltos y sorpresas. Por ello, partiendo del hecho de que en los negocios internacionales se aplican ante todo los usos, terminologías y costumbres establecidas por los comerciantes respecto a la materia, condiciones y forma de sus transacciones, lo deseable es que sean ellos mismos los que establezcan las reglas del mecanismo que sirvan para resolver eventuales conflictos, lo que sólo es posible si se recurre al arbitraje.¹⁴

El arbitraje comercial es reconocido en el ámbito internacional con aplicación en diversos países del mundo en especial europeos, es la Corte de Comercio Internacional de Paris (CCI) la que impulsa el procedimiento

¹⁴ Hernández, Lisseth. El Arbitraje Comercial Internacional: Sus Beneficios. Cuba. Internet.



arbitral hacia el interior del viejo continente y al exterior en todos aquellos países inmersos en el comercio mundial.¹⁵

La difusión e implementación del arbitraje en el ámbito mundial no solo se debe a la Corte de Comercio Internacional de Paris (CCI), sino también a la Asociación Americana de de Arbitraje (AAA) organización estadounidense, con un gran impacto en los estados de la Unión Americana, jugando un papel importante en las transacciones internacionales.¹⁶

La CCI y la AAA son grandes ejemplos a nivel internacional, empero, la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional) creó una ley modelo de arbitraje que a tenido un gran impacto en todos los países de Latinoamérica:

En Nicaragua éste Mecanismo de Resolución de Conflictos regulado hasta hace poco en nuestra legislación a través del Código de Procedimiento Civil, forma ya parte activa del proceso de uniformidad del Derecho Procesal Arbitral con la aprobación, el 25 de Mayo del 2005, de la Ley de Mediación y Arbitraje publicada el 26 de Junio de ese mismo año, que permitirá aplicar éste mecanismo de manera eficaz y generalizada a los conflictos derivados de la actividad empresarial.

3. NATURALEZA JURIDICA DEL ARBITRAJE

En cuanto a la Naturaleza Jurídica del Arbitraje, la polémica es vivísima tanto dentro de la doctrina Española como extranjera, cuando el Derecho recoge esta figura social y le imprime fuerza Jurídica, imponiendo unos efectos muy concretos a la decisión del tercero se convierte en una institución

¹⁵ Gorjon Gómez, Francisco Javier. Arbitraje comercial. Paradigma del derecho. México

¹⁶ Gorjon Gómez, Francisco Javier. Arbitraje comercial. Paradigma del derecho. México



de derecho, y como tal ocupa una posición dentro de la dinámica de los conceptos que maneja la jurisprudencia.¹⁷

Nuestro derecho y en general el de todos los países que siguen al Derecho Romano, encuentran prejuzgada sus instituciones con esa distinción arbitraria que secciona en dos regiones el mundo jurídico. Nos referimos a la división tradicional y más polémica de toda la ciencia jurídica que divide el Derecho Objetivo en Público y Privado.

La naturaleza Jurídica del arbitraje es controversial, debido a que no se puede situar específicamente en esta tradicional división del derecho positivo, ya sea pública o privada, por lo que su naturaleza atiende a diversas teorías.

1. Teoría Privatista o Contractualista equiparándosele al arbitraje a un contrato privado, como una manifestación de la soberanía y poder de disposición de las partes sobre sus relaciones jurídicas.

Jaime Guasp hace una doble consideración en torno a la Naturaleza Privada del Arbitraje: Una consideración de Función y otra de Estructura.¹⁸

1.1 Atendiendo la Función

Se trata de un concierto de voluntades que produce efectos jurídicos, la categoría del contrato es, desde luego, el término propio donde el arbitraje se puede asentar.

1.2 Atendiendo la Estructura

¹⁷ Chillón Medina, José María. Tratado de arbitraje privado interno. Editorial Civitas. España 1998

¹⁸ Guasp. Jaime. El arbitraje en el derecho español. Barcelona. 1956



El procedimiento que encierra el arbitraje es la causa que los Civilistas manejen con dificultad la Institución. En los tiempos en que procedimiento y proceso se confundían, el que el Arbitraje fuera una Institución que se desarrollara por medio de un procedimiento era una razón más para adscribirle al mundo del proceso. Distinguiendo, como hoy se hace unánimemente entre procedimiento y proceso, la estructura procedimental no es razón para encuadrar al Arbitraje al mundo del proceso. Sencillamente, se trata de un contrato con tracto procedimental en que cada uno de los elementos que componen este tracto del procedimiento funciona como requisito de admisión del siguiente y como condición de eficacia del anterior. Y es ésta coordinación procedimental la que se da en el Arbitraje, por que la obra arbitral no puede verificarse caprichosamente a libertad de los distintos contratantes, sino que en el han de escalonarse procedimentalmente las distintas prestaciones de los diversos sujetos que en el arbitraje intervienen.

2. Teoría Publica Jurisdiccional o Procesal, que se fundamenta en el carácter del árbitro, al equipararlo en su función decisoria al juez asimilando al laudo con la sentencia, principio aceptado universalmente, sosteniendo entonces que la función jurisdiccional otorgada a los tribunales instituida por la ley, es ejercida de forma excepcional y temporal por los jueces privados que son los árbitros.¹⁹

La postura procesalista gozó de amplia reputación entre los autores de finales de siglo y principio del presente concibiendo al arbitraje como auténtico proceso tanto, respecto a la función que desarrollan los árbitros, que

¹⁹ Fenech. El arbitraje. Barcelona. 1954



es una auténtica jurisdicción homologable a la *Iuris dictio* de los Tribunales de Justicia, solo que concebida para ciertas parcelas del derecho, a diferencia de la Jurisdicción Ordinaria, como por los efectos de que está dotada la Institución Arbitral.

3. La tercera es la teoría mixta, el arbitraje es en su origen un negocio de derecho privado, como creación de la voluntad de los particulares, pero procesal por las sujeciones y las limitaciones a que ésta voluntad es sometida, ante el auxilio del poder judicial por la carencia de coercibilidad, cuando de ejecución forzosa se trata.

Esta tercera teoría separa el arbitraje del Derecho contractual, aunque lo une a él parcialmente gracias a la Cláusula Compromisoria y al Compromiso, y lo separa también del Derecho Procesal, pero lo une a él por razón de sus propios efectos. No se trata de negar la Naturaleza Procesal del Arbitraje, sino de armonizar y ensamblar ambas posiciones antagónicas. Por tanto no se puede aceptar en todos sus términos posturas tan radicales como las que consideran al arbitraje como análogo al proceso.

Por lo expuesto se deduce que el Arbitraje no cabe en el ámbito de la contratación privada. Podíamos decir que la postura contractualista es materialmente insuficiente. Ni tampoco puede asimilarse al proceso jurisdiccional, del que la separan diferencias acusadísimas, por lo que resulta formalmente excesiva.²⁰

²⁰ Chillón Medina, José María. Tratado de arbitraje privado interno. Editorial Civitas. España 1998



Es materialmente insuficiente la postura contractualista, porque no conviene a todos los elementos de que se compone la institución del arbitraje, y solamente explica alguno de sus elementos (compromiso, dación, recepción de árbitros y procedimiento arbitral).

Es Formalmente excesiva la postura procesalista o jurisdiccional, porque pretende considerar el juicio arbitral como juicio de cognición y al laudo como sentencia perfecta de declaración, olvidando, en cambio, la originación contractual del mismo.

Ésta es la razón por la que nos afirmamos dentro del movimiento ecléctico y dentro del mismo aceptamos plenamente la terminología de Jurisdicción Convencional, con ésta expresión se quiere decir, en síntesis, dos cosas:

- **Es Convencional** el Arbitraje desde aquel momento en que las partes perfeccionan un contrato de compromiso, que es negocio de derecho privado; así mismo es convencional en aquel otro acto, engendrar de él un vínculo jurídico entre litigantes y árbitros, y que crea una relación de servicio desde el instante en que se da la aceptación por los terceros llamados a dirimir.

En cuanto al procedimiento o tramitación arbitral se puede admitir la tesis del profesor Guasp de que estamos ante un contrato de tracto procedimental, en que cada uno de los elementos que lo componen funciona como requisito de admisión del siguiente como condición de eficacia del anterior y, desde luego, en nuestra opinión es inadmisibles la doctrina que en base al procedimiento arbitral impugna la postura contractualista del arbitraje



- **Es Jurisdiccional** la institución que nos ocupa, no por la función que desarrollan los árbitros, que no es en ningún momento jurisdiccional, sino por la especial eficacia que el derecho otorga a los efectos del arbitraje, efectos que emergen del derecho contractual o privado, y se trastocan en procesales al otorgarles la ley la misma tutela jurídica que a las sentencias judiciales, no obstante diferenciarse de ellas.

4. CLASES DE ARBITRAJE.

La doctrina en el ámbito internacional sostiene un debate con relación a las clases o tipos de arbitraje, basándose en diversos criterios como las personas que intervienen, la normativa que los regula, por sus formalidades, por el modo de resolver, por la función de los árbitros, por su origen, por su formación, entre otras, sin embargo, podemos definir que dos son las predominantes, LOS ARBITRAJES DE DERECHO Y LOS DE EQUIDAD y de forma secundaria por la administración de los mismos, el arbitraje institucional o el *ad - hoc*, ambos a su vez pueden ser de derecho o de equidad, identificándose en estos el derecho procesal del arbitraje.²¹

Los arbitrajes de derecho, serán aquellos cuando el convenio arbitral señala de forma específica la aplicación de una norma conforme a un caso concreto, y el arbitraje de equidad será aquel basado exclusivamente en la experiencia de las partes, de igual manera conforme a un caso concreto. Ambos tipos de arbitraje pueden fundamentarse en la *lex mercatoria* integrada

²¹ Chillón Medina, José María. Ob. Cit



por los usos y costumbres del comercio mismo, son considerados normas en el derecho del comercio internacional.

El arbitraje institucional es aquel que es administrado por una institución (CCI, AAA, CIAC, etc.) sometiendo las partes a su reglamento y en algunos casos a su lista de árbitros, generando un costo específico por el servicio, así como el pago de aranceles fijados para cubrir los honorarios de los árbitros.

El arbitraje *ad-hoc* es aquel en que las partes deciden su propio proceso, regulado por una ley nacional o internacional, en algunos casos creando sus propias reglas, dejando a los árbitros la carga de la administración del mismo, empero, éste tipo de procedimiento se encuentra en desuso.

Pero el arbitraje, además puede ser clasificado como:

- **Voluntario:** Las partes pactan libremente su realización, teniendo como fuente, generalmente, una convención que formara parte de un contrato o negocio jurídico privado, mediante el cual se comprometen en derivar al procedimiento arbitral la solución de las eventuales controversias que puedan suscitarse entre ellas. También se le puede designar como arbitraje convencional.
- **Forzoso:** Cuando en determinadas materias, por disposición de la Ley, las partes deben someter las controversias a la jurisdicción arbitral. Es denominado también arbitraje legal.



- **Libre:** Siempre que se tramite de acuerdo con las normas convencionales que fijan las partes comprometentes, sin ataduras a ninguna formalidad del documento.
- **Ritual:** en tanto se halle regulado legalmente en la legislación aplicable.²²

5. CARACTERISTICAS DEL ARBITRAJE.

Este método tiene carácter adversarial, pues es un tercero neutral quien decide la cuestión, siendo su decisión, en principio, obligatoria.

Difiere de la Mediación ya que ésta pone énfasis en la participación voluntaria en el proceso y en el eventual diseño de un acuerdo mientras que en el arbitraje es el árbitro quien da la resolución final.

Como procedimiento es similar a un juicio, en el sentido de que es un tercero quien decide en base a las constancias que se le presentan y las partes aceptan esa decisión, que es lo que se llama laudo.

Este método no es aplicable en: materia penal; en derecho de familia; en quiebras y concursos; en cuestiones laborales; en los casos en los cuales haya recaído sentencia judicial firme; en los asuntos en los cuales las partes no tengan poder de disposición; asuntos en los cuales, con arreglo a las leyes de cada país, deba intervenir el Ministerio Fiscal; y en situaciones en las cuales pueda verse afectado el interés público.

²² Gorjon Gómez. Francisco. Ob cit



Por lo tanto, se puede arbitrar en cuestiones civiles y comerciales como pueden ser: arrendamiento, propiedad horizontal, contratos de obra, contratos con clientes o proveedores.

El arbitraje tiene características jurídicas específicas, es típico, puro, consensual, bilateral, de ejecución diferida, individual, negociado y accesorio o autónomo.

La primera de ellas es que al arbitraje se le considera una :

1. Garantía, recordemos que todo país que quiera ingresar a la comunidad comercial internacional tendrá que sustentar un aparato judicial moderno y el arbitraje lo representa.

2. Definición del Tribunal: El Tribunal arbitral se constituye en el momento en que surge la controversia o el conflicto, si no es que ya ésta señalado, aún antes de que surja la controversia, *a contrario sensu* de lo que sucede en el procedimiento judicial, un contrato puede tener diferentes puntos de conexión, por los diferentes aspectos que se manejan dentro del mismo, esto es eliminar el conflicto de la competencia.

3. Carácter Desnacionalizado: El árbitro en la mayoría de los casos se basa en los usos y costumbre del comercio internacional, lo que conocemos como *LEX MERCATORIA*, a diferencia del juez, que se basa estrictamente en un derecho determinado, apoyado en su *lex fori*.

4. Especializado: El laudo o sentencia es dictado por especialistas en la materia sobre la que verse el arbitraje, tratándose de una sentencia judicial en



la mayoría de los casos el juez no es especialista, sobre todo si son cuestiones de carácter internacional.

5. Procedimiento Ágil y Rápido: Debido a que no es un procedimiento estrictamente formalista, claro, se tendrán que seguir las reglas a las cuales nos estamos sometiendo, sin embargo, esto es lo que le da agilidad al proceso.

A diferencia del procedimiento judicial, sabemos de antemano que cualquier procedimiento nacional es lento, imaginemos un proceso internacional.

6. Económico, se supone que la justicia en Nicaragua es gratuita, en otros países no lo es, aunque lo fuera, el procedimiento arbitral resulta *per se* más económico a corto y mediano plazo, desde un inicio sabemos lo que el procedimiento nos va a costar, cuestión totalmente incierta dentro de un procedimiento judicial, Aunado esto a su lentitud, lo que significa detener la producción de millones de pesos, por un periodo largo, que lleva al comerciante a un túnel oscuro y sin fin.

7. Confidencial, la confidencialidad la considero como una de las características más importantes del arbitraje, si se careciera de ésta traería consecuencias económicas- sociales:

- Negación de Créditos
- Problemas Fiscales
- Problemas de Credibilidad y Mala Fama.



8. No se pierde la relación comercial, a diferencia de un procedimiento judicial, desde el momento en que se entabla es motivo de rompimiento total, se acaba la relación.

9. Equitativo. Cuando hablamos de equidad nos referimos a que el árbitro buscará dar una solución, adecuada a las necesidades de los comerciantes, teniendo siempre de base el marco jurídico, pero apoyado en los usos y costumbres del comercio, que integran la tan renombrada, *lex mercatoria*, con un resultado imparcial.

10. El arbitraje otorga una seguridad jurídica:

- El Laudo es Vinculante, lo que significa que obliga a las partes.
- Al Laudo se le considera Cosa Juzgada formal por su propia esencia, ya que lo cobija la presunción de legalidad *iuris tantum*, en el mismo caso se le considera Cosa Juzgada Material, una vez que es sometido al procedimiento de *exequatur* y es homologado para la ejecución forzosa. El concepto real es cosa arbitrada.
- El Laudo es equiparado a un Título Ejecutivo. Se le considera una Sentencia.²³

²³ Gorjon Gómez. Francisco Javier. Ob cit



6. DIFERENCIAS DEL ARBITRAJE CON LA JUSTICIA ORDINARIA.

Las diferencias sustanciales residen en que el árbitro es elegido por las partes, que el procedimiento es más flexible y que las partes se aseguran la confidencialidad.

Una alternativa válida es que la decisión sea vinculante, de lo contrario, si se pudiera apelar indefinidamente, el proceso perdería sus ventajas fundamentales, bajos costos y corto tiempo, que son las características que lo diferencian del juicio común.

Se pueden señalar entre sus ventajas: la posibilidad que tienen las partes de elegir los árbitros, la apelación limitada, la informalidad procesal, la posibilidad de ejecutar el laudo asimilado a una sentencia, la simplicidad, la celeridad, la certeza, la ausencia de publicidad y la especialidad en la materia.

La justicia oficial es imperativa (el accionado no tiene la opción de elegir ser demandado o no ser demandado) y el juez es un funcionario público puesto por el Estado que se maneja en el ámbito del derecho público.

En cambio, la designación de los árbitros depende de la elección que hagan las partes en función del respeto y de la confianza que tengan en una persona o institución.

Mientras que en el arbitraje las partes pactan los honorarios del árbitro antes de comenzar el procedimiento, pudiendo inclusive disponer que cada



parte se haga cargo de los honorarios de sus abogados, esto no resulta factible en el ámbito judicial.

De modo tal que, si se comparan los costos de cualquier tipo de proceso judicial con los costos de un arbitraje, resultará que éste último es menos oneroso.

Por el contrario, en el ámbito judicial existe la posibilidad de plantear distintos tipos de recursos que abran la vía para llegar a instancias superiores (y cuantos más recursos e incidencias se plantean se genera mayor cantidad de honorarios).

Cabe agregar que, como ninguna de las partes conoce de antemano cuál será el resultado del pleito, no es posible saber cuánto será el monto total de las costas del juicio, sino sólo hasta el momento en que la sentencia adquiera la calidad de “definitiva” (es decir, cuando ya no admite el planteo de ningún otro tipo de recurso y se ha expedido por del tribunal superior de la causa) y por lo tanto, pasada en autoridad de cosa juzgada. Se debe incluir dentro de los gastos del juicio la tasa de justicia.

La circunstancia de pactar un arbitraje excluye toda forma de jurisdicción oficial, no hay forma de ir a la justicia, las partes se deben someter al laudo que establezca el tribunal arbitral.

Sólo en caso de incumplimiento del laudo -que es la instancia final del arbitraje- se recurre a la justicia a los fines de la ejecución del mismo.



En esta etapa ya no se puede prescindir de la justicia ya que es ésta la que tiene el poder de policía que se ejerce a través del uso de la fuerza pública, del oficial de justicia, del allanamiento, de la traba de medidas cautelares como son: el embargo, el secuestro de bienes muebles, la intervención, la inhibición general de bienes, la anotación de litis, la prohibición de innovar y la prohibición de contratar.

Por lo tanto, en éste punto, arbitraje y justicia deben complementarse, ya que el laudo para poder ser ejecutado depende del uso del servicio de justicia.²⁴

7. DIFERENCIAS ENTRE EL ARBITRAJE COMO SISTEMA HETEROCOMPOSITIVO Y LA MEDIACION Y CONCILIACION COMO VIAS AUTOCOMPOSITIVAS.

En el Sistema Heterocompositivo al cual pertenece el arbitraje las partes en conflicto someten sus pretensiones al conocimiento de un tercero ajeno al litigio para que éste resuelva mientras que, en la vía Autocompositiva los medios de solución pueden ser unilaterales si provienen de una de las partes en conflicto y bilaterales si proviene de ambas; ejemplo de ellos Mediación y Conciliación, que se caracterizan ya que son las Propias partes las que protagonizan la solución de un conflicto mediante un acuerdo satisfactorio para las mismas.

Ya se dijo con anterioridad que el Arbitraje es un Método de Resolución de Conflictos alternativo del Judicial, en el cual interviene un tercero-árbitro

²⁴ Lupo Mario. J. Ob. Cit



que provee una solución que es obligatoria para las partes y ejecutable judicialmente. Se trata de una Jurisdicción Privada (Individual o Colegiada) instituida por voluntad o por decisión legal, por la que se desplaza la potestad de juzgar hacia los órganos diferentes de los tribunales, mientras que en la Mediación la figura del tercero debe limitarse a establecer simplemente comunicación entre las partes haciendo posible que estas puedan llegar por si mismas a un acuerdo, es decir, interviene la figura de un tercero al igual que el arbitraje, pero como sistema autocompositivo ya que son la partes en conflicto las que llegan a un consenso para obtener una solución.

En el caso de la conciliación también aparece la figura del tercero ajeno al litigio pero que a diferencia de la mediación aquí juega un papel más o menos activo o mas intervencionista ya que además de facilitar la comunicación entre las partes propone posibles soluciones para que sean éstas quienes decidan, soluciones que en el arbitraje dan la respuesta al conflicto y se tornan obligatorias para las partes quienes desde un inicio han convenido aceptar tal obligatoriedad.

8. VENTAJAS DEL ARBITRAJE.

1. **Especialización**. Uno de los problemas con el que se encuentran las partes de un litigio ante la justicia de un Estado, es el hecho de que los jueces, cualquiera que sean sus cualidades sus experiencias y sus conocimientos, son generalistas. Un Juez, es una persona que ve litigios de toda índole e incluso hay una división que conocemos entre jueces penales, civiles o mercantiles; pero incluso dentro de ésta división, hay un sin fin de litigios de índole vario. En definitiva el problema es que en un mismo día, un juez tendrá que ocuparse



de un contrato de agencia comercial y uno de construcción, y está claro que éste juez no puede conocer todos los aspectos de la vida práctica o todos los aspectos de la vida contractual que competen bien a uno u otro tema. Eso da miedo a los hombres de negocio: si tomamos la hipótesis de un contrato de construcción, el propietario ha parado la obra y el constructor está pidiendo daños por el hecho de que los trabajos se han parado, pide una suma de X cantidad al día; el Juez, no tiene la más remota idea si ésta petición es seria o no, para él es mucho dinero-nada más- pero no sabe si corresponde o no a una realidad. Lo que quieren las partes es encontrarse con una persona que, más o menos, tenga la misma experiencia que ellas y que tenga el conocimiento directo de los problemas con los que ellas se han encontrado, por esto prefieren recurrir al Arbitraje que a la Justicia Estatal. Realmente, el Arbitraje es una manera de conseguir una adecuación del Juez al litigio y así, las partes, en lugar de acudir a un generalista acuden a un especialista.

2. **Flexibilidad del Procedimiento**. El procedimiento judicial es un combate y es cierto, que, en los tratados de Derecho Procesal generalmente se habla del Combate Judicial donde una de las dos partes tiene que vencer y destruir a la otra; pero, finalmente, cuando una de las partes vence, ésta victoria es una victoria en la cual las dos partes salen heridas y finalmente no han ganado mucho. Normalmente los hombres de negocio cuando tienen litigios no quieren destruirse recíprocamente, lo que quieren es resolver el problema y cobrar el dinero que tiene que cobrar y nada más.

En el Arbitraje, el ambiente es totalmente distinto al que se encuentra en el Procedimiento Judicial. Es cierto que las partes van a pelearse; pero lo



hacen en un ambiente diferente, mas suave, bajo el control de una persona que no tiene el rigor de Juez Estatal y hacer justicia manteniendo al amistad- está es una de las grandes ventajas de éste procedimiento privado.

3. **La Discreción.** Esta es sumamente importante. No es importante porque como a veces la gente puede creer los hombres de negocio hacen negocios sucios y no quieren que la gente se entere. El problema es que los comerciantes, no quieren que el público conozcan que tiene litigios porque el hecho que se sepa que sobre tal empresa pesa un litigio por la manera en la cual ha cumplido un contrato,-éste hecho, el conocimiento en sí mismo- es una mancha en la vida profesional de la empresa. Por ejemplo si se quiere comprar un coche y sabe que el fabricante está en pleito con varios compradores que se quejan de tal o cual cosa del coche, no se va ha esperar a que se termine el pleito para saber si tenía razón el fabricante o los compradores, se prefiere comprar otro coche; por eso la discreción es una cosa muy importante y el Arbitraje permite mantener ésta discreción.

No hay ninguna publicidad y las únicas personas que conocen el pleito, que conocen sus elementos, son los árbitros y las partes y si a veces ésta discreción no es respetada, es únicamente porque una de las partes decidió no respetar ésta exigencia de tal discreción; esto es, sin duda, una situación totalmente excepcional.

4. **Rapidez y Agilidad.** Esto es que los hombres de negocio creen si bien no es totalmente cierto. Lo que se puede decir es que normalmente y casi generalmente un procedimiento arbitral es más rápido que un procedimiento de Justicia Pública.



5. **Menores Costos** Teóricamente el Arbitraje tendría que ser más caro que la Justicia Estatal, porque los árbitros son personas que no están pagadas por el público como los Jueces, sino que están pagadas por las partes; hay un coste base que es el coste de los honorarios de los árbitros, y si las partes quieren un especialista tiene que pagar a ésta persona. Pero, por otro lado, como el arbitraje es más rápido que el procedimiento judicial y como el procedimiento arbitral es más flexible, estos costos, finalmente, son más altos que en un procedimiento judicial que va a durar varios años con posibles apelaciones y en caso, procedimiento de casación. Es decir, que si bien hay un costo necesario al principio, finalmente, en muchos casos, el arbitraje es más barato que un procedimiento judicial.²⁵

9. PRINCIPIOS BASICOS OBSERVADOS POR EL TRIBUNAL ARBITRAL.

Debe dispensarse un trato igualitario a las partes.

- Tener la oportunidad de presentar o argumentar a favor de su caso en todo estado del proceso.
- Disponer de libre y completo acceso a cualquier documento proveído a la Corte.
- Poder solicitar la realización de audiencia para ser escuchados.

²⁵ Duarte Báez, Esly Alejandro. Método de resolución alterna de conflictos aplicables en nicaragua. Monografía previa a optar al título en licenciado en derecho. León. Nicaragua 2001



- La Corte tiene la facultad de determinar la admisibilidad y el valor materialmente relevante de cualquier evidencia presentada ante ella.²⁶

9. ELEMENTOS DEL ARBITRAJE.

El Arbitraje consta de cuatro elementos que a su vez lo distinguen de otras figuras o modos de resolver conflictos:

9.1. **Consentimiento**. Este elemento deja entre ver que el Arbitraje sólo podrá llevarse a cabo mediante la voluntad inequívoca de las partes de someter todas o lagunas de las cuestiones litigiosas a la decisión de uno o más árbitros que pueden ser autónomos es decir, que los árbitros nombrados por las partes pueden independientes entre sí en cuanto a su criterio y decisión. El consentimiento de las partes debe ser libre y claramente manifestado según nuestra legislación. (Arto 2448 y 2471 C.).

9.2 **Capacidad**. Las partes otorgantes pueden ser físicas o jurídicas, las que deben tener el poder de disposición sobre la materia objeto de arbitraje, por lo que debe entenderse que toda persona es considerada legalmente capaz mientras la ley no establezca lo contrario. El Arto 2472 C sita dos casos de incapacidad:

9.2.1 **Incapacidad Absoluta**. En la que quedan comprendidos los dementes impúberes o sordomudos que no pueden darse a entender por escrito o de otro modo indubitable.

²⁶ Hernández, Lisseth. Ob. Cit.



9.2.2 **Incapacidad Relativa**. Quedan comprendidos los menores adultos no declarados adultos (Arto 748C.).

A pesar de ello las partes pueden actuar por medio de un representante, pero la facultad de someter la decisión de las controversias al arbitraje exige mandato expreso debiendo el mandatario actuar dentro de los límites del mandante sujetándose a lo mandado por el mandante, y en caso de que se extralimite en sus funciones constituiría causa de anulación del laudo o resolución.

La capacidad consiste en que las personas tengan la plena aptitud para actuar por si mismas, entiéndase capacidad de goce y ejercido simultáneamente.

9.3. **Objeto**. Constituye una cuestión litigiosa que puede surgir entre las partes en asuntos de su libre disposición, lo cual no quiere decir que la ley exige que se trate de una controversia en sentido estricto ya que puede comprender cuestiones dudosas, hechos derechos o sobre ambos, tal es el caso que puede no haber discrepancias entre hechos y derechos sino sobre la necesidad de declarar el derecho a favor de una u otra parte.

No es preciso que el objeto esté concreto y específicamente determinado bastando que pueda determinarse en un momento dado de la relación jurídica que surge tal objeto.

La cuestión litigiosa ha de afectar a una materia sobre la que las partes tengan libre disposición conforme a derecho, no debiendo ser el objeto



contrario a la moral pública o a las obligaciones (Arto 2478C.párrafo segundo).

La relación jurídica de que surja el objeto del conflicto puede ser contractual o no contractual, puede tener o no su origen en la voluntad de las partes.

9.4 **Forma.** El nombramiento de árbitros deberá formalizarse por escrito y en escritura pública ante notario o en acta ante el Juez.²⁷

²⁷ Carvajal Palma, Gisella del Carmen. Análisis Comparativo entre Mediación, Conciliación y Arbitraje. León. Nic. 2000.



CAPITULO II.

ANTECEDENTES JURIDICOS DE LA LEY DE MEDIACION Y ARBITRAJE COMERCIAL DE NICARAGUA DE CONFORMIDAD AL ORDENAMIENTO INTERNACIONAL.

1. ASPECTOS GENERALES

En el mundo globalizado las relaciones de dependencia se marcan cada día y fluctúan entre el intercambio de materias primas y manufacturas y el desarrollo tecnológico, por otra parte, el comercio mundial se torna cada día más específico y especializado; la cantidad de nuevos Convenios y Tratados de Libre Comercio Bilaterales y Multilaterales entre los países para el intercambio de bienes y servicios, marcan la pauta del futuro desarrollo comercial mundial, estos nuevos marcos de referencia nos dan la guía de la necesaria readecuación de la Legislación Internacional vinculada con la nacional en cada uno de los países del mundo.²⁸

De cara al proceso de globalización del cual ningún país puede escapar, nos encontramos con una cantidad de conflictos derivados del comercio internacional por incumplimiento, interpretación de los contratos internacionales sumado a lo anterior, la agilidad con que se efectúan los negocios, la internet, el comercio electrónico, se impone con urgencia que las controversias se resuelvan a la misma velocidad con que se suscitan. En éste sentido el Arbitraje Comercial se está consolidando como una herramienta fundamental en el desarrollo de los países.

²⁸ Vega, Masis. Cesar. El arbitraje comercial: Herramienta Fundamental para el Desarrollo. Parte del libro en elaboración Nicaragua y el arbitraje Comercial Internacional. Nicaragua.. Febrero. 2004



Nicaragua ha ratificado la Convención de Nueva York, aprobada en 1958, y que se refiere al Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, la cual fuera iniciativa de la Cámara de Comercio Internacional de Paris y sustituyo a la Convención de Ginebra de 1927.

Así mismo la Convención de Panamá, Convención Interamericana de Arbitraje Comercial aprobada en Panamá en 1975 fue ratificada también por Nicaragua el 2 de Octubre del 2003, dicho instrumento permite que los Estados puedan utilizar el Arbitraje como medio de resolución de las controversias derivadas del Comercio Internacional.

La mayoría de la leyes Latinoamericanas incluyendo Nicaragua en lo que respecta a la solución de controversia no estaban adecuadas a los nuevos tipos de diferencia provenientes del actual comercio internacional y obligaban a las partes a enfrentarse a disposiciones y procedimientos extranjeros a los cuales no estaba familiarizados provocando serias contradicciones.

Esta situación llevó a la Comisión para el Derecho Mercantil Internacional de las Naciones Unidas a aprobar una Ley Modelo (UNITRAL O CNUDMI), sobre Arbitraje Comercial Internacional, recomendando a los Estados miembros que analizarán la conveniencia de la uniformidad del Derecho Procesal Arbitral.

El Ordenamiento Jurídico Nicaragüense forma ya parte activa del proceso de uniformidad del Derecho Procesal Arbitral con la aprobación de la



Ley de Mediación y Arbitraje, aprobada el 25 de mayo del 2005 y publicada el 26 de Junio de ese mismo año. Nuestros Legisladores tomaron como pautas para la elaboración de la referida Ley Convenios Multilaterales de carácter universal como la Convención de Nueva York aprobada en 1958 y Convenios de carácter regional como la Convención de Panamá de 1975 y la Ley Modelo de la Comisión de la Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

A continuación un breve análisis de estos documentos para comprender el alcance y el Marco Jurídico de la Ley de Mediación y Arbitraje de Nicaragua.

2. CONVENIOS MULTILATERALES DE CARÁCTER UNIVERSAL.

2.1 CONVENCIÓN DE NUEVA YORK DE 1958 SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS.

La Convención de Nueva York tiene su antecedente directo en el Convenio relativo a la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de Ginebra de 1927 y es considerada como el acuerdo más exitoso que jamás se haya establecido en el marco del derecho internacional privado. Fue ratificado por más de ciento treinta países.²⁹

²⁹ Paz Iloveras, Eduardo. Reconocimiento y ejecución de Laudos arbitrales dictados en el Extranjero. Asociación española para el derecho digital. (AEDED)



Aunque ésta Convención, aprobada por una conferencia diplomática el día 10 de junio de 1958, fue preparada por las Naciones Unidas antes de que se creara la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), la Comisión promueve la adopción del régimen de esta Convención como parte integrante de su programa de trabajo. La Convención está reconocida como uno de los instrumentos fundacionales del arbitraje internacional, y su texto exige que todo foro judicial competente de un Estado contratante ante el que se interponga una acción concerniente a una cuestión que haya sido objeto de un acuerdo de arbitraje o de una cláusula compromisoria remita dicha causa a arbitraje, al tiempo que dicho foro deberá también reconocer y dar fuerza ejecutoria a todo laudo arbitral emitido en algún otro Estado, a reserva de ciertas excepciones de limitado alcance. Esta Convención entró en vigor el 7 de junio de 1959.

La Convención de Nueva York de 1958, es considerada como la piedra angular del edificio del arbitraje internacional moderno. También ha sido calificada como un ejemplo de exitosa producción jurídica en el campo del derecho internacional privado, como una Carta Universal para la unificación de leyes nacionales, e inclusive ha habido quien la ha llamado "el mas efectivo instrumento de derecho internacional en la historia del derecho comercial (Lord Mustill)".³⁰

La misma se halla abierta a la adhesión de todos los miembros de las Naciones Unidas, habiendo sido ratificada por más de 100 Estados, inclusive algunos creados por recientemente por sucesión como Belorrusia, Bosnia

³⁰ Brewer, Luis. A. la convención de Nueva York y la Convención de Panamá. Simposio sobre arbitraje comercial Internacional. Paraguay. Internet.



Herzegovina, Croacia, Estonia, Georgia y Eslovenia. Su interpretación y aplicación se halla avalada por más de 375 resoluciones judiciales de 25 diferentes países.

Su objetivo consiste, como habíamos dicho, en facilitar la ejecución de una sentencia arbitral extranjera a través de normas claras y simples, y la remoción de obstáculos que atenten contra dicho objetivo.

Es así que en su *Artículo I* establece que la Convención se aplicará a las sentencias arbitrales dictadas en cualquier Estado diferente al Estado donde se promueve la ejecución, e inclusive a sentencias arbitrales que no sean consideradas "nacionales" en dicho Estado.

Por otra parte, la Convención considera sentencia arbitral, tanto la dictada por un tribunal "ad hoc", nombrados especialmente para resolver un caso, como aquella dictada por un tribunal institucional.

Al final del Artículo Primero de la Convención, aparecen las dos importantes reservas que los Estados adherentes pueden depositar, para restringir su aplicación.

La primera reserva a la Convención es la llamada la "**Reserva de Reciprocidad**". En base a la misma, los Estados partes pueden establecer que sólo aplicará la Convención en relación a sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Adherente a la misma. La Convención sigue una moderna tendencia universalista, debiendo cada adherente decidir a través de la reserva si aplicará la Convención en relación a sentencias dictadas en cualquier Estado, o solamente en aquellos Estados Partes de la misma,



Nicaragua a través de su Ley Nacional de Arbitraje en su Artículo 62 establece que un Laudo Arbitral cualquiera que sea el país en que se halla dictado será reconocido como vinculante y será ejecutado de conformidad a las disposiciones establecidas en la ley. De cualquier manera, el significado práctico de dicha reserva decrece en proporción inversa al número de Estados adherentes. Para 1995, 58 de los 102 habían depositado la reserva.

La segunda reserva o "**Reserva Comercial**" prescribe que los Estados Partes podrán declarar que sólo aplicarán la Convención a litigios surgidos de relaciones jurídicas consideradas comerciales por su derecho interno. En ese sentido, si un Estado no deposita la reserva, la Convención se aplicará también a cuestiones no-comerciales.

En este punto, la Convención de Nueva York es más amplia que la Convención de Panamá, que no ofrece opción, rigiendo exclusivamente para diferencias de carácter mercantil.

Tenemos entonces que corresponde a la legislación interna de cada Estado la calificación de cuales son relaciones jurídicas comerciales, y cuales no.

La razón de esta reserva parece ser histórica, ya que habría sido introducida en el texto de la Convención para facilitar la adhesión de países del bloque civil, que poseían códigos civiles y comerciales separados. Estos habían solicitado la reserva, debido a que admitían el arbitraje sólo en cuestiones reguladas por sus Códigos de Comercio, que a la vez eran las únicas que podían ser objeto de transacción.



El Artículo II, de la Convención se refiere al acuerdo arbitral:

El acuerdo por el cual las partes se comprometen a someter al arbitraje sus disputas no tendría significado alguno, si una de las partes podría ignorarlo, sea rehusándose a participar en el arbitraje, sea promoviendo una demanda judicial.

Conforme a esta provisión, cualquiera de las partes, deberá tener la asistencia de los tribunales judiciales de un Estado adherente, para evitar la promoción de una acción judicial, obtener la remisión de las partes al arbitraje, o ambos.

Para otorgar el reconocimiento, el órgano jurisdiccional deberá comprobar que el acuerdo arbitral se refiere a un asunto “que pueda ser resuelto por arbitraje”. El acuerdo deberá además constar por escrito, inserto en un contrato (cláusula compromisoria), o en un compromiso arbitral” firmados por las partes, pudiendo inclusive, estar contenido en un canje de cartas o telegramas.

¿Es válido un acuerdo escrito en formato digital?

La adopción masiva de tecnologías de la información basadas en Internet por parte de consumidores, empresas y organizaciones arbitrales, ha abierto el debate entre los actores de la comunidad arbitral internacional, a fin de analizar los elementos decisivos para su implementación en los procesos arbitrales. Las cuestiones mas relevantes que se ha intentado dilucidar en este debate han sido: (i) **si un acuerdo arbitral realizado en formato electrónico (e-mail, html, xml, etc) satisface los requisitos formales de este artículo de la**



Convención de Nueva York o no; (ii) si pueden ser utilizados sistemas electrónicos en los procedimientos arbitrales; (iii) donde es el “lugar del arbitraje” si el procedimiento arbitral se realiza a través de Internet, (iv) si los árbitros pueden deliberar mediante formas electrónicas (texto-conferencia, video-conferencia, e-mail, etc.), en vez de personalmente; (v) y por supuesto, si el Laudo puede ser emitido en forma electrónica.³¹

Los métodos de encriptación de documentación electrónica y los sistemas de certificación y firma digital (autenticación de identidad, no-repudiación, integridad, etc.) dotan del requisito formal de garantizar la existencia (*acuerdo por escrito*) que el Convenio de Nueva York exige para la cláusula arbitral o compromisoria, y al mismo tiempo, garantizan la autoría e integridad del documento. Pero no todos los jueces y magistrados opinan lo mismo.

Y si bien las exigencias para el resto de documentos y procesos electrónicos no son rigurosas y pueden ser reguladas por autonomía de la Voluntad de las partes, estas tecnologías añaden valor a los mecanismos arbitrales dotándolos de mayores niveles de eficiencia, seguridad, confidencialidad y confianza.

Podrá también el juez eximirse de remitir a las partes al arbitraje, si comprueba que el acuerdo arbitral es nulo, ineficaz o inaplicable por haber tenido vicios desde el inicio, o por haberlos adquirido en forma posterior. Nulos e ineficaces serían los casos de fraude, error, ilegalidad, o incapacidad, mientras que la inaplicabilidad se refiere a acuerdos que fueron válidos, pero

³¹ Paz Lloverás, Eduardo. Ob. Cit



que por alguna causa como ser la revocación, o vencimiento del plazo, han quedado sin efecto jurídico.

El Artículo III de la Convención impone a los Estados Partes la obligación general de reconocer las sentencias arbitrales extranjeras, y de ejecutarlas conforme a las reglas de procedimiento vigentes en su territorio.

Su importancia radica en que le otorga la presunción de validez a la sentencia arbitral, mientras no se pruebe lo contrario. Adicionalmente, prescribe expresamente que los Estados signatarios no podrán imponer procedimientos, ni honorarios o costos más rigurosos que los aplicables a las sentencias arbitrales nacionales.

El *Artículo IV* se refiere a los requisitos formales que debe cumplir una solicitud para obtener el reconocimiento y habilitar la ejecución de un laudo arbitral, mientras que el *Artículo V* establece cinco circunstancias que harían caer una solicitud de reconocimiento y ejecución de un laudo: (i) ausencia de un acuerdo arbitral válido (falta de capacidad de una parte, por ejemplo); (ii) problemas relacionados con el derecho a audiencia, contradicción y defensa de las partes; (iii) extralimitaciones del laudo (que se refiera a conflictos no previstos en la cláusula arbitral o no sometidos al arbitraje); (iv) defectos en la elección del árbitro o en la constitución del tribunal arbitral, o que el procedimiento arbitral no se ha ajustado a la ley vigente; (v) la decisión arbitral no es aún obligatoria o ha sido anulada o suspendida.



Finalmente, el Artículo Quinto, establece las excepciones, o defensas a la ejecución.

Tanto la Convención de Nueva York, como la de Panamá han demostrado un significativo avance al limitar las causales de denegación de reconocimiento y ejecución a aquellas consideradas esenciales. Aún más importante, dispone que la carga de la prueba de las excepciones corresponda a la parte que se opone a la ejecución, que deberá probar el defecto de la sentencia.³²

1. La primera defensa constituyen la falta de capacidad para contratar de alguna de las partes o de ambas, o la invalidez del acuerdo;
2. La segunda defensa supone el estado de indefensión en que se ha encontrado la parte contra la cual se invoca la sentencia, por falta de notificación de la designación del árbitro o del procedimiento, o por cualquier otra causa, la cual deberá ser probada en juicio.
3. La tercera se refiere al caso de extralimitación de las funciones del tribunal arbitral, al referirse a cuestiones no previstas en el acuerdo, o excediendo sus términos. Con justicia la Convención prescribe el reconocimiento y ejecución de aquellas disposiciones de la sentencia que se refieran a cuestiones que sí habían sido sometidas al arbitraje conforme al acuerdo arbitral.
4. La excepciones siguientes se refieren a irregularidades en la composición del tribunal arbitral, o en el procedimiento, y que la sentencia no es aún exigible o ha sido anulada o suspendida por la

³² Brewer Luis A. Ob. Cit.



autoridad competente del Estado en el cual, o conforme a cuya ley ha sido dictada.

La segunda parte del Artículo prevé otras dos importantes defensas, que han suscitado numerosas controversias y se relacionan particularmente con el país de la ejecución:

Estas son:

1. La llamada excepción de "no-arbitrabilidad", que permite al órgano judicial ante el cual se pide la ejecución denegarla, en caso que compruebe que la cuestión no es susceptible de arbitraje conforme a la ley de dicho Estado.
2. Finalmente, se permite al Estado donde se pretende ejecutar una sentencia denegar el reconocimiento y ejecución en caso que sean contrarios al orden público de ese país. Aunque es raramente aplicada con éxito, no deja de ser una de las defensas mas imprevisibles y propicias para la controversia, debido fundamentalmente a la variabilidad del concepto de "orden público" en distintos países del mundo. Existe cierto consenso en que debe ser interpretada en forma restrictiva conforme a los fines y objetivos de la Convención, y que, aunque no lo diga expresamente, se refiere al orden público internacional, y no al interno. En tal sentido, por lo general, la defensa ha sido aceptada por tribunales nacionales solamente cuando existen violaciones de las nociones básicas de moralidad y Justicia en un Estado. Por ejemplo, el fraude, el soborno y la corrupción en el proceso



arbitral ha sido considerada como una violación al "orden público" bajo la Convención.

Por último, el Artículo Séptimo de la Convención específicamente provee que su vigencia no afectará la validez de ningún acuerdo bilateral u otros convenios multilaterales relacionados a la misma materia. Esto ha sido interpretado como una provisión favorable a la ejecución, ya que permite la ejecución de acuerdos y sentencias bajo la Convención, o cualquier otro tratado aplicable que sea más favorable.

Cuando en 1958 se promulgó la Convención de Nueva York, fueron pocos los países latinoamericanos que la ratificaron inmediatamente (la mayoría lo hicieron diez o veinte años después, incluso, Brasil no lo ratificó nunca). Pero como el arbitraje comenzó a ser considerado como un instrumento estratégico para el desarrollo de las relaciones comerciales en el continente americano, se fue creando el campo propicio para un convenio multilateral de reconocimiento y ejecución de los laudos.

3. CONVENIOS MULTILATERALES DE CARÁCTER REGIONAL.

3.1 CONVENIO INTERAMERICANO O CONVENIO DE PANAMÁ SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL.

La Convención Interamericana de Panamá de 1975, fue aprobada por la Primera Conferencia Especial sobre Derecho Internacional Privado de la Organización de Estados Americanos (OEA). En ella se han unificado las disposiciones principales de los tratados regionales de Montevideo, Tratado



Bolivariano y el Código Bustamante, sobre la materia. Su ratificación se halla abierta a todos los miembros de la OEA, y ha sido ratificada por más de la mitad de los países americanos.

La Convención de Panamá ha realizado el deseo y la voluntad de las Repúblicas Americanas de promover el arreglo de disputas comerciales a través del arbitraje internacional. Trabajando con sus Cámaras de Comercio, los hombres de negocios y abogados latinoamericanos han dado su apoyo al arbitraje bajo la Convención.

Sin embargo, a partir del nacimiento de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, o Convención de Panamá de 1975, y las ratificaciones cada vez más numerosas a partir de los 80, de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 o Convención de Nueva York se puede notar una reactivación del interés y la utilización del arbitraje comercial internacional en la región.

Si bien las disposiciones de ambos acuerdos son similares, hay un factor diferencial muy importante entre el Convenio Interamericano y el Convenio de Nueva York es que el Interamericano no establece diferencias entre los Laudos dictados por un tribunal extranjero y los dictados por tribunales locales o nacionales.

4. METODOLOGÍA Y ESTRUCTURA DE LAS CONVENCIONES

La metodología y estructura de la Convención de Nueva York y de Panamá son muy similares, y difieren solamente en aspectos puntuales.



En términos generales, imponen a tribunales locales la obligación de:

1. Reconocer la validez de acuerdos arbitrales, sujeto a excepciones específicas;
2. Remitir a las partes al arbitraje cuando hayan celebrado un acuerdo arbitral válido y,
3. Reconocer y ejecutar una sentencia arbitral extranjera, sujeto a excepciones específicas, a través de procedimientos no apreciablemente más gravosos que los aplicables a laudos nacionales;

Es importante destacar que la Convención de Panamá introduce una importante innovación, no existente en la de Nueva York. Prescribe que cuando las partes no han establecido expresamente normas de procedimiento arbitral, se aplican las reglas de la "Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial". Esta Comisión ha adoptado reglas casi idénticas a las de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional (UNCITRAL/CNUDMI), que han sido redactadas, negociadas y consensuadas por juristas representantes de numerosos países miembros de las Naciones Unidas.

5. LEY MODELO DE LA COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL (CNUDMI).

Es importante mencionar que la Ley Modelo de Arbitraje Comercial de la CNUDMI, presenta interesantes soluciones para la sustanciación de procesos arbitrales internacionales, especialmente en lo que se refiere a la



composición del tribunal, la competencia del mismo, ley aplicable a la cuestión, entre otras.³³

El 21 de junio de 1985, al finalizar su 18 período anual de sesiones, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) aprobó la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional. La Asamblea General, en su resolución 40/72 de 11 de diciembre de 1985, recomendó “que todos los Estados examinen debidamente la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional”, teniendo en cuenta la conveniencia de la uniformidad del derecho procesal arbitral y las necesidades específicas de la práctica del arbitraje comercial internacional”.

La Ley Modelo constituye una base sólida y alentadora para la armonización y el perfeccionamiento deseados de las leyes nacionales. Regula todas las etapas del proceso arbitral, desde el acuerdo de arbitraje hasta el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral y refleja un consenso mundial sobre los principios y aspectos más importantes de la práctica del arbitraje internacional. Resulta aceptable para Estados de todas las regiones y para los diferentes ordenamientos jurídicos o sistemas económicos del mundo.

Se adoptó la forma de una Ley Modelo como instrumento de armonización y perfeccionamiento dado que consiente a los Estados proceder con flexibilidad a la preparación de nuevas leyes de arbitraje. Parece conveniente atenerse en la mayor medida posible al modelo, por cuanto ello constituiría la mejor contribución a la armonización a la que se aspira y

³³ Nota explicativa que anexa la Ley modelo de la UNCITRAL preparada por la secretaria de las Naciones Unidas.



redundaría en interés de quienes recurren al arbitraje internacional, que son fundamentalmente las partes extranjeras y sus abogados.

5.1. ANTECEDENTES DE LA LEY MODELO

La Ley Modelo responde al propósito de resolver problemas relacionados con la situación actual de las leyes nacionales sobre arbitraje. La necesidad de perfeccionamiento y armonización se basa en la comprobación de que las leyes nacionales suelen ser inadecuadas para los casos internacionales y de que existe una notable disparidad entre ellas.

5.1.1. Insuficiencia de las leyes nacionales

El análisis mundial de las leyes nacionales sobre arbitraje pone de manifiesto notables disparidades no sólo en cuanto a las disposiciones y soluciones concretas, sino también desde el punto de vista de la evolución y el perfeccionamiento. Algunas leyes, que a veces datan del siglo XIX y que equiparan, a menudo, el proceso arbitral a los litigios ante los tribunales judiciales, pueden considerarse anticuadas. Otras pueden calificarse de fragmentarias, en el sentido de que no regulan todas las cuestiones pertinentes. Incluso la mayor parte de las leyes que, al parecer, son modernas y completas, se redactaron teniendo presente fundamental, cuando no exclusivamente, el arbitraje nacional. A pesar de que ese criterio resulta explicable por cuanto aún hoy la gran mayoría de los casos regidos por una ley general de arbitraje tendrían un carácter exclusivamente nacional, entraña desafortunadamente la consecuencia de que se imponen a los casos internacionales los principios



locales tradicionales y, por lo general, no se satisfacen las necesidades de la práctica moderna.

Es posible que las expectativas de las partes, que se ponen de manifiesto en la elección de un conjunto de normas de arbitraje o en la celebración de un acuerdo de arbitraje "específico", se vean defraudadas, sobre todo en virtud de una disposición imperativa de la ley aplicable. En las leyes nacionales se encuentran restricciones no previstas ni deseadas referentes, por ejemplo, a la capacidad de las partes de someter eficazmente las controversias futuras al arbitraje, a su facultad de nombrar libremente los árbitros, o a su interés en que las actuaciones arbitrales se sustancien conforme a las normas procesales convenidas y sin más intervención judicial que la necesaria. Otras posibles fuentes de frustraciones son las disposiciones supletorias que pueden imponer requisitos no deseados a las partes no precavidas que no hayan establecido estipulaciones en otro sentido. La falta de disposiciones supletorias puede provocar también dificultades, al no brindar soluciones para las numerosas cuestiones procesales pertinentes en el arbitraje y que no siempre se prevén en el acuerdo de arbitraje.

5.2.2. Disparidad entre las diversas leyes nacionales

Los problemas y las consecuencias no deseadas, originadas por disposiciones imperativas o supletorias o por la falta de disposiciones pertinentes, se ven agravados por el hecho de que las leyes nacionales sobre el proceso arbitral difieren ampliamente. Esta disparidad a menudo es causa



de preocupación en el arbitraje internacional, donde al menos una, y a menudo las dos partes, tienen que enfrentarse a disposiciones y procedimientos extranjeros y con los que no están familiarizadas. Para la parte o partes en cuestión puede resultar costoso, poco práctico o imposible disponer de información completa y precisa acerca de la ley aplicable al arbitraje.

La inseguridad acerca de la ley local, con el riesgo inherente de frustración, puede afectar negativamente no sólo al desarrollo del proceso arbitral sino a la propia elección del lugar del arbitraje. Por las razones indicadas es perfectamente posible que una de las partes no se decida o se niegue a aceptar un lugar que de lo contrario, por razones prácticas, sería procedente en el caso concreto. Por consiguiente, la adopción por los Estados de la Ley Modelo, que es fácilmente reconocible, responde a las necesidades específicas del arbitraje comercial internacional y proporciona una norma internacional con soluciones aceptables para partes de Estados y ordenamientos jurídicos diferentes, aumentaría las posibilidades en cuanto a los lugares del arbitraje y facilitaría la sustanciación de las actuaciones arbitrales.



CAPITULO III

MARCO JURÍDICO DEL ARBITRAJE COMERCIAL EN NICARAGUA AL AMPARO DE LA LEY 540 LEY DE MEDIACION Y ARBITRAJE.

1- GENERALIDADES

La impartición de justicia esta en crisis, el conflicto de la impetración de la justicia ha alcanzado parámetros preocupantes en nuestra sociedad. En todos los ámbitos del derecho, los procesos legales contradicen la esencia del derecho, las normas han dilatado su sentido social y la consecución de la justicia no es expedita, los estadios de su ejecución se pueden comparar al lento caminar de una especie en extinción, respondiendo a intereses superfluos enarbolándose una falsa bandera de liberalismo.

Necesariamente la maquinaria jurídica debe tomar otro rumbo, el camino es la implementación de métodos alternativos de controversias en el engranaje de la justicia nicaragüense, que hoy en día rebasa nuestras fronteras a la par de un concepto de soberanía flexibilizado por el fenómeno de la globalización económica, consecuencia del comercio exterior en un sistema económico capitalista.

El Derecho es una ciencia, su objetividad, su racionalidad y su sistematización nos obliga a retomar aquellas figuras que se han perdido en el espacio jurídico que pretendemos dejen de ser paradigmas y se conviertan en realidad a través de la exégesis y de la micro comparación sincrónica con los



diferentes sistemas jurídicos como una búsqueda irreprochable de la justicia, en pos de una evolución real y concienzuda:

El Arbitraje Comercial es la respuesta.

Es precisamente el Arbitraje una de las vías que la recién aprobada ley de Mediación y Arbitraje autoriza como forma efectiva especializada y garante, atendiendo al grado de especialización alcanzado por sus árbitros en el desempeño de tales funciones.

Nicaragua era el único país de América Latina que no contemplaba en su legislación una Ley de Resolución Alternativa de Conflictos lo cual nos ponía en desventaja al momento de suscitarse una controversia en el Comercio Internacional, ya que permite el ahorro de tiempo y dinero. El Veinticinco de Mayo del Dos Mil Cinco, luego de innumerables debates fue aprobada en el pleno de la Asamblea Nacional la Ley 540, Ley de Mediación y Arbitraje, formando así Nicaragua parte activa del proceso de uniformidad del Derecho Procesal Arbitral, derogando la misma Ley lo establecido en el título XIII, del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil que había venido regulando la figura del Arbitraje, llenando con esta nueva Ley los vacíos del juicio por arbitramento que establecía el Código.

2- ESTRUCTURA DE LA LEY DE MEDIACION Y ARBITRAJE.

La Ley de Mediación y Arbitraje se encuentra dividida en dos partes, una parte dedicada a lo que es la figura de la Mediación y otra al Arbitraje, constando de cuatro Capítulos en total, siendo los dos últimos los que abordan de manera amplia el desarrollo del procedimiento arbitral.



A partir del Título III, Capítulo I, la Ley regula el Arbitraje determinando que el ámbito de aplicación de la misma será tanto a nivel nacional como internacional sin perjuicio de la existencia de Tratados Internacionales Vigentes de los cuales Nicaragua se aparta como ocurre con la Convención de Nueva York de 1958 y la Convención de Panamá de 1975, ambos Documentos ratificados por Nicaragua, donde el primero hace alusión al Reconocimiento y Ejecución de Laudos que hayan sido dictados en un país y se requiera la aplicación de tales resoluciones en otros, por ejemplo: si en Nicaragua se emite un laudo a través del cual se pone fin a una controversia de orden internacional y se desea que el mismo se reconocido y ejecutado en otro país en virtud de tal convenio se puede lograr tal pretensión.³⁴

3- CUANDO UN ARBITRAJE SERA CONSIDERADO INTERNACIONAL AL AMPARO DE LA LEY 540.

Un Arbitraje será de naturaleza internacional cuando las partes en conflicto, ya sean personas naturales o jurídicas, pertenezcan a Estados diferentes; pero también será de tal naturaleza cuando: el lugar del arbitraje, el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación mas estrecha, se encuentre fuera del Estado en el que las partes tienen su domicilio.

³⁴ Ver anexos artículo 21 de Ley de Mediación y Arbitraje.



4- MATERIA OBJETO DE ARBITRAJE.

En lo que respecta a las materias que pueden ser susceptibles de ventilarse a través del procedimiento arbitral, la Ley señala que por regla general todo asunto puede ser sujeto a juicio de árbitros especializados en una u otra rama del saber, en los que las partes tengan libre disposición conforme a derecho; señalando así mismo los casos en que el arbitraje no puede desempeñar su papel de justicia expedita como lo son: aquellos casos en que haya recaído resolución judicial firme, asuntos de alimentos, disolución del vínculo matrimonial, nulidad de matrimonio, estado civil de las personas, declaraciones de mayoría de edad, causas en las que sea parte el Ministerio Público y conflictos de orden laboral.³⁵

Los aspectos señalados anteriormente y sobre los que se hablara a continuación fueron consensuados por el poder legislativo hasta convertirse en ley, tomando como base lo preceptuado en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

5- DERECHO DE LAS PARTES A IMPUGNAR.

Las partes que intervienen en un proceso Arbitral, tienen el derecho de impugnar tal procedimiento con base en la falta de un requisito de la ley o de algún requisito que exigiere el acuerdo de arbitraje; si no ejercen tal derecho en su momento oportuno lo perderán y si para tal ejercicio se ha previsto un

³⁵ Ver anexos artículo 23 de Ley de Mediación y Arbitraje.



plazo y éste se cumple sin accionar tal derecho, la parte afectada no podrá pedir la anulación del Laudo que posteriormente pondrá fin a la controversia.³⁶

6- ACUERDO DE ARBITRAJE COMO FUENTE DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

La doctrina define al Arbitraje como el Método de Resolución de Controversias que permite dirimir conflictos presentes y futuros y para ello existe lo denominado Acuerdo de Arbitraje, el que según la Ley debe de constar por escrito en forma de acuerdo independiente o autónomo o bien puede adoptarse, previendo el surgimiento de controversias futuras, a través de una Cláusula Arbitral Compromisoria que las partes incluyen en los contratos.

El referido Acuerdo de Arbitraje debe ser redactado estableciendo expresamente los términos y condiciones que regirán al Arbitraje y en caso de faltar alguna circunstancia las partes podrán modificar, complementar o revocar tal acuerdo a través de un convenio especial. La formalidad de la escritura del Acuerdo de Arbitraje también lo contempla la Ley Modelo de la CNUDMI en su Artículo 7, Capítulo II.³⁷

7- NOMBRAMIENTO Y RECUSACION DE ARBITROS

Una vez que las partes han acordado someter sus diferencias al juicio de árbitros, ya sea de Derecho o Equidad, se procederá a la conformación del Tribunal Arbitral, el que deberá estar integrado en el caso del Arbitraje de

³⁶ Ver anexos artículo 26 de Ley de Mediación y Arbitraje.

³⁷ Ver anexos artículo 27 de Ley de Mediación y Arbitraje.



Derecho por Abogados, los que resolverán con estricto apego a la Ley y cuando se trate de un Arbitraje de Equidad los Árbitros serán profesionales expertos en la materia objeto de arbitraje.

El número de árbitros a intervenir en el proceso arbitral podrá ser determinado libremente por las partes en el acuerdo de arbitraje, pero deberá ser siempre un número impar, si las partes no han avenido sobre tal requisito, los árbitros, según la ley, serán tres. Se señala como uno de los impedimentos para ser nombrado árbitro algún grado de parentesco entre el árbitro y cualquiera de las partes, a no ser que las mismas consientan en tal nombramiento; pero no podrán luego impugnar el laudo emitido por tales árbitros. Otro de los impedimentos para ser árbitro es encontrarse inhabilitado por la ley o personas que tengan anexas jurisdicción o sea que por exclusión todas las personas naturales son eventualmente aptas para ser nombradas árbitros, incluso las partes tienen plena libertad de establecer impedimentos para tales nombramientos a parte de los que señala la ley.

Cuando el arbitraje se vaya a desarrollar con tres árbitros, cada parte podrá nombrar a uno y así los dos elegidos nombrarán al tercero restante, en caso que no logren ponerse de acuerdo, el tercer árbitro será nombrado a petición de una de las partes por el Juez Civil de Distrito; igual solución se adoptara en el caso del arbitraje que se desarrollará con árbitro único. El artículo 10 y 11 de la Ley Modelo contempla estos aspectos.³⁸

Una vez nombrados los árbitros estos pueden ser recusados, únicamente por la parte que los haya nombrado o en cuyo nombramiento haya participado,

³⁸ Ver anexos artículo 33 de Ley de Mediación y Arbitraje.



por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación. La Ley de Mediación y Arbitraje agrega a esas causas sobrevenidas las mismas establecidas para Jueces y Magistrados señaladas en el Libro I, Título XII, Artículos 339 al 341 del Código de Procedimiento Civil Vigente de Nicaragua. El Procedimiento para realizar la recusación podrá ser libremente acordado por las partes o tomar como pilar para su determinación el Reglamento Interno del Centro de Mediación y Arbitraje que conozca la causa.³⁹

7.1 PERSONAS INHIBIDAS POR MINISTERIO DE LA LEY PARA ACTUAR COMO ARBITROS:

- Los Funcionarios Públicos, electos por voto popular y sus respectivos suplentes.
- Los Funcionarios Publicas electos por la Asamblea Nacional, por disposición Constitucional y sus suplentes.
- Los Funcionarios Publicas nombrados por el Presidente de la Republica.
- Los Funcionarios y empleados Públicos de la Procuraduría General de Justicia y del Ministerio Publico.
- Los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones, Jueces, sus suplentes y secretarios, así como los Defensores Públicos.
- Los Oficiales del Ejército de Nicaragua y de la Policía Nacional.

³⁹ Ver anexos artículo 34 de Ley de Mediación y Arbitraje.



- Cualquier otro Funcionario Publico que por razón del cargo que desempeña, la Ley le determine incompatibilidad con el ejercicio de la funciona de árbitros.⁴⁰

8- DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

El Principio de la Autonomía de la Voluntad es la piedra angular de la Ley de Mediación y Arbitraje dejando a las partes la libertad de establecer lo que deseen en el Acuerdo de Arbitraje siempre y cuando tales estipulaciones no contraríen la ley, el orden público, ni las buenas costumbres. En lo que respecta a la forma en que se desarrollará el procedimiento Arbitral, las partes tiene libertad para determinar el mismo; pero en caso que no se logre acuerdo el Tribunal Arbitral podrá hacerlo para poder conocer el asunto que se le presenta y sobre el que deberá pronunciarse.⁴¹

9- FACULTADES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- Conocer y decidir el asunto sometido a su competencia.
- Conocer y resolver excepciones planteadas.
- Resolver las Recusaciones hechas a los árbitros, a menos que el arbitro recusado renuncie a su cargo, para tal facultad el Tribunal Arbitral contará con quince días para resolver luego de interpuesta la recusación respectiva.
- Adoptar medidas cautelares provisionales que el Tribunal Arbitral estime necesarias respecto al objeto del litigio, ya sea para ser

⁴⁰ Ver anexos artículo 40 de Ley de Mediación y Arbitraje.

⁴¹ Ver anexos artículo 45 de Ley de Mediación y Arbitraje.



ejecutadas con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso.

- Determinar el Procedimiento a seguir para el desarrollo del arbitraje en caso que las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre este aspecto.
- Determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas con sujeción a lo que la Ley señala y a lo consagrado en la Constitución de la Republica relacionada con el debido proceso.
- Determinar el lugar de celebración del arbitraje si las partes no lo hicieren.
- Nombrar Peritos con el fin de que informen o ilustren sobre materia concretas que determinará el tribunal mismo.

10- LUGAR DEL ARBITRAJE

La determinación del lugar en que se desarrollará el arbitraje tiene especial importancia respecto del arbitraje internacional, ya que la ley del lugar del arbitraje regirá la forma del Laudo cuando no se ha escogido una ley para tal efecto, igualmente regirá al lugar de expedición del laudo arbitral, ya que el Laudo se considerará dictado en el lugar del arbitro. En este sentido la Ley de Mediación y Arbitraje establece que las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje y de no hacerlo será facultad del Tribunal Arbitral constituido el que podrá reunirse, salvo pacto en contrario de las partes, en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, oír testigos, peritos o examinar mercancías u otros bienes.⁴²

⁴² Ver anexos artículo 46 de Ley de Mediación y Arbitraje.



11- EXCEPCIONES QUE LAS PARTES PUEDEN OPONER UNA VEZ CONSTITUIDO EL TRIBUNAL ARBITRAL.

- Las referidas a la existencia o validez del Acuerdo de Arbitraje.
- La Excepción de Incompetencia del Tribunal Arbitral que deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación hecha por la parte sobre el nombramiento de los árbitros.
- La Excepción basada en que el Tribunal ha excedido su mandato, que deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales.

Sobre todas estas excepciones el tribunal deberá resolver tanto como cuestión previa, así como en el Laudo que resuelve el fondo del asunto.

En caso que se plantee la Excepción de Incompetencia del tribunal Arbitral y éste se declare competente, la parte que recurre puede a más tardar dentro de los 15 días siguientes de recibida la notificación de esa decisión, solicitar a la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que resuelva sobre la cuestión, tal Institución deberá resolver dentro de los 15 días siguientes recibida la solicitud, tal resolución será inapelable y mientras se emita, el Tribunal Arbitral no podrá proseguir con las actuaciones.

12- INICIO DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES.

El procedimiento arbitral dará inicio a partir de la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, con la presentación dentro del plazo de 10 días de la demanda por parte del demandante, la que contendrá los hechos en que se funda, hechos controvertidos y el objeto de la misma. Todas las actuaciones se



desarrollarán en el idioma que las partes elijan, si no lo hacen se entenderá que las actuaciones arbitrales se desarrollarán en idioma español.

El demandado deberá contestar la demanda y sobre aquellos puntos que no se pronuncie se entenderá que lo hizo de forma asertiva.

El Tribunal Arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas, de todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre se dará traslado a la otra parte.

Cuando el demandante no presenta su demanda, el Tribunal Arbitral dará por terminada las actuaciones. Cuando el demandado no contesta la demanda el Tribunal Arbitral continuará con las actuaciones, sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante. La parte demandante en cualquier momento antes de la notificación del Laudo podrá desistir del arbitraje. En lo que respecta a ambas partes, si durante las actuaciones arbitrales, llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal dará por terminadas las actuaciones y si las partes lo desean, el Tribunal hará constar tal situación y la transacción misma en forma de Laudo arbitral.⁴³

⁴³ Ver anexos artículo 47 a 51 de Ley de Mediación y Arbitraje.



13- TERMINACION DE LAS ACTUACIONES.

El Laudo Arbitral como acto del Tribunal Arbitral mediante el cual se resuelve la controversia sometida a su conocimiento con carácter de Cosa Juzgada está sujeto al igual que una sentencia de un Tribunal Ordinario, a una serie de requerimientos para su valides como son:

- El Laudo deberá ser dictado por escrito dentro del plazo señalado por las partes o en su defecto dentro de los seis meses contados a partir de la integración del Tribunal Arbitral.
- Deberá ser firmado por el o los árbitros que han conocido del asunto.
- Deberá ser motivado.
- Dejar constancia de la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje.
- Una vez dictado el Laudo se notificará a cada una de las partes.⁴⁴

14- IMPUGNACION DEL LAUDO.

Las orientaciones modernas, que participan de la desjudicialización del arbitraje y su materialización como un proceso ágil e informal se inclinan por reducir al máximo el número y tipos de recursos que proceden contra el Laudo y restringen los medios de impugnación al Recurso de Nulidad. En Nicaragua la Ley de Mediación y Arbitraje igualmente señala que sólo se podrá recurrir ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Recurso de Nulidad que deberá interponerse dentro de los 15 días contados a partir de la notificación del Laudo, sin que ello impida a las partes solicitar corrección de

⁴⁴ Ver anexos artículo 58 de Ley de Mediación y Arbitraje



errores, cálculos o datos así como la interpretación de aspectos que no quedaron claros en el Laudo, incluso que se dicte un Laudo Adicional cuando aspectos que se sustanciaron en las actuaciones arbitrales no fueron resueltas al emitir el Laudo.⁴⁵

15- CAUSAS EN VIRTUD DE LAS CUALES SE PUEDE SOLICITAR LA NULIDAD DEL LAUDO.

Las causas que a continuación se enumerarán se tomarán como base, por la parte afectada, para solicitar la nulidad del Laudo Arbitral una vez que la misma pruebe los extremos de alguna de ellas.

- Que una de las partes en el Acuerdo de Arbitraje, estaba afectada por alguna incapacidad que vició su voluntad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la Ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley en que se haya dictado el Laudo;
- Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un arbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos,
- Que el Laudo se refiere a una controversia no prevista en el Acuerdo de Arbitraje o contiene decisiones que exceden lo términos del Acuerdo de arbitraje, no obstante, si las disposiciones del Laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular éstas ultimas;

⁴⁵ Ver anexos artículo 61 de Ley de Mediación y Arbitraje.



- O que la composición del Tribunal Arbitral o el procedimiento Arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de ésta Ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a ésta a Ley.
- Cuando el Laudo no fue dictado en el plazo establecido por las partes.

También se declarará la nulidad del laudo Arbitral cuando el Tribunal compruebe:

- Que se según la Ley de éste Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de Arbitraje;
- Que el Laudo es contrario al Orden Público del Estado Nicaragüense.⁴⁶

16- RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO.

En el análisis de este tema se comentará sobre el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales nacionales, es decir dictados en el país, y el reconocimiento y ejecución de los laudos extranjeros. Ello, debido a que difieren en cuanto a sus características y tratamiento normativo.

Previo a ello, se tratará de conceptualizar lo que para fines de éste análisis se entiende por un Laudo Nacional respecto de un Laudo Extranjero.

Un Laudo Nacional es aquel que resulta de un proceso arbitral llevado a cabo en el mismo lugar en el que se pretende ejecutar. Por su parte, el Laudo

⁴⁶ Ver anexos artículo 61 de Ley de Mediación y Arbitraje.



Extranjero es aquel que se dicta en un lugar distinto del lugar de donde se pretende ejecutar.

La ejecución forzosa de los Laudos Nacionales procede de la misma forma en que la ejecución de sentencias de los tribunales comunes.

Ello, es consecuencia de la asimilación que se hace entre el laudo arbitral y las sentencias comunes y de la circunstancia de que al carecer los árbitros de poder coercitivo necesario para hacer cumplir sus resoluciones, la ejecución corresponde al juez ordinario competente para esos efectos.

Para ser ejecutar un laudo forzosamente, al igual que una sentencia, se deben de haber agotado todos los recursos o medios de impugnación que contra el mismo proceden o que haya transcurrido el plazo sin que se hubieren interpuesto.

Agotada esa etapa, el laudo adquiere su carácter ejecutorio.

Cualquiera que sea el País en que se haya dictado el Laudo éste será reconocido como vinculante tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente y será ejecutado de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Mediación y Arbitraje como lo es:

- La parte que invoque el Laudo o pida su ejecución deberá presentar el original o copia del Laudo debidamente autenticado, así como el Acuerdo de Arbitraje ya sea original o copia igualmente autenticados y en caso que estos documentos se hayan emitidos en otro idioma distinto al del estado la parte deberá presentar los mismos traducidos y debidamente certificados.



Los motivos para denegar la solicitud de Reconocimiento y Ejecución del Laudo Arbitral según la Ley son los mismos que se señalaron para impugnar el Laudo Arbitral.⁴⁷

17- ORGANIZACIÓN Y CONSTITUCION DE INSTITUCIONES DEDICADAS A LA ADMINISTRACION DE METODOS DE RESOLUCION DE CONTROVERSIAS.

Cada persona Natural o Jurídica podrá constituirse y organizarse a través de entidades dedicadas a la administración de procesos de Medición y Arbitraje, quienes deberán acreditarse a la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC), teniendo tal dirección la obligación de remitir sin costo alguno, información de las acreditaciones efectuadas a la Cámara de Comercio de Nicaragua (CACONIC).

En caso de que la DIRAC no se haya pronunciado ante tal solicitud, su silencio tendrá valor positivo y en consecuencia se interpretará a favor del solicitante. Solo tales personas acreditadas ante la DIRAC están autorizadas para funcionar como centros de Mediación y de Arbitraje.

Para efectos de proceder a la acreditación correspondiente, deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

*** Personas Jurídicas:**

- Solicitud en papel común expresando:
- Nombre de la Razón Social

⁴⁷ Ver anexos artículo 62 de Ley de Mediación y Arbitraje.



- Indicación Exacta de su domicilio
- Nombre y Apellidos del Representante Legal
- Adjuntar copias de documentos de identificación del representante legal.
- Adjuntar testimonio en original de escritura Pública de constitución y Estatutos de la persona jurídica solicitante.
- Adjuntar certificación de acta de la Junta Directiva autorizando al representante legal que gestione la acreditación.

* Personas Naturales:

- Solicitud en papel común.
- Nombre y generales del solicitante.
- Indicación exacta de su domicilio.
- Copia de Documento de identificación.

* Requisitos Comunes para personas Naturales y Jurídicas:

- Declaración de contar con la infraestructura física adecuada conforme las especificaciones que a tal efecto dicte el ente acreditador.
- Organigrama de funcionamiento el que deberá contener al menos
 - a) Director,
 - b) Secretaría,
 - c) Lista de mediadores y árbitros.
- Copia de los Reglamentos de Procedimiento de cada uno de los medios de mecanismos de solución de controversias que administran. Así mismo, deberá declarar y contraer la obligación de mantener correctamente actualizados a sus mediadores y árbitros, garantizando



un programa permanente de capacitación de obligatorio cumplimiento para los mismos.

- Copia de normas éticas de cada uno de los mecanismos de solución de controversias que administran.
- Lista de mediadores y Árbitros correspondiente con el tipo de mecanismo de solución de controversias que administran.
- Documentos de identificación currículos y atestados que respalden y acrediten a los árbitros y mediadores.
- Tarifas en concepto de gastos de administración y honorarios de de los mediadores y árbitros.

Una vez que el solicitante haya cumplido con los requisitos señalados anteriormente la Dirac procederá en un plazo no mayor de 15 días a extender la correspondiente constancia de acreditación la que deberá ser renovada cada año.

La acreditación y demás documentos de autorización de funcionamiento se deberán publicar en cualquier diario de circulación nacional dentro de los 15 días posteriores al otorgamiento de la acreditación sin perjuicio de su posterior publicación en la Gaceta Diario Oficial.⁴⁸

En este proceso de transformación jurídica en que Nicaragua aprueba una Ley de Mediación y Arbitraje para formar parte de la Unificación del Derecho Procesal Arbitral, es menester señalar la influencia que ha tenido la Ley Modelo de la CNUDMI la que creó, con su aprobación, una plataforma adecuada y sólida dentro de lo que es el Arbitraje Comercial tanto Nacional como Internacional.

⁴⁸ Ver anexos artículo 67 y 68 de Ley de Mediación y Arbitraje.



CAPITULO IV.

ACEPTACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY 540 LEY DE MEDIACION Y ARBITRAJE.

Para llevar a la práctica todo lo estudiado en la parte teórica del estudio de la Ley 540 Ley de Mediación y Arbitraje se procedió a recabar información sobre datos estadísticos en la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC), que es la institución que por disposición expresa de la ley se encargará de recepcionar, analizar y aprobar las solicitudes que se presenten, ya sea de personas Naturales o Jurídicas para la conformación de instituciones dedicadas a la administración de mecanismos de solución de controversias; así mismo, la DIRAC debe de remitir sin costo alguno información de las acreditaciones efectuadas a la Cámara de Comercio de Nicaragua (CACONIC).

La DIRAC además de ser el ente regulador de dichas acreditaciones funciona como centro de estadísticas para llevar un control de las acreditaciones que haga, tal información estará siempre disponible al público.

El 23 de Mayo del dos mil seis se fundo como iniciativa de la Cámara de Comercio de Nicaragua (CACONIC), el Centro de Mediación y Arbitraje “**ANTONIO LEYVA PEREZ**”, siendo este actualmente el único Centro que según registros de la DIRAC se ha constituido luego de la aprobación y entrada en vigencia de la Ley 540 Ley de Mediación y Arbitraje, con la salvedad de que todos los Centros de Mediación que funcionaban



antes de la entrada en vigencia de la Ley quedaron automáticamente reconocidos como tales para administrar mecanismos de Resolución Alternativa de Conflictos.

Es importante señalar que actualmente el Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio no tiene ningún antecedente de haber realizado ningún proceso de Arbitraje debido a su reciente creación. Éste Centro representa una ventaja competitiva a nivel de los centros privados del sector empresarial Centroamericanos que administran procesos alternos de solución de controversias, no solo porque cuentan con la Ley 540, sino también porque su Reglamento de Procedimiento se basan en los Reglamentos de Mediación y Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

La Ley fue aprobada luego de numerosos y exhaustivos estudios en las experiencias tanto positivas como negativas de países Centro Americanos que contaban ya con una regulación Jurídica en Materia de Derecho Procesal Arbitral y con base en la Ley Modelo de la UNCITRAL, que le imprimió un toque nacional a nuestra Ley de Mediación y Arbitraje y que ofrece grandes ventajas competitivas en relación a la Ley de Costa Rica, Honduras y El Salvador implicando, que empresarios Centroamericanos y de fuera de la región puedan recurrir a Nicaragua como Centro Internacional para la solución de controversias comerciales. Por Ejemplo la Ley de Arbitraje de Costa Rica establece como requisito para actuar como árbitro que la persona que aspira al cargo se encuentre adscrita al Colegio de Abogados, tal disposición no podía ser tomada en cuenta a la hora de Legislar en nuestro país, ya que de ésta manera se estaría limitando el campo de acción solo a los abogados; y además



en Nicaragua no existe Colegiación, de ser tomado en cuenta éste aspecto en forma literal eminentes juristas como José Maria Chillón, quien es una autoridad en materia de Arbitraje Internacional no podría fungir como arbitro.

De tal forma que en Nicaragua se deja abierta la posibilidad de actuar como árbitros a toda persona que designen las partes salvo las excepciones que señale la Ley.

1. FUNCIONES A DESEMPEÑAR POR LA DIRECCION DE RESOLUCION ALTERNA DE CONFLICTOS EN EL PROCESO DE ACREDITACIÓN DE INSTITUCIONES DEDICADAS A LA ADMINISTRACIÓN DE METODOS DE RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS.

- **Velar** por el estricto cumplimiento de la Ley y del manual de procedimiento para la acreditación de: Centros de Mediación y Arbitraje, mediadores y árbitros internacionales.
- **Acreditar** a los Centros, o a la Entidad a la cual estos pertenecen, para que se dediquen a la administración institucional de métodos alternos de solución de conflictos, previo estudio y verificación de los requisitos legales y reglamentarios establecidos.
- **Acreditar** a mediadores y árbitros internacionales.



- **Observar** el ejercicio de la actividad de los Centros, respetando su autonomía funcional.
- **Conocer** del Registro de los neutrales que cada Centro presente dentro de las listas, así como los cambios o modificaciones de los requisitos exigidos en el presente manual.
- **Establecer** un sistema de información y seguimiento con fines estadísticos, sobre el desarrollo de los métodos alternos de resolución de conflictos remitidos por los centros.
- **Crear** y desarrollar en coordinación con las autoridades competentes, los programas que estime convenientes, a fin de promover la solución de conflictos por métodos RAC.
- Las otras funciones y atribuciones derivadas del cumplimiento de la Ley y del Manual en mención.⁴⁹

2. PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN

Para administrar institucionalmente métodos RAC, los Centros, o las Entidades a que éstos pertenecen, deberán acreditarse de previo ante la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC), salvo si estuvieran

⁴⁹ Ver anexo artículo 2 del Manual de Procedimiento para la Acreditación de Centros de Mediación y Arbitraje.



expresamente autorizados por una ley especial y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Dirección exacta del Centro y según corresponda, de la Entidad a la que pertenece, teléfono, fax, correo electrónico y cualquier otra información que estimen conveniente.
- b) Firma del Representante Legal y sello que utilizará el Centro en los documentos derivados de esta materia.
- c) Reglamento de funcionamiento del Centro, en cuanto a los procedimientos de cada uno de los métodos RAC que administra, debidamente aprobado por su órgano jerárquico superior, en el cual se demuestre que cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley y este manual.
- d) Normas de Ética de los neutrales y personal administrativo. Las Normas de Ética deberán incluir las sanciones para los neutrales y el personal administrativo que incumpla con sus obligaciones legales o reglamentarias.
- e) Organigrama del Centro y/o de la Entidad a la que pertenece, el que deberá contemplar al menos: Director (a); Secretaria (o); Mediadores y Árbitros y Manual de funciones.



- f) Sistema de tarifas por concepto de honorarios de neutrales y costos administrativos vigentes en el Centro, cuando los servicios se presten a título oneroso, o indicación expresa de que el servicio que se presta es a título gratuito.

- g) Descripción de la infraestructura utilizada para el desarrollo de los procesos de solución alterna de conflictos, indicando su distribución y áreas a utilizar, a fin de garantizar a la población usuaria, los principios de confidencialidad y privacidad que rigen la materia durante el desarrollo de los procesos.

- h) Cancelar el arancel que se establezca en la Ley que al respecto se apruebe, en concepto de gastos administrativos por los servicios que brinde la DIRAC, a los centros de mediación y arbitraje que lo soliciten.

- i) Lista de neutrales que ejercerán labores en el Centro, debiendo ir acompañada de documento de identificación, currículum y atestados que respalden y acrediten que los mediadores y árbitros que integran la lista cuentan con capacitación suficiente y adecuada en métodos alternos de solución de controversias, considerándose un mínimo de 40 horas de capacitación tanto para mediadores como para árbitros.

En el caso de árbitros de derecho, se deberá presentar fotocopia certificada del título de Abogado y Notario y su carné de incorporación ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, para el caso de los



nacionales. Cuando se trate de árbitros internacionales, estos deberán acompañar el atestado que demuestre de forma fehaciente que está debidamente autorizado para desempeñarse como abogado en su país.⁵⁰

3. PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS, APROBACIÓN O RECHAZO DE LA SOLICITUD Y VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN.

El Centro solicitante, deberá presentar todos los requisitos establecidos en el Manual ante la DIRAC, la que tendrá un plazo de quince (15) días contados a partir de la recepción de los documentos y de haberse comprobado el cumplimiento de todos los requisitos, para resolver sobre la solicitud. Los funcionarios de la Dirección, podrán verificar por todos los medios legales correspondientes, la veracidad de la información suministrada y las instalaciones ofrecidas por el Centro, o la entidad a la que éste pertenece.⁵¹

Una vez recibida la solicitud de acreditación y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y el Manual, la Dirección dentro de los 15 días hábiles posteriores, otorgará el certificado correspondiente, el cual deberá ser expuesto en un lugar visible del Centro. Si la solicitud fuera rechazada, por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y este manual, el solicitante deberá completarla en el plazo de 15 días a

⁵⁰ Ver anexo artículo 4 y 5 del Manual de Procedimiento para la Acreditación de Centros de Mediación y Arbitraje.

⁵¹ Ver anexo artículo 6 del Manual de Procedimiento para la Acreditación de Centros de Mediación y Arbitraje.



partir de la fecha de notificación del rechazo y remitirla de nuevo, a la Dirección para su aprobación.⁵²

La autorización otorgada a los centros tendrá vigencia de un año, debiendo revalidar su registro anualmente.⁵³

4. ACREDITACIÓN DE MEDIADORES Y ÁRBITROS INTERNACIONALES.

Los centros que administran procesos alternativos de resolución de conflictos deberán acreditar ante la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC), a los mediadores y árbitros internacionales que funcionen en el Centro, los que deberán cumplir con los requisitos establecidos para mediadores y árbitros nacionales agregando el atestado que demuestre de forma fehaciente que está debidamente autorizado para desempeñarse como abogado en su país.⁵⁴

Una vez de recibir la acreditación los centros deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Llevar un archivo sistematizado de las actas de mediación y de los laudos arbitrales respectivamente, que permitan la consulta y expedición de copias certificadas en los casos que corresponda.

⁵² Ver anexo artículo 7 del Manual de Procedimiento para la Acreditación de Centros de Mediación y Arbitraje.

⁵³ Ver anexo artículo 8 del Manual de Procedimiento para la Acreditación de Centros de Mediación y Arbitraje.

⁵⁴ Ver anexo artículo 13 del Manual de Procedimiento para la Acreditación de Centros de Mediación y Arbitraje.



b) Remitir semestralmente a la DIRAC para fines estadísticos, un reporte con la siguiente información:

- Número de casos atendidos en el Centro
- Número de casos mediados y arbitrados
- Número de casos que finalizaron con Acuerdo:
 - a) Total o b) Parcial
- Número de casos finalizados sin Acuerdo: a) Por inasistencia de una de las partes, b) Por inasistencia de ambas partes.
- Casos mediados por Tipo de Acción, desagregados por género.
- Casos arbitrados y desagregados por género
- Cantidad de Laudos dictados
- Cantidad de Laudos recurridos
- Seguimiento al cumplimiento de los acuerdos alcanzados en mediación y arbitraje.

c) Informar a la DIRAC, de toda modificación relacionada con los aspectos enumerados en el artículo 5º de este manual, así como de la inclusión y exclusión de neutrales de la lista aprobada.

d) Informar cuando el Centro permanezca inactivo por un período mayor a tres meses. Se entenderá que el Centro permanece inactivo cuando por cualquier motivo suspende su atención al público.

e) Publicar la información relacionada con reglamentos de funcionamiento y de procedimiento utilizado en la administración de los



mecanismos de solución de controversias, tarifas vigentes, normas de ética por las que se registrarán los mediadores y árbitros, y las sanciones en que se incurrirán en caso que fuesen violentadas y lista de mediadores y árbitros, debiendo garantizar que los mismos cuentan con una capacitación adecuada para el desempeño de su función.⁵⁵

Como pudimos observar en el desarrollo de este capítulo la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC), se ha preocupado en desarrollar un Manual de Procedimiento para las acreditaciones de Centros de Mediación y Arbitraje, que vino a crear las condiciones necesarias para la aplicación de esta ley, tratando nosotros en manera breve explicar y desarrollar de este Manual los artículos que creemos son los más importantes a seguir para la formación de estos centros.

⁵⁵ Ver anexo artículo 14 del Manual de Procedimiento para la Acreditación de Centros de Mediación y Arbitraje.



CONCLUSIONES

Al finalizar nuestro trabajo Monográfico hemos llegado a las siguientes conclusiones:

1. Por primera vez el Ordenamiento Jurídico Nicaragüense cuenta con una Ley de Mediación y Arbitraje que viene a innovar e implementar un procedimiento ágil a través del cual las partes en conflicto puedan resolver sus controversias.
2. El Arbitraje es un Método de Resolución de Conflictos alternativo del Judicial, en el cual interviene un tercero-árbitro que provee una solución que es obligatoria para las partes y ejecutable judicialmente. Se trata de una Jurisdicción Privada (Individual o Colegiada) instituida por voluntad o por decisión legal, por la que se desplaza la potestad de juzgar hacia los órganos diferentes de los tribunales.
3. Las limitaciones del Sistema Público Judicial de solución de conflictos exige que las partes confíen en los expertos del sistema privado de solución de controversias. La Justicia penal y los Derechos Constitucionales siempre requerirán Jueces públicos; pero el Sistema Público Judicial por la alta demanda de los ciudadanos que requieren justicia, no podrá satisfacer las demandas de la sociedad civil en un tiempo razonable y en un proceso accesible. Esta situación puede ser resuelta por la Justicia Privada Arbitral.



4. La gran ventaja que contempla el Arbitraje es la reducción de su costo y rapidez en la solución del litigio, por lo tanto, facilita los intercambios comerciales y una vez solucionados, las partes pueden continuar con su actividad mercantil.

5. El Arbitraje es una Jurisdicción convencional, ya que las partes acuerdan perfeccionar un contrato de compromiso o incluir una Cláusula Compromisoria dentro de los contratos por medio de la cual aceptan que sus controversias presentes o futuras sean dirimidas por árbitros a través de un procedimiento Arbitral de Tracto Sucesivo, donde cada uno de los elementos que lo componen funciona como requisito de admisión del siguiente y como condición de eficacia de la anterior.

6. El carácter jurisdiccional del arbitraje no esta dado por la función que desarrollan los árbitros, sino por la especial eficacia que el derecho otorga a los efectos del arbitraje, efectos que se trastocan en procesales al otorgarle la ley la misma tutela Jurídica que a la sentencia Judicial, no obstante diferenciarse de ellas.

7. Existen tres tipos de Arbitraje que son los más utilizados en la práctica: el Arbitraje de Derecho, el Arbitraje de Equidad y el Arbitraje Institucional.

8. Las principales características del Arbitraje son: Procedimiento ágil y rápido, económico, confidencialidad, no se pierde la Relación



Comercial, equitativo, otorga Seguridad Jurídica, especializado, obligatoriedad de su Resolución, carácter Desnacionalizado.

9. La Ley de Mediación y Arbitraje establece que cualquier persona Natural o Jurídica que cumpla con los requisitos exigidos, puede constituirse como centro que administre métodos alternos de solución de controversias.

10. Nuestra Ley de Mediación y Arbitraje en su elaboración, a nivel general, tomo como base, la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, situación que ofrece grandes ventajas competitivas en relación al Derecho Procesal Arbitral de países Centroamericanos, eso implica que empresarios de cualquier Estado puedan recurrir a Nicaragua como centro internacional para la solución de controversias comerciales.



RECOMENDACIONES

- 1.** Al Poder Legislativo Nicaragüense quien con la aprobación de nuestra Ley de Mediación y Arbitraje vino a innovar el ámbito de la Justicia Arbitral, se insta para que en un futuro sean tomadas en cuenta todas aquellas propuestas de aprobación de Leyes que vengan a reforzar el Arbitraje en materia Comercial.
- 2.** A los Licenciados en Derecho para que tomen en cuenta esta nueva Ley y la vean realmente como una vía alterna de solución de conflictos que contribuya de esta manera a reducir la enorme carga procesal pendiente en los Juzgados Ordinarios de Justicia.
- 3.** Debido a la innovación que el Derecho Procesal Arbitral sufrió en Nicaragua con la entrada en vigencia la Ley 540 Ley de Mediación y Arbitraje, se recomienda a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, incluir dentro de sus materias a impartir lo relacionado con el estudio y análisis de la Ley en mención, siendo la misma una vía alterna que ayuda a descongestionar la carga procesal de la justicia ordinaria.
- 4.** Se insta a la sociedad civil para la organización de Centros de Arbitraje que den respuesta a la gran demanda de la población que aspiran a solucionar sus controversias en forma expedita.
- 5.** Por la seguridad Jurídica de las transacciones comerciales, se recomienda al sector Empresarial y a la sociedad en general para que en



todos los contratos que suscriban incluyan la denominada Cláusula Arbitral, a través de la cual, las partes se obligan a someter sus controversias ante Jueces Árbitros que emitirán un Laudo con carácter vinculante que goza de respaldo Jurídico Internacional al estar amparado por la Ley Modelo de la UNCITRAL.

6. A la Cámara de Comercio de Nicaragua quien es pionera en materia de Resolución de Controversias a través de medios alternos, por haber constituido, luego de la aprobación de la Ley 540, el primer Centro Mediación y Arbitraje, tiene la obligación de difundir y dar a conocer esta nueva alternativa que tiene la población para ahorrar tiempo y dinero cuando la vida en sociedad demande la solución de sus conflictos para lograr así una convivencia pacífica y una cultura de paz que es el espíritu de la ley en mención.



BIBLIOGRAFÍA

OBRAS

- Aravena Arredondo, Leonardo. Naturaleza Jurídica del Arbitraje. Editorial Jurídica de Chile. 1969.
- Cabanellas, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Argentina. Editorial Heliasta. 1988.
- Castillo Larranada, José Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. S.A. México. 1950
- Chillón Medina, José María. Tratado de Arbitraje Privado interno e internacional. Editorial Civitas. España. 1998.
- Góngora, Luís Fernández De la y Alfonso Luís Calvo Caravana. Derecho Mercantil Internacional. Segunda Edición. Editorial Tecno. 1995.
- Guasp, Jaime. El Arbitraje en el Derecho Español. Barcelona. 1956.
- Orochena, Manuel Salvador. Manual Básico. Entrenamiento en el Proceso de Arbitraje. Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos. Corte Suprema de Justicia. Nicaragua.
- Ortiz Urbina, Roberto. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Bibliografías Técnicas. S.A. 1999.
- Vega Masis, Cesar. El Arbitraje Comercial: Herramienta Fundamental para el desarrollo. Parte del Libro en elaboración: Nicaragua y el Arbitraje Comercial Internacional. Nicaragua. Febrero del 2004.



TESIS

- Arguello Yrigoyen, Ana Isabel. Proceso Arbitral en algunas normas de la Legislación. Trabajo Monográfico previo a optar al título de Postgrado en Derecho Procesal. Universidad de Barcelona. Managua, Nicaragua.
- Cabezas Elizondo, Pedro Pablo. Procedimientos Arbitrales en la Legislación Nicaragüense. Managua, Nicaragua 1999.
- Carvajal Palma, Gisela del Carmen. Análisis comparativo entre Mediación, Conciliación y Arbitraje. León Nicaragua 2000.
- Duarte Báez, Esly Alejandro. Mecanismos de Resolución Alternativa de conflictos aplicables en Nicaragua. León, Nicaragua 2001.

LEYES

- La Gaceta Diario Oficial. Número 122. Ley número 540. Ley de Mediación y Arbitraje. Managua. Viernes 24 de Julio del 2005.
- Convención de Nueva York de 1958 sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras.
- Convención de Panamá de 1975 sobre Arbitraje Comercial Internacional.
- Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre Arbitraje Comercial Internacional, aprobada en 1985.



➤ Manual de Procedimiento para la acreditación de Centros de Mediación y Arbitraje, mediadores y árbitros internacionales. Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC). Managua, Nicaragua mayo del 2006.

CODIGOS

➤ Código Civil de la Republica de Nicaragua; Managua, Nicaragua. Editorial Jurídica 2002.

➤ Código de Procedimiento Civil de la Republica de Nicaragua; Managua, Nicaragua. Editorial Jurídica 2002.

DIARIOS

➤ Aguirre, Sergio. Cabildeo por Ley de Arbitraje. “El Nuevo Diario”. Managua 31 de Agosto del 2004. Pág 4A.

➤ Alemán Ayala, Giselle. Avanza Ley de Arbitraje. “La Prensa”. Managua 16 de Octubre del 2003. Pág 10A.

➤ Brenes Flores, María Haydee. Cámara y Corte Suprema de Justicia gestan Ley de Arbitraje Comercial. “El Nuevo Diario”. Managua 7 de Agosto del 2003. Pág 11.

➤ Corea, Martha Danelia. Preparan Proyecto sobre Ley de Arbitraje. “La Prensa”. Managua 13 de Febrero del 2002. Pág 2C

➤ Sánchez Campbell, Gabriel. Crearán Ley de Arbitraje Comercial. “La Prensa”. Managua 7 de Agosto del 2003. Pág 12 A.

INTERNET



- Brewer, Luis. A. la convención de Nueva York y la Convención de Panamá. Simposio sobre arbitraje comercial Internacional. Paraguay. Internet. <http://www.google.com/busqueda>. Antecedentes Arbitraje Internacional.
- Gorjon Gómez, Francisco Javier. Arbitraje Comercial. Paradigma del Derecho. México. Internet. <http://www.google.com/busqueda>. El Arbitraje en América.
- Hernández, Lisseth. El arbitraje Comercial Internacional: Sus Beneficios. Cuba. Internet. <http://www.google.com/busqueda>. Ventajas y Desventajas del Arbitraje Comercial en América Latina.
- Paz lloveras, Eduardo. Reconocimiento y ejecución de Laudos arbitrales dictados en el Extranjero. Asociación española para el derecho digital. (AEDED) Internet. <http://www.google.com/busqueda>. El Arbitraje Comercial y Ejecución de Laudos Dictados en el Extranjero.
- Ponieman, Alejandro. El Impacto de los Métodos Alternativos de Solución de Controversias y su incidencia en los acuerdos de integración. Internet. <http://www.google.com/busqueda>. El Arbitraje Comercial. Sus Impactos.

ENTREVISTAS

- Gutiérrez, Patricia. El Arbitraje en Nicaragua. Directora del Centro de Mediación y Arbitraje Antonio Leyva Pérez. 9 de Junio del 2006.
- Quant, Esperanza. El Arbitraje en Nicaragua. Directora de la Dirección de Resolución Alterna de Conflictos (DIRAC). 9 de Junio del 2006.



ANEXOS



LEY N° 540
LEY DE MEDIACION Y
ARBITRAJE DE NICARAGUA



LEY DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

LEY No. 540, Aprobada el 25 de Mayo del 2005.

Publicada en La Gaceta No. 122 del 24 de Junio del 2005.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- DEL DERECHO A LA UTILIZACIÓN DE MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Toda persona natural o jurídica incluyendo el Estado, en sus relaciones contractuales, tiene el derecho a recurrir a la mediación y al arbitraje así como otros procesos alternos similares, para solucionar sus diferencias patrimoniales y no patrimoniales, con las excepciones que establece la presente Ley.

Artículo 2.- AMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ley se aplicará a los métodos alternos de solución de controversias, mediación y arbitraje objeto de ésta, tanto de carácter nacional como internacional, sin perjuicio de cualquier pacto, convención, tratado o cualquier otro instrumento de derecho internacional del cual la República de Nicaragua sea parte.

Artículo 3.- PRINCIPIOS RECTORES DE LA PRESENTE LEY

Los principios rectores de la presente Ley son: Preeminencia de la autonomía de la voluntad de las partes, igualdad de las partes, confidencialidad, privacidad, informalidad y flexibilidad del procedimiento, celeridad, concentración, inmediatez de la prueba, buena fe, principio pro arbitraje, debido proceso y derecho de defensa.



TITULO SEGUNDO

DE LA MEDIACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LA MEDIACIÓN

Artículo 4.- CONCEPTO DE MEDIACIÓN

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por mediación todo procedimiento designado como tal, o algún otro término equivalente, en el cual las partes soliciten a un tercero o terceros, que les preste asistencia en su intento por llegar a un arreglo amistoso de una controversia que se derive de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o esté vinculada a ellas. El mediador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia.

Artículo 5.- DEL MEDIADOR

El mediador es un tercero neutral, sin vínculos con las partes ni interés en el conflicto, con facultad de proponer soluciones si las partes lo acordaren y que cumple con la labor de facilitar la comunicación entre las mismas, en procura de que estas encuentren en forma cooperativa el punto de armonía al conflicto mutuamente satisfactorio y que no contravengan el orden público ni la ley.

Artículo 6.- DEBERES DEL MEDIADOR

1. Cumplir con las normas éticas establecidas por los Centros mediación y Arbitraje.
2. Excusarse de intervenir en los casos que le represente conflictos de intereses.
3. Informar a las partes sobre el procedimiento de mediación, así como sus derechos y de los efectos legales del mismo.
4. Informar a las partes del carácter y efecto del acuerdo de mediación.
5. Mantener la imparcialidad hacia todas las partes.
6. Mantener la confidencialidad sobre lo actuado en el curso del proceso de mediación.
7. No participar como asesor, testigo, arbitro o abogado en procesos posteriores judiciales, referidos al mismo asunto en el cual a actuado como mediador.
8. Generar, si así lo acordaren las partes en cualquier estado del proceso de mediación, propuestas dirigidas a la solución de la controversia.
9. Elaborar las actas de las audiencias de manera imparcial cumpliendo los requisitos de la presente Ley.
10. Redactar y firmar junto con las partes, el acuerdo de mediación de conformidad a la presente Ley.

Artículo 7.- REPRESENTACIÓN Y ASESORAMIENTO.

Las partes pueden comparecer en forma personal a través de su representante legal debidamente acreditado, las partes también podrán ser asesoradas por personas de su elección, preferiblemente, profesionales del derecho habilitados para ejercer dicha función.



CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO EN LA MEDIACIÓN

Artículo 8.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN.

El procedimiento de mediación relativo a una determinada controversia dará comienzo el día en que las partes acuerden iniciarlo.

La parte que haya invitado a otra a entablar un procedimiento de mediación y no reciba de esta última una aceptación de la invitación en el plazo de quince días a partir de la fecha en que envió esta, o en cualquier otro plazo fijado en ella, podrá considerar que la otra parte ha rechazado su oferta de mediación.

Artículo 9.- NÚMERO Y DESIGNACIÓN DE MEDIADORES.

El mediador será uno solo a menos que las partes acuerden que sean dos o más. Las partes tratarán de ponerse de acuerdo para designar al mediador o los mediadores, a menos que se haya convenido en un procedimiento diferente para su designación.

Las partes podrán solicitar la asistencia de los Centros de Mediación y Arbitraje para la designación de los mediadores. Así mismo, las partes podrán solicitar a esta institución, que les recomienden personas idóneas para desempeñar la función de mediador, o podrán convenir en que el nombramiento de uno o más mediadores sea efectuado directamente por estos Centros de Mediación y Arbitraje.

Al formular recomendaciones o efectuar nombramientos de personas para el cargo de mediador, el Centro de Mediación y Arbitraje tendrá en cuenta las consideraciones que puedan garantizar el nombramiento de un mediador capacitado, independiente e imparcial y, en su caso, tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un mediador de nacionalidad distinta a las nacionalidades de las partes.

La persona a quien se comunique su posible nombramiento como mediador deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El mediador, desde el momento de su nombramiento y durante todo el procedimiento de mediación, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que se les haya informado de ellas.

Artículo 10.- ASISTENCIA DE LA AUDIENCIA.

La audiencia de mediación, se desarrollará con la presencia del mediador y de las partes o sus apoderados autorizados mediante poder de representación. Los abogados podrán asistir a las partes si estas lo solicitan expresamente. Las partes conjunta o separadamente por una sola vez podrán, hasta dos días antes de la audiencia de mediación, solicitar la suspensión de la misma.

Salvo acuerdo entre las partes, las mismas podrán justificar su inasistencia por una sola vez. Posterior a ello, si no comparece a la audiencia alguna de las partes, o habiendo comparecido las mismas, no se logra acuerdo alguno, de tal circunstancia se dejará constancia en la acta suscrita por el mediador y las partes que se levanten para tal fin, acto con el cual se dará por concluida la actuación del mediador y la mediación misma.

Artículo 11.- PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

Las partes podrán determinar por sí o por remisión al reglamento del Centro de Mediación y Arbitraje o al Reglamento de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil, la forma en que se llevará a cabo el procedimiento de mediación.



Si las partes no se ponen de acuerdo acerca del procedimiento de mediación, el mediador podrá proponer a las partes el procedimiento que considere adecuado en procura de un acuerdo de las partes, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que expresen las partes y la necesidad de lograr un rápido arreglo de la controversia. Así mismo, por acuerdo de partes, el mediador podrá dirigir el procedimiento que se haya determinado emplear.

En todo momento, el mediador dará a las partes un tratamiento equitativo, teniendo en cuenta las circunstancias y particularidades de la controversia. Asimismo, en cualquier etapa del procedimiento de mediación, previo acuerdo entre las partes, podrá sugerir propuestas para un arreglo de la controversia.

De cada sesión que se realice durante el proceso de mediación se deberá de levantar un acta que contendrá como mínimo lo siguientes requisitos:

- a) Lugar, hora y fecha donde se llevo a cabo la mediación.
- b) Nombres, apellidos y generales de las partes.
- c) Nombre, apellidos y generales de los representantes y asesores si lo hubiere.
- d) Nombre, apellido y generales del o de los mediadores que actuaron en el proceso.
- e) Nombre, apellidos y generales de cualquier otra persona que estuviere presente en el proceso de mediación y el carácter que ostentaba.
- f) Un resumen de lo ocurrido en la sesión.
- g) Indicación de los acuerdos a que se llegaron durante la sesión.
- h) En caso de que el proceso de mediación se de por terminado, se deberá indicar la razón de su determinación.
- i) Las actas deberán ser firmadas por las partes, los asesores si los hubiere y por el mediador o mediadores.

Artículo 12.- COMUNICACIÓN ENTRE EL MEDIADOR Y LAS PARTES

El mediador podrá reunirse o comunicarse de forma oral escrita con las partes conjuntamente o con cada una de ellas por separado.

Artículo 13.- DEL MANEJO DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL MEDIADOR EN EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

Si el mediador recibe de una de las partes información relativa a la controversia, podrá revelar el contenido de esa información a la otra parte. No obstante, el mediador no podrá revelar a ninguna de las otras partes la información que reciba de esa parte, si ésta pone la condición expresa de que se mantenga confidencial.

Artículo 14.- DE LA CONFIDENCIALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN FRENTE A LOS TERCEROS.

A menos que las partes convengan otra cosa, toda información relativa al procedimiento de mediación deberá considerarse confidencial, salvo que su divulgación esté prescrita por ley o sea necesaria a efectos del cumplimiento o la ejecución de un acuerdo de mediación.

Artículo 15.- ADMISIBILIDAD DE PRUEBAS EN OTROS PROCEDIMIENTOS



Ninguna prueba que sea admisible en un procedimiento arbitral, judicial o de índole similar dejará de serlo por el hecho de haber sido utilizada en un procedimiento de excepto las que tengan relación con:

- a) La invitación de una de las partes a entablar un procedimiento de mediación o el hecho de que una de las partes esté dispuesta a participar en un procedimiento de mediación;
- b) Las opiniones expresadas o las sugerencias formuladas por una de las partes en el procedimiento de mediación respecto de un posible arreglo de la controversia;
- c) Las declaraciones formuladas a los hechos reconocidos por algunas de las partes en el curso del procedimiento de mediación;
- d) Las propuestas presentadas por el mediador;
- e) El hecho de que una de las partes se haya declarado dispuesta a aceptar un arreglo propuesto por el mediador;
- f) Cualquier documento preparado únicamente para los fines del procedimiento de mediación.

En estos casos, las partes que se hayan sometido a un procedimiento de mediación, y el mediador no harán valer ni presentarán pruebas, ni rendirán testimonio en un procedimiento arbitral, judicial o de índole similar.

Ningún tribunal arbitral, tribunal de justicia ni cualquier otra autoridad competente podrá revelar la información a que se refieren las literales a), b), c), d), e) y f) el presente artículo. Si esa información se presenta como prueba en contravención a lo dispuesto en estos literales, dicha prueba no se considerará admisible. No obstante, esa información podrá revelarse o admitirse como prueba en la medida en que lo prescriba la Ley o en que sea necesario a efectos del cumplimiento o la ejecución de un acuerdo de mediación.

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables independientemente que un determinado procedimiento arbitral, judicial o de índole similar se refiera o no a una controversia que haya sido objeto de un procedimiento de mediación.

CAPÍTULO III

DE LA FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DEL ACUERDO DE MEDIACIÓN

Artículo 16.- TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN.

El procedimiento de mediación se dará por terminado:

- a) Al llegar las partes a un acuerdo y firmarlo;
- b) Al hacer el mediador, previa consulta con las partes, una declaración por escrito que haga constar que ya no se justifica seguir intentando llegar a un acuerdo, en la fecha de tal declaración;
- c) Al hacer las partes al mediador una declaración por escrito de que dan por terminado el procedimiento de mediación, en la fecha de tal declaración; o
- d) Al hacer una parte a la otra o las otras partes y al mediador, una declaración por escrito de que da por terminado el procedimiento de mediación, en la fecha de tal declaración.

Artículo 17.- EL MEDIADOR ACTUANDO COMO ÁRBITRO.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, no podrá actuar como árbitro en una controversia quien



haya participado como mediador en la misma; ni en controversia que surja a raíz del mismo contrato o relación jurídica o de cualquier contrato o relación jurídica conexos a la controversia de la que fue mediador.

Artículo 18.- NO UTILIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ARBITRALES O JUDICIALES.

Cuando las partes hayan acordado recurrir a la mediación y se hayan comprometido expresamente a no entablar, en un determinado plazo o mientras no se produzca cierto hecho, ningún procedimiento arbitral o judicial con relación a una controversia existente o futura, el tribunal arbitral o de justicia dará a efecto a ese compromiso en tanto no se haya cumplido lo en él estipulado, salvo en lo que se respecta a medidas necesarias para la salvaguarda de los derechos que, a juicios de las partes, les correspondan. El inicio de tales medidas no constituirá, en sí mismo, una renuncia al acuerdo de recurrir a la mediación ni la terminación de ésta.

Artículo 19.- DEL ACUERDO DE MEDIACIÓN.

El acta en la que se plasme el acuerdo de mediación deberá de cumplir con los siguientes requisitos básicos:

- a) Lugar, hora y fecha en que se tomó el acuerdo.
- b) Nombre, apellido y generales de las partes y sus asesores si los hubiere.
- c) Nombre, apellidos y generales del mediador o mediadores.
- d) Indicación detallada de la controversia.
- e) Relación detallada de los acuerdos adoptados.
- f) Indicación expresa (si hubiera proceso judicial o administrativo) de la institución o instancia judicial o administrativa que conoce del caso, número de expediente y la voluntad de conciliar la controversia objeto de esos procesos.
- g) Constancia de que las partes fueron informadas de sus derechos y obligaciones.
- h) Firma de las partes, los mediadores y de los asesores que hubieren intervenido en la audiencia en la que se llegó al acuerdo de mediación.

Artículo 20.- EJECUTABILIDAD DEL ACUERDO DE MEDIACIÓN.

El acuerdo al que lleguen las partes en un proceso de mediación será definitivo, concluye con el conflicto y será ejecutable en forma inmediata.

La ejecución de un acuerdo de mediación, en caso de incumplimiento, se solicitará ante el Juzgado de Distrito competente y se realizará con las reglas establecidas en el Título XXVI, Capítulo IV, Artículos 1996 y siguientes del código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua.

TÍTULO TERCERO

DEL ARBITRAJE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL ARBITRAJE

Artículo 21.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La presente Ley se aplicará al arbitraje nacional e internacional, sin perjuicio de cualquier tratado



multilateral o bilateral vigente del cual la República de Nicaragua sea Estado parte. Así mismo, estas disposiciones relativas al arbitraje se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio de la República de Nicaragua.

La presente Ley no afectará otra ley en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o estas se deban someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones diferentes de las establecidas en la presente Ley.

Artículo 22.- ARBITRAJE INTERNACIONAL

Un arbitraje será internacional cuando las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus respectivos domicilios en Estados diferentes.

También tendrá el carácter de arbitraje internacional cuando uno de los lugares enumerados a continuación está situado fuera del Estado en que las partes tienen sus domicilios:

1. El lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje.
2. El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto de litigio tenga una relación más estrecha.

A los efectos de esta disposición, si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el domicilio será el lugar donde se sitúe el establecimiento que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje. Si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta el lugar de su propio domicilio.

También se reconocerá como arbitraje internacional cuando las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionado con más de un Estado.

Artículo 23.- MATERIA OBJETO DE ARBITRAJE.

La presente Ley se aplicará en todos aquellos casos en que la controversia verse sobre materias en que las partes tengan libre disposición conforme a derecho. También se aplicará la presente Ley a todos aquellos otros casos en que, por disposición de otras leyes, se permita el procedimiento arbitral, siempre que el acuerdo arbitral sea válido conforme la presente Ley.

No podrán ser objeto de arbitraje las cuestiones sobre las haya recaído resolución judicial firme, salvo los aspectos derivados de su ejecución.

Tampoco las materias inseparablemente unidas a otras sobre las que las partes no tengan libre disposición o cuando la ley lo prohíba expresamente o señale un procedimiento especial para determinados casos.

Así mismo, no podrán ser sujetos de arbitraje las cuestiones que versen sobre alimentos; divorcios; separación de cuerpos; nulidad de matrimonio; estado civil de las personas; declaraciones de mayor de edad; y en general, las causas de aquellas personas naturales o jurídicas que no pueden representarse así mismas, por lo que en estos casos se atenderá a las formalidades prescrita en la ley respectiva para efectuar los arbitrajes. Tampoco son objeto de arbitraje las causas en que deba de ser parte necesaria el Ministerio Público, ni las que se susciten entre un representante legal con su representado.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ley los arbitrajes laborales.

Artículo 24. DEFINICIONES Y REGLAS DE INTERPRETACIÓN RELATIVAS AL ARBITRAJE.



Para efecto de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones y disposiciones:

- a) **"Arbitraje"**: Es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que surge de la autonomía de la voluntad de las partes, quienes delegan en un tercero imparcial llamado árbitro la resolución de su controversia, y éste, siguiendo el procedimiento determinado previamente por las partes decide la controversia mediante un "laudo arbitral" que es de obligatorio cumplimiento para las partes.
- b) **"Tribunal arbitral"**: Es el encargado de impartir justicia arbitral y que puede estar compuesto por uno o varios árbitros.
- c) **"Tribunal"**: Significa un órgano del sistema judicial nicaragüense, ya sea unipersonal o colegiado.
- d) **"Arbitraje de Derecho"**: Se da cuando los árbitros resuelvan la cuestión controvertida con arreglo al derecho aplicable.
- e) **"Arbitraje de Equidad"** ("ex aequo et bono"): Se da cuando el Tribunal Arbitral resuelve conforme a sus conocimientos profesionales y técnicos.
- f) **Libre disponibilidad**: Situación en virtud de la cual se deba a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad conlleva el derecho de las partes de autorizar aun tercero, a que adopte esa decisión.
- g) Cuando una disposición de la presente Ley se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado.
- h) Cuando una disposición de la presente Ley, se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvencción, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción.

Artículo 25.- RECEPCIÓN DE COMUNICACIONES ESCRITAS.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, para efecto de la presente Ley, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, domicilio o dirección postal, en el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último establecimiento, domicilio o dirección postal conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega. La comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.

Artículo 26.- RENUNCIA AL DERECHO A IMPUGNAR

Cuando una parte permite que se desarrolle un procedimiento arbitral determinado conociendo que no se ha cumplido con algún requisito de la presente Ley del cual las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento oportunamente, o, si se prevé un plazo para hacerlo, y no hace uso de ese derecho en el plazo previsto se considerará como renuncia al derecho a impugnar sobre tales circunstancias y hechos.

La parte que no haya ejercido su derecho a impugnar conforme al párrafo anterior, no podrá solicitar posteriormente la anulación del laudo con fundamento en ese motivo.

CAPÍTULO II

DEL ACUERDO DE ARBITRAJE



Artículo 27.- DEFINICIÓN Y FORMA DEL ACUERDO DE ARBITRAJE

El acuerdo de arbitraje es un mecanismo por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula arbitral incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente o autónomo.

El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o que el mismo se pueda hacer constar por el intercambio, inclusive electrónico, de cartas, telex, telegramas, telefax o por cualquier otro medio de comunicación que pueda dejar constancia escrita del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en lo que la existencia de un acuerdo sea afirmado por una parte sin ser negada por otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

En el acuerdo escrito, las partes deberán establecer expresamente los términos y condiciones que regirán el arbitraje, de conformidad con esta Ley. En caso de que no se establezcan reglas específicas, se entenderá que este acuerdo podrá ser objeto de complementación, modificación o revocación entre las partes en cualquier momento, mediante convenio especial. No obstante; en caso de que decidan dejar sin efecto un proceso de arbitraje en trámite, deberán asumir los costos correspondientes, de conformidad con la presente Ley.

Artículo 28.- ACUERDO DE ARBITRAJE Y DEMANDA EN CUANTO AL FONDO ANTE UN TRIBUNAL

El tribunal al que se someta un asunto sobre el cual las partes han acordado con anticipación ventilarlo en un tribunal arbitral y bajo el procedimiento arbitral, remitirá a las partes a ese tribunal y procedimiento a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el Fondo del litigio, o cuando tal circunstancia llegue al conocimiento de tribunal, a menos que se argumente y demuestre que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

Artículo 29.- ACUERDO DE ARBITRAJE Y ADOPCIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES POR EL TRIBUNAL

No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que cualquiera de las partes, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante transcurso, solicite de un tribunal la adopción de medidas cautelares provisionales ni que el tribunal conceda esas medidas.

CAPÍTULO III

COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 30.- COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL

En el caso de los arbitrajes de derecho, el tribunal deberá estar compuesto exclusivamente por abogados y resolverá las controversias con estricto apego a la ley aplicable.

Si se tratará de un arbitraje de equidad, el tribunal podrá estar integrado por profesionales expertos en la materia objeto de arbitraje, excepto lo que las partes dispongan para ese efecto. En este caso, el tribunal resolverá las controversias "ex aequo et bono" según los conocimientos sobre la materia objeto del arbitraje y el sentido de la equidad y la justicia de sus integrantes.

Artículo 31.- NÚMERO DE ÁRBITROS

Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros que deberá ser siempre un número impar. A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.



Artículo 32.- REQUISITOS PARA SER ÁRBITRO.

Pueden ser árbitros todas las personas naturales, que no tengan nexo alguno con las partes o sus apoderados. No obstante, las partes conociendo dichas circunstancias podrán habilitar a dicha persona para que integre el tribunal, en cuyo caso no podrán impugnar posteriormente el laudo por ese motivo.

Las partes podrán establecer requisitos o condiciones adicionales para los árbitros en el convenio arbitral.

No podrán ser nombrados como árbitros las personas que se encuentren inhabilitadas por la ley ni que tengan anexa jurisdicción.

Artículo 33.- NOMBRAMIENTOS DE LOS ÁRBITROS

Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.

A falta de tal acuerdo, se deberá proceder de la siguiente manera:

a) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los quince días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los quince días contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por el Juez Civil de Distrito.

b) En el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el Juez Civil de Distrito competente.

Cuando en un procedimiento de nombramiento de árbitros convenido por las partes, una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento; cuando las partes o dos árbitros no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado procedimiento; o cuando un tercero, o el Centro de Mediación y Arbitraje, no cumpla una función que se le confiera en dicho procedimiento para efectuar ese nombramiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal u otra autoridad competente que adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlos.

Toda decisión del tribunal o autoridad competente sobre las cuestiones encomendadas en el presente artículo será definitiva y no tendrá recurso alguno. Al nombrar un árbitro, el tribunal u otra autoridad tendrán debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro por el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial.

Artículo 34.- MOTIVOS DE RECUSACIÓN

La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro, deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. En el caso que tales circunstancias sean sobrevivientes al nombramiento de árbitro, el mismo está obligado a revelarlas a las partes al momento que estas sean de su conocimiento.

A falta de Determinación de Caudales de Recusación de los Árbitros, estas serán las mismas que se aplican a los jueces y magistrados. Una parte solo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después



de efectuada la designación.

Artículo 35.- PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN

Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros o remitirse al reglamento del Centro de Mediación y Arbitraje que administre la causa.

A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral mismo, un escrito en el que plantee la recusación del árbitro y exponga los motivos en que funda la recusación.

A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

El tribunal arbitral tendrá hasta quince días, contado a partir de la interposición de la recusación respectiva, para pronunciarse sobre la misma. Mientras no se resuelva la recusación presentada, el tribunal arbitral suspenderá sus actuaciones. En el acto de notificación de esta resolución o a más tardar en tercer día posterior a la notificación aludida, cualquiera de las partes podrán presentarse ante el tribunal arbitral recurriendo de la misma, para ante el tribunal de apelaciones competente. Si las partes no recurren de esta resolución, el tribunal arbitral continuará conociendo normalmente de la causa.

Salvo acuerdo en contrario, las partes que hayan hecho uso del derecho de recurrir de la resolución relativa a la recusación promovida ante el tribunal arbitral, podrán recurrir ante el tribunal de apelaciones competente para personarse y presentar sus alegatos en el mismo momento, dentro de los quince días siguientes de haber expresado su voluntad verbal o escrita de recurrir. En este caso el tribunal de apelaciones competente tendrá un plazo de quince días improrrogable para resolver. El tribunal arbitral suspenderá sus actuaciones hasta que el tribunal de apelaciones respectivo emita su resolución sobre el recurso presentado. De la resolución emitida por el tribunal de apelaciones no hay ulterior recurso.

Pasado este término y resuelta definitivamente la recusación, el tribunal arbitral, le dará cumplimiento a la misma, proseguirá con las actuaciones y dictará su laudo.

Artículo 36.- FALTA O IMPOSIBILIDAD DE EJERCICIO DE LAS FUNCIONES

Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o por disposición legal para el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo determinado en el acuerdo arbitral, el árbitro podrá renunciar al cargo o las partes podrán acordar la remoción del mismo, situación por la cual en ambos casos cesará en sus funciones de forma inmediata. Si se da desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal de arbitraje o al tribunal de justicia ordinaria, una decisión que declare la cesación del mandato. El tribunal emitirá su resolución dentro de quince días contados a partir de la solicitud referida y la misma no será objeto de recurso alguno.

Si conforme lo dispuesto en la presente Ley un árbitro renuncia a su cargo o una de las partes acepta la terminación del mandato de un árbitro, ello no se considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en el presente artículo.

Artículo 37.- NOMBRAMIENTO DE UN ÁRBITRO SUSTITUTO

Cuando un árbitro cese de su cargo por renuncia, remoción expiración de su mandato o por cualquier otra causa, por acuerdo de las partes, se procederá al nombramiento de un árbitro sustituto utilizando el mismo procedimiento por el cual se designó al árbitro que se ha de sustituir.

Artículo 38.- RENUNCIA AL ARBITRAJE



Las partes pueden renunciar al arbitraje mediante:

1. Convenio expreso.
2. Renuncia tácita,
3. Cuando se inicie causa judicial por una de las partes y el demandado no invoque la excepción arbitral dentro de los plazos previsto para cada proceso.

Vencido el plazo correspondiente, se entenderá renunciado el derecho a invocarla y se considerará la convención sin efecto alguno.

Artículo 39.- CONVENIO ARBITRAL CON PROCESO JUDICIAL EN CURSO.

Si estando un proceso judicial en curso, las partes deciden voluntariamente someter, el asunto a un convenio arbitral, sobre todas o partes de las de las pretensiones controvertidas en aquel, deben en ese caso presentar al Juez un escrito con todas las firmas debidamente autenticadas por Notario, y adjuntando copia del convenio arbitral.

En tal caso, el Juez deberá dictar auto mandando a archivar las diligencias, dejando a salvo el derecho de las partes de continuar con una nueva demanda sobre las pretensiones que no fueron sometidas al arbitraje.

El Juez puede objetar el convenio arbitral, declarándolo sin lugar en caso que el asunto sea de los que no son sujeto a arbitraje según la presente Ley.

Artículo 40.- PERSONAS INHIBIDAS PARA ACTUAR COMO ÁRBITRO

Están inhibidos para actuar como árbitros, por ministerio de la presente Ley:

- 1) Los funcionarios públicos, electos por voto popular y sus respectivos suplentes.
- 2) Los funcionarios públicos, electos por la Asamblea Nacional, por disposición constitucional y sus suplentes.
3. Los funcionarios públicos nombrados por el Presidente de la República.
- 4) Los funcionarios y empleados públicos de la Procuraduría General de Justicia y del Ministerio Público.
- 5) Los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones, Jueces, sus suplentes y secretarios, así como los defensores públicos.
- 6) Los oficiales del Ejército de Nicaragua y de la Policía Nacional.
- 7) Cualquier otro funcionario público que por razón del cargo que desempeña, la ley le determine incompatibilidad con el ejercicio de la función de árbitro.

Artículo 41.- RENUNCIA DE LOS ÁRBITROS

Las partes podrán solicitarla renuncia del cargo de árbitro por:

- 1) Incompatibilidad sobrevvenida conforme al artículo anterior.
- 2) causales pactadas en el convenio arbitral o al momento de aceptar el cargo de árbitro.



- 3) Enfermedad comprobada que impida el desempeño del cargo.
- 4) Recusación debidamente comprobada.
- 5) Ausencia injustificada por mas de treinta días, sin perjuicio de la demanda por daños y perjuicios.

CAPÍTULO IV

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 42.- FACULTAD DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA DECIDIR ACERCA DE SU COMPETENCIA

El tribunal arbitral está facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no implicará la nulidad de la cláusula arbitral.

La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer esta excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee, durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

El tribunal arbitral podrá decidir sobre las excepciones a que se hace referencia en el presente artículo como cuestión previa o en el laudo sobre el fondo del asunto. Si, como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los quince días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que resuelva sobre la cuestión. La Sala resolverá dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud. La resolución de este tribunal será inapelable. Mientras este pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral no podrá proseguir sus actuaciones.

Artículo 43.- FACULTAD DEL TRIBUNAL ARBITRAL DE ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES CAUTELARES.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral, a petición de cualquiera de ellas, podrá a ordenar la adopción de medidas cautelares que el tribunal arbitral estime necesarias respecto del objeto de litigio. Asimismo, el tribunal arbitral podrá solicitar de cualquiera de las partes una garantía apropiada en relación con esas medidas. Las autoridades o dependencias públicas así como los particulares a quienes el tribunal arbitral le solicite realizar algún tipo de acto o tomar algún tipo de medida para materializar la medida provisional cautelar, cumplirán con lo solicitado hasta tanto no reciban petición en contrario de dicho tribunal arbitral o una orden de un tribunal de la justicia ordinaria que disponga otra cosa.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 44.- TRATO EQUITATIVO DE LAS PARTES

El tribunal arbitral deberá tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 45.- DETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO



Las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

A falta de acuerdo el tribunal arbitral podrá determinar el procedimiento a seguir para dirimir el asunto que se le presenta sobre el que deberá pronunciarse. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye, entre otras, la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas, con sujeción a lo dispuesto con la presente Ley y lo consagrado en la Constitución de la República, relacionado con el debido proceso.

Artículo 46.- LUGAR DEL ARBITRAJE

Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendida las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

Artículo 47.- INICIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia al arbitraje.

El requerimiento de someter una controversia a arbitraje deberá hacerse mediante forma escrita y contendrá:

- a) Nombre y generales de ley del demandante y demandado.
- b) La solicitud de someter a arbitraje la controversia.
- c) Copia autenticada del acuerdo arbitral o cláusula arbitral en que se ampara la solicitud, con referencia al contrato base de la controversia.
- d) Descripción general de la controversia que desea someter al arbitraje y las pretensiones del demandante.
- e) En caso de que las partes no hayan convenido el número de árbitro, una propuesta sobre el número de los mismos.
- f) Señalamiento de oficinas para oír notificaciones, en el lugar del arbitraje.
- g) La notificación referente al nombramiento al nombramiento del tercer arbitro.

Artículo 48.- IDIOMA

El arbitraje se desarrollará en el idioma que elijan las partes. A falta de acuerdo expreso, se entenderá que el arbitraje se verificará en el idioma español. Si el idioma seleccionado por las partes es distinto del español, aquellas actuaciones que requieran de revisión ante las autoridades judiciales nicaragüenses, así como el laudo definitivo, deberán ser traducidas al español.

El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquiera prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo 49.- DEMANDAS Y CONTESTACIÓN



El demandante presentará ante el tribunal arbitral, dentro del plazo de diez días a partir de la audiencia de instalación, su escrito de demanda en la que incluirá los hechos en que se funda, los hechos controvertidos y el objeto de la misma. El demandado deberá responder a todos los extremos alegados en la demanda so pena de declarar contestado de forma asertiva los extremos de la misma sobre los cuales el demandado no se haya pronunciado. Todo sin perjuicio de cualquier otra cosa acordada por las partes respecto de los elementos de la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes podrán aportar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración en razón de la demora con que se ha hecho.

La parte demandante que no presente su demanda en el plazo fijado en la presente Ley, correrá con las costas del arbitraje hasta ese momento, las cuales serán fijadas por el tribunal arbitral.

Artículo 50.- AUDIENCIAS Y ACTUACIONES PO RESCRITO

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. No obstante, al menos que las partes hubiesen convenido que no se celebren audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de las partes.

Salvo que las partes hayan establecido otro plazo, deberá notificarse a las partes con al menos tres días de antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Asimismo, deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.

Artículo 51.- DE LA ACTUACIÓN DE LAS PARTES.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral dará por terminada las actuaciones, en caso que el demandante no presentes su demanda de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Si el demandado no presenta su contestación de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, el tribunal arbitral, continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por si misma como una aceptación de las alegaciones del demandante.

Si alguna de las partes no comparece a una audiencia o no presenta pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 52.- NOMBRAMIENTO DE PERITOS Y SOLICITUD DE INFORMES TÉCNICOS POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral estará facultado para nombrar uno o más peritos con el fin de que le informen e ilustren sobre materias concretas que determinará el tribunal arbitral mismo. Así mismo, podrá solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente para su inspección todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.

Cuando una parte lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después



de la presentación de su dictamen oral o escrito, deberá participar en una audiencia ante el tribunal arbitral, en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas o formularle inquietudes sobre los puntos controvertidos, con el objetivo de aclarar su dictamen pericial, salvo acuerdo en contrario de las partes.

El tribunal arbitral determinará el plazo dentro del cual el perito debe rendir su informe final.

Artículo 53.- DESISTIMIENTO

Mediante comunicación escrita a los árbitros, la parte demandante puede desistir del arbitraje, en cualquier momento, antes de la notificación del laudo. En este caso y salvo pacto en contrario, todos los gastos del arbitraje y las remuneraciones de los árbitros, serán asumidos por dicha parte.

CAPÍTULO VI

PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES.

Artículo 54.- NORMAS APLICABLES AL FONDO DEL LITIGIO

El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado.

Si las partes no indican la ley aplicable al fondo del litigio, el tribunal arbitral tomando en cuenta las características y naturaleza del caso, determinará la ley aplicable.

El tribunal arbitral decidirá ex aequo et bono o como amigable componedor sólo si las partes le han autorizados expresamente a hacerlo así.

En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos y costumbres aplicables al caso.

Artículo 55.- ADOPCIÓN DE DECISIONES CUANDO HAY MÁS DE UN ÁRBITRO

En las actuaciones arbitrales en que haya mas de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. Sin embargo, el árbitro Presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal arbitral.

Artículo 56.- TRANSACCIÓN

Si durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal dará por terminada las actuaciones y, si lo piden ambas partes, el tribunal arbitral hará constar tal situación y la transacción misma en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio. Deberá llenar las mismas formalidades que prescribe la presente Ley sobre la forma y contenido de los laudos.

Artículo 57.- FORMA Y CONTENIDO DEL LAUDO

El laudo se dictará por escrito dentro del plazo establecido por las partes, o en su defecto, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la integración del tribunal arbitral y será firmado por el árbitro o los árbitros que han conocido del asunto. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral para que haya resolución, siempre se dejará constancia de las razones de la falta de una o más firmas. Cualquier



árbitro podrá razonar su voto.

El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes en la transacción que resuelva el litigio, al tenor del artículo 56 de la presente Ley.

Se deberá dejar constancia en el laudo la fecha que ha sido dictado y el lugar del arbitraje. El laudo se considerará dictado en el lugar convenido libremente por las partes o por el tribunal arbitral en caso de no haber acuerdo al respecto.

Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 58.- TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo.

El tribunal arbitral podrá también ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales cuando el demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una resolución definitiva del litigio.

Así mismo, se declarará por el tribunal arbitral la terminación de las actuaciones cuándo las partes lo pidan en ese sentido o cuando el tribunal arbitral compruebe que la continuación de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo las correcciones e interpretaciones del laudo y del laudo adicional que cualquiera de las partes pidan con notificación a la otra y dentro del plazo de quince días siguientes a la recepción del laudo.

El Recurso de Nulidad es el único recurso contra un laudo arbitral cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 59.- NOTIFICACIÓN DEL LAUDO.

El laudo será notificado a las partes por el tribunal arbitral, a más tardar cinco días después de dictado bajo las formalidades y requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 60.- CORRECCIÓN E INTERPRETACIÓN DEL LAUDO Y LAUDO ADICIONAL

Salvo acuerdo contrario de las partes, dentro de los quince días siguientes a la recepción del laudo cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar.

El tribunal arbitral podrá corregir cualquier error por su propia iniciativa dentro de los quince días siguientes a la fecha del laudo.

Si así lo acuerdan las partes, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra y dentro de un plazo de quince días, pedir al tribunal arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.

Salvo acuerdo contrario de las partes, dentro de los quince días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero emitidas del laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de un plazo máximo de quince días.



El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional.

Los requisitos de forma y contenido del laudo, se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales, en su caso.

CAPÍTULO VII

IMPUGNACIÓN DEL LAUDO

Artículo 61.- EL RECURSO DE NULIDAD COMO ÚNICO RECURSO CONTRA UN LAUDO ARBITRAL

Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante un recurso de nulidad dentro del término de quince días contados a partir de la notificación del laudo o de resuelta la corrección o interpretación del laudo.

El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando:

1) La parte que interpone la petición pruebe:

a) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje, estaba afectada por alguna incapacidad que vició su voluntad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo;

b) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;

c) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

d) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta Ley de la que las partes no pudieran apartarse o, falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley.

2) O cuando el tribunal compruebe:

a) Que según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

b) Que el laudo es contrario al orden público del Estado nicaragüense.

También se declarará nulo un laudo arbitral cuando este no se haya dictado dentro del plazo establecido por las partes o en su defecto según lo establecido en la presente Ley.

El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones recurridas de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.

CAPÍTULO VIII

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como



vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás leyes de la materia.

La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje, o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuvieran redactados en el idioma oficial de este Estado, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada a este idioma de dichos documentos.

Artículo 63.- MOTIVOS PARA DENEGAR EL RECONOCIMIENTO O LA EJECUCIÓN

Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera sea el país en que se haya dictado a instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución, las siguientes circunstancias:

- 1) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje, estaba afectada por alguna incapacidad que vició su voluntad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo.
- 2) Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- 3) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras.
- 4) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o
- 5) Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo.

También se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera sea el país en que se haya dictado, a instancia de la parte contra la cual se invoca cuando el tribunal compruebe:

- 1) Que según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje.
- 2) Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de este estado.

Si se ha pedido a un tribunal jurisdiccional, la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas, todo a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo.

CAPÍTULO IX

DE LA REMUNERACIÓN

Artículo 64.- REMUNERACIÓN

Los centros de arbitraje o los árbitros en su caso, podrán exigir a las partes la provisión de fondos necesaria para atender los honorarios de los árbitros y los gastos que puedan producirse en la



administración y tramitación del arbitraje, en el monto, tiempo y bajo las condiciones que se hayan pactado previamente en el convenio de arbitraje. Los centros de arbitraje en su reglamento interno podrán establecer la cuantía y forma de pago de los honorarios de los árbitros, del centro de arbitraje mismo, y demás costos y gastos propios del trámite arbitral, siendo de obligatorio cumplimiento para las partes una vez que cada una de ellas lo haya aceptado así expresamente en el respectivo acuerdo arbitral.

Artículo 65.- DE LA CONDENATORIA EN COSTAS DE SU FORMA DE PAGO

El tribunal arbitral podrá condenar a la parte perdedora al pago de las costas, que incluyen gastos de administración del proceso arbitral, honorarios de árbitros y de los asesores legales de la parte a favor de la cual se emitió la resolución del laudo arbitral, cuando así lo haya solicitado cualquiera de las partes en su escrito de demanda o de contestación o de contra demanda o reconvencción.

Excepto si se decreta especial condenatoria en costas, los honorarios de los árbitros serán pagados, en montos iguales, por las partes del proceso.

TÍTULO CUARTO

DE LA ORGANIZACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE INSTITUCIONES DEDICADAS A LA ADMINISTRACIÓN DE MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 66.- CONSTITUCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE ENTIDADES

Podrán constituirse y organizarse entidades dedicadas a la administración institucional de procesos de mediación y arbitraje, a título oneroso o gratuito.

Artículo 67.- DE LA ACREDITACIÓN DE LAS ENTIDADES

Las personas naturales o jurídicas que administrarán institucionalmente mecanismos alternos de solución de controversias regulados por esta Ley, deberán acreditarse ante la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC), adscrita a la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC), remitirá sin costo alguno información de las acreditaciones efectuadas, a la Cámara de Comercio de Nicaragua y pondrá a disposición del público toda información sobre los organismos ante ella acreditados.

Cuando después de transcurrido el plazo anterior no se hubiere dictado y notificado resolución alguna al respecto, el silencio de la DIRAC tendrá valor positivo y en consecuencia se interpretará como favorable al solicitante.

Solamente las personas naturales o jurídicas, acreditadas ante la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC), están autorizadas para funcionar como Centros de Mediación y/o Arbitraje. Para efecto de desarrollo en el ejercicio de sus funciones, los árbitros y mediadores internacionales, deberán cumplir con el requisito de la acreditación ante la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC).

Para efectos de proceder a la acreditación correspondiente, deberán cumplir con los siguiente requisitos:

1) Persona Jurídica:

Solicitud en papel común expresando:

- a) Nombre de la razón social.
- b) Indicación exacta de su domicilio.
- c) Nombre y apellido del representante legal.



- d) Adjuntar copia de documento de identificación del representante legal.
- e) Adjuntar testimonio en original de escritura pública de constitución y estatutos de la persona jurídica solicitante.
- f) Adjuntar certificación de acta de la Junta Directiva autorizando al representante legal que gestione la acreditación.

2) Personas naturales

solicitud en papel común expresando:

- a) Nombre y generales del solicitante
- b) Indicación exacta de su domicilio
- c) Copia de documento de identificación.

Tanto las personas naturales como las personas jurídicas además deberán acompañar con solicitud, acreditación la siguiente información:

1. declaración de contar con la infraestructura física adecuada conforme las especificaciones que a tal efecto dicte el ente acreditador.
2. Organigrama de Funcionamiento el que deberá contener al menos: a) Director; b) Secretaría; c) Lista de mediadores y de árbitros.
3. Copia de los Reglamentos de Procedimiento de cada uno de los mecanismos de solución de controversias que administran. Así mismo, deberán declarar y contraer la obligación de mantener correctamente actualizados a sus mediadores y árbitros, garantizando un programa permanente de capacitación de obligatorio cumplimiento para los mismos.
4. Copia de las normas de ética para cada uno de los mecanismos de solución alternativos de controversias que administran, por las que se regirán los mediadores y árbitros, y las sanciones en que incurrirán en caso que fuesen violentadas.
5. Lista de mediadores y árbitros correspondiente con el tipo de mecanismos alternativos de solución de controversias que administran.
6. Documento de identificación, currículo y atestado que respalden y acrediten que los mediadores y árbitros que integran las listas cuentan con capacitación suficiente y adecuada en métodos alternos de solución de controversias.
7. Tarifas por concepto de gastos de administración y de honorarios de los mediadores y árbitros.

Presentados los requisitos anteriores, la Dirección de Resolución Alterna de Conflictos (DIRAC) procederá sin más trámite, en un plazo no mayor de quince días hábiles, a extender la correspondiente constancia de acreditación.

Las entidades así acreditadas deberán renovar y actualizar su acreditación cada año.

Artículo 68.- DE LA PUBLICIDAD DE LAS ENTIDADES INSTITUCIONALES DEDICADAS A LA ADMINISTRACIÓN DE MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

La constancia de acreditación, estatutos, reglamento, normas de ética, listas de mediadores y árbitros, tarifas administrativas, honorarios y gastos, de las entidades dedicadas a la administración de mecanismo de solución alterna de controversias, deberán publicarse en cualquier diario de



circulación nacional dentro de los quince días posteriores a la acreditación, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Los documentos ante enunciados también deberán estar a disposición del público en cada una de las entidades acreditadas.

Se reconoce las existencias de las entidades públicas y privadas que a la fecha se han venido dedicando a la administración de este tipo de mecanismos, quienes en lo sucesivo se sujetaran a lo establecido en la presente Ley. En el caso de las entidades privadas estas deberán llenar los requisitos que establece el presente ordenamiento jurídico para continuar operando como tales.

TÍTULO QUINTO

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 69.- DISPOSICIONES VIGENTES

Quedan vigentes las disposiciones relacionadas con la mediación y el arbitraje establecidas en las siguientes leyes de la República 1) Ley de la Propiedad Reformada Urbana y Agraria, Ley 278 y su reglamento; 2) Lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley 260 relativo a la mediación judicial; 3) Lo dispuesto en la Ley 138, Ley de la Disolución del vínculo matrimonial por Solicitud por una de las partes y sus reformas; 4) Las disposiciones relativas a la mediación en materia penal contenidas en el Código Procesal Penal. 5) Lo dispuesto en el Código del Trabajo relativo a la conciliación en materia laboral.

Los procesos establecidos en los artículos 147, 180, y 334 del Código de Comercio vigente se regirán por lo establecido por la presente Ley.

Artículo 70.- REFORMATORIAS

Se reforma el numeral 9 del artículo 20 de la Ley 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 117 del día 21 de junio del año 1999, la cual se leerá así:

"Artículo 20.- Inc. 9. Toda persona que se acoja a la presente Ley, estará obligada a:

Someter las diferencias a la jurisdicción de los tribunales nacionales, no obstante, si las partes lo acuerdan, podrán acogerse a lo dispuesto en la Ley de Mediación y Arbitraje vigente en la República de Nicaragua."

Artículo 71.- DEROGATORIAS

Se deroga el título XIII del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua.

El literal p) del artículo 2 y los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley General sobre Cámaras de Comercio, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 197 del 3 de Septiembre de 1934.

Artículo 72.- VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY

La presente Ley entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en cualquier diario de circulación nacional sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil cinco. **RENÉ NUÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **MARIA AUXILIADORA ALEMAN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.



Ley Modelo de la Comisión de las
Naciones Unidas para el Derecho
Mercantil Internacional
(CNUDMI) sobre Arbitraje
Comercial Internacional, aprobada
en 1985.



Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)

LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

INDÍCE

LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo *Ambito de aplicación*

1.

Artículo *Definiciones y reglas de interpretación*

2.

Artículo *Recepción de comunicaciones escritas*

3.

Artículo *Renuncia al derecho a objetar*

4.

Artículo *Alcance de la intervención del tribunal*

5.

Artículo *Tribunal u otra autoridad para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje*

6.

Capítulo II. Acuerdo de arbitraje

II.

Artículo *Definición y forma del acuerdo de arbitraje*

7.



Artículo 8. *Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un tribunal*

Artículo 9. *Acuerdo de arbitraje y adopción de medidas provisionales por el tribunal*

Capítulo III. Composición del tribunal arbitral

Artículo 10. *Número de árbitros*

Artículo 11. *Nombramiento de los árbitros*

Artículo 12. *Motivos de recusación*

Artículo 13. *Procedimiento de recusación*

Artículo 14. *Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones*

Artículo 15. *Nombramiento de un árbitro sustituto*

Capítulo IV. Competencia del tribunal arbitral

Artículo 16. *Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia*

Artículo 17. *Facultad del tribunal arbitral de ordenar medidas provisionales cautelares*

Capítulo V. Sustanciación de las actuaciones arbitrales

Artículo 18. *Trato equitativo de las partes*

Artículo 19. *Determinación del procedimiento*

Artículo 20. *Lugar del arbitraje*

Artículo 21. *Iniciación de las actuaciones arbitrales*

Artículo 22. *Idioma*

Artículo 23. *Demanda y contestación*

Artículo 24. *Audiencias y actuaciones por escrito*



Artículo 25. *Rebeldía de una de las partes*

Artículo 26. *Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral*

Artículo 27. *Asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas*

Capítulo VI. Pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones

Artículo 28. *Normas aplicables al fondo del litigio*

Artículo 29. *Adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro*

Artículo 30. *Transacción*

Artículo 31. *Forma y contenido del laudo*

Artículo 32. *Terminación de las actuaciones*

Artículo 33. *Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional*

Capítulo VII. Impugnación del laudo

Artículo 34. *La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral*

Capítulo VIII. Reconocimiento y ejecución de los laudos

Artículo 35. *Reconocimiento y ejecución*

Artículo 36. *Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución*

NOTA EXPLICATIVA DE LA SECRETARIA DE LA CNUDMI SOBRE LA LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

- A. Antecedentes de la Ley Modelo
 - 1. Insuficiencia de las leyes nacionales
 - 2. Disparidad entre las diversas leyes nacionales
- B. Características más destacadas de la Ley Modelo
 - 1. Régimen procesal especial para el arbitraje comercial internacional
 - 2. Acuerdo de arbitraje
 - 3. Composición del tribunal arbitral



4. Competencia del tribunal arbitral
5. Sustanciación de las actuaciones arbitrales
6. Pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones
7. Impugnación del laudo
8. Reconocimiento y ejecución de los laudos

LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

(Documento de las Naciones Unidas A/40/17, Anexo I)

(Aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional el 21 de junio de 1985)

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Ambito de aplicación*¹

1) La presente Ley se aplicará al arbitraje comercial² internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en este Estado.

2) Las disposiciones de la presente Ley, con excepción de los artículos 8, 9, 35 y 36, se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio de este Estado.

3) Un arbitraje es internacional si:

a) las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o

b) uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos:

i) el lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje;

ii) el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o

c) las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.

4) A los efectos del párrafo 3) de este artículo:

a) si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje;

b) si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.

5) La presente Ley no afectará a ninguna otra ley de este Estado en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente Ley.

Artículo 2. *Definiciones y reglas de interpretación*



A los efectos de la presente Ley:

- a) "arbitraje" significa cualquier arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de ejercitarlo;
- b) "tribunal arbitral" significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros;
- c) "tribunal" significa un órgano del sistema judicial de un país;
- d) cuando una disposición de la presente Ley, excepto el artículo 28, deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte esa decisión;
- e) cuando una disposición de la presente Ley se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado;
- f) cuando una disposición de la presente Ley, excepto el inciso a) del artículo 25 y el inciso a) del párrafo 2) del artículo 32, se refiera a una demanda, se aplicará también a una convención, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción.

Artículo 3. *Recepción de comunicaciones escritas*

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes:

a) se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal; en el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega;

b) la comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.

2) Las disposiciones de este artículo no se aplican a las comunicaciones habidas en un procedimiento ante un tribunal.

Artículo 4. *Renuncia al derecho a objetar*

Se considerará que la parte que prosiga el arbitraje conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente Ley de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora injustificada o, si se prevé un plazo para hacerlo, dentro de ese plazo, ha renunciado a su derecho a objetar.

Artículo 5. *Alcance de la intervención del tribunal*

En los asuntos que se rijan por la presente Ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta Ley así lo disponga.



Artículo 6. *Tribunal u otra autoridad para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje*

Las funciones a que se refieren los artículos 11 3) y 4), 13 3), 14, 16 3) y 34 2) serán ejercidas por ... [Cada Estado especificará, en este espacio, al promulgar la ley modelo, el tribunal, los tribunales o, cuando en aquélla se la mencione, otra autoridad con competencia para el ejercicio de estas funciones].

CAPÍTULO II. ACUERDO DE ARBITRAJE

Artículo 7. *Definición y forma del acuerdo de arbitraje*

1) El "acuerdo de arbitraje" es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

2) El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Artículo 8. *Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un tribunal*

1) El tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

2) Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo 1) del presente artículo, se podrá, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el tribunal.

Artículo 9. *Acuerdo de arbitraje y adopción de medidas provisionales por el tribunal*

No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal la adopción de medidas cautelares provisionales ni que el tribunal conceda esas medidas.

CAPÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 10. *Número de árbitros*

1) Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros.



2) A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

Artículo 11. *Nombramiento de los árbitros*

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que esa persona actúe como árbitro.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 4) y 5) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.

3) A falta de tal acuerdo,

a) en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por el tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6;

b) en el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6.

4) Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes,

a) una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o

b) las partes, o dos árbitros, no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o

c) un tercero, incluida una institución, no cumpla una función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6 que adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.

5) Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas en los párrafos 3) ó 4) del presente artículo al tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6 será inapelable. Al nombrar un árbitro, el tribunal u otra autoridad tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro por el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Artículo 12. *Motivos de recusación*

1) La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

2) Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

Artículo 13. *Procedimiento de recusación*



1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

2) A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo 2) del artículo 12, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

3) Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del párrafo 2) del presente artículo, la parte recusante podrá pedir, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, al tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6, que decida sobre la procedencia de la recusación, decisión que será inapelable; mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

Artículo 14. *Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones*

1) Cuando un árbitro se vea impedido de jure o de facto en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6 una decisión que declare la cesación del mandato, decisión que será inapelable.

2) Si, conforme a lo dispuesto en el presente artículo o en el párrafo 2) del artículo 13, un árbitro renuncia a su cargo o una de las partes acepta la terminación del mandato de un árbitro, ello no se considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en el presente artículo o en el párrafo 2) del artículo 12.

Artículo 15. *Nombramiento de un árbitro sustituto*

Quando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 ó 14, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o de expiración de su mandato por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

CAPÍTULO IV. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 16. *Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia*

1) El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la nulidad de la cláusula compromisoria.

2) La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.



3) El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo 2) del presente artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. Si, como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar del tribunal competente conforme al artículo 6 que resuelva la cuestión, y la resolución de este tribunal será inapelable; mientras est é pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo.

Artículo 17. *Facultad del tribunal arbitral de ordenar medidas provisionales cautelares*

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar a cualquiera de las partes que adopte las medidas provisionales cautelares que el tribunal arbitral estime necesarias respecto del objeto del litigio. El tribunal arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía apropiada en conexión con esas medidas.

CAPÍTULO V. SUSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 18. *Trato equitativo de las partes*

Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 19. *Determinación del procedimiento*

1) Con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

2) A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

Artículo 20. *Lugar del arbitraje*

1) Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

Artículo 21. *Iniciación de las actuaciones arbitrales*

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.



Artículo 22. *Idioma*

- 1) Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo que en ellos mismos se haya especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias, y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.
- 2) El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo 23. *Demanda y contestación*

- 1) Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y el objeto de la demanda, y el demandado deberá responder a los extremos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes podrán aportar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.
- 2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración en razón de la demora con que se ha hecho.

Artículo 24. *Audiencias y actuaciones por escrito*

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarían audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.
- 2) Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.
- 3) De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Asimismo deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.

Artículo 25. *Rebeldía de una de las partes*

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa suficiente,

- a) el demandante no presente su demanda con arreglo al párrafo 1) del artículo 23, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones;
- b) el demandado no presente su contestación con arreglo al párrafo 1 del artículo 23, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante;



c) una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 26. *Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral*

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral

a) podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas que determinará el tribunal arbitral;

b) podrá solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente para su inspección todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.

2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

Artículo 27. *Asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas*

El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral podrá pedir la asistencia de un tribunal competente de este Estado para la práctica de pruebas. El tribunal podrá atender dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba.

CAPÍTULO VI. PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACION DE LAS ACTUACIONES

Artículo 28. *Normas aplicables al fondo del litigio*

1) El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

2) Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.

3) El tribunal arbitral decidirá ex aequo et bono o como amigable componedor sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.

4) En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Artículo 29. *Adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro*



En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal.

Artículo 30. *Transacción*

1) Si, durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

2) El laudo en los términos convenidos se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 y se hará constar en él que se trata de un laudo. Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 31. *Forma y contenido del laudo*

1) El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

2) El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 30.

3) Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el párrafo 1) del artículo 20. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

4) Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el párrafo 1) del presente capítulo.

Artículo 32. *Terminación de las actuaciones*

1) Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo o por una orden del tribunal arbitral dictada de conformidad con el párrafo 2) del presente artículo.

2) El tribunal arbitral ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales cuando:

a) el demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio;

b) las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones;

c) el tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

3) El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en el artículo 33 y en el párrafo 4) del artículo 34.

Artículo 33. *Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional*



1) Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo:

a) cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar;

b) si así lo acuerdan las partes, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.

Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.

2) El tribunal arbitral podrá corregir cualquier error del tipo mencionado en el inciso a) del párrafo 1) del presente artículo por su propia iniciativa dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo.

3) Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas del laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días.

4) El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional con arreglo a los párrafos 1) ó 3) del presente artículo.

5) Lo dispuesto en el artículo 31 se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales.

CAPÍTULO VII. IMPUGNACIÓN DEL LAUDO

Artículo 34. *La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral*

1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los párrafos 2) y 3) del presente artículo.

2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el artículo 6 cuando:

a) la parte que interpone la petición pruebe:

i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado; o

ii) que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta Ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley; o

b) el tribunal compruebe:

i) que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o



ii) que el laudo es contrario al orden público de este Estado.

3) La petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres meses contados desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 33, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

4) El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.

CAPÍTULO VIII. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS

Artículo 35. Reconocimiento y ejecución

1) Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 36.

2) La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en un idioma oficial de este Estado, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada a ese idioma de dichos documentos³.

Artículo 36. Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución

1) Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado:

a) a instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:

i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o

ii) que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o

v) que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo; o

b) cuando el tribunal compruebe:



i) que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

ii) que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de este Estado.

2) Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el inciso v) del apartado a) del párrafo 1) del presente artículo la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

NOTA EXPLICATIVA DE LA SECRETARIA DE LA CNUDMI SOBRE LA LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL⁴

1. El 21 de junio de 1985, al finalizar su 18 período anual de sesiones, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) aprobó la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional. La Asamblea General, en su resolución 40/72 de 11 de diciembre de 1985, recomendó "que todos los Estados examinen debidamente la Ley Modelo sobre arbitraje comercial internacional, teniendo en cuenta la conveniencia de la uniformidad del derecho procesal arbitral y las necesidades específicas de la práctica del arbitraje comercial internacional".

2. La Ley Modelo constituye una base sólida y alentadora para la armonización y el perfeccionamiento deseados de las leyes nacionales. Regula todas las etapas del proceso arbitral, desde el acuerdo de arbitraje hasta el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral y refleja un consenso mundial sobre los principios y aspectos más importantes de la práctica del arbitraje internacional. Resulta aceptable para Estados de todas las regiones y para los diferentes ordenamientos jurídicos o sistemas económicos del mundo.

3. Se adoptó la forma de una Ley Modelo como instrumento de armonización y perfeccionamiento dado que consiente a los Estados proceder con flexibilidad a la preparación de nuevas leyes de arbitraje. Parece conveniente atenerse en la mayor medida posible al modelo, por cuanto ello constituiría la mejor contribución a la armonización a la que se aspira y redundaría en interés de quienes recurren al arbitraje internacional, que son fundamentalmente las partes extranjeras y sus abogados.

A. ANTECEDENTES DE LA LEY MODELO

4. La Ley Modelo responde al propósito de resolver problemas relacionados con la situación actual de las leyes nacionales sobre arbitraje. La necesidad de perfeccionamiento y armonización se basa en la comprobación de que las leyes nacionales suelen ser inadecuadas para los casos internacionales y de que existe una notable disparidad entre ellas.

1. Insuficiencia de las leyes nacionales

5. El análisis mundial de las leyes nacionales sobre arbitraje pone de manifiesto notables disparidades no sólo en cuanto a las disposiciones y soluciones concretas, sino también desde el punto de vista de la evolución y el perfeccionamiento. Algunas leyes, que a veces datan del siglo XIX y que equiparan, a menudo, el proceso arbitral a los litigios ante los tribunales judiciales, pueden considerarse anticuadas. Otras pueden calificarse de fragmentarias, en el sentido de que no regulan todas las cuestiones pertinentes. Incluso la mayor parte de las leyes que, al parecer, son modernas y completas, se redactaron teniendo presente fundamentalmente, cuando no exclusivamente, el arbitraje nacional. A pesar de que ese criterio resulta explicable por cuanto aún hoy la gran mayoría de los casos regidos por una ley general de arbitraje tendrían un carácter exclusivamente nacional, entraña desafortunadamente la consecuencia de que se imponen a los casos internacionales los principios locales tradicionales y, por lo general, no se satisfacen las necesidades de la práctica moderna.

6. Es posible que las expectativas de las partes, que se ponen de manifiesto en la elección de un conjunto de normas de arbitraje o en la celebración de un acuerdo de arbitraje "específico", se vean defraudadas, sobre todo en virtud de una disposición imperativa de la ley aplicable. En las leyes nacionales se encuentran restricciones no previstas ni deseadas referentes, por ejemplo, a la capacidad de las partes de someter eficazmente las controversias futuras al arbitraje, a su facultad de nombrar libremente los árbitros, o a su interés en que las actuaciones arbitrales se sustancien conforme a las normas procesales convenidas y sin más intervención judicial que la necesaria. Otras posibles fuentes de frustraciones son las disposiciones



supletorias que pueden imponer requisitos no deseados a las partes no precavidas que no hayan establecido estipulaciones en otro sentido. La falta de disposiciones supletorias puede provocar también dificultades, al no brindar soluciones para las numerosas cuestiones procesales pertinentes en el arbitraje y que no siempre se prevén en el acuerdo de arbitraje.

2. Disparidad entre las diversas leyes nacionales

7. Los problemas y las consecuencias no deseadas, originadas por disposiciones imperativas o supletorias o por la falta de disposiciones pertinentes, se ven agravados por el hecho de que las leyes nacionales sobre el proceso arbitral difieren ampliamente. Esta disparidad a menudo es causa de preocupación en el arbitraje internacional, donde al menos una, y a menudo las dos partes, tienen que enfrentarse a disposiciones y procedimientos extranjeros y con los que no están familiarizadas. Para la parte o partes en cuestión puede resultar costoso, poco práctico o imposible disponer de información completa y precisa acerca de la ley aplicable al arbitraje.

8. La inseguridad acerca de la ley local, con el riesgo inherente de frustración, puede afectar negativamente no sólo al desarrollo del proceso arbitral sino a la propia elección del lugar del arbitraje. Por las razones indicadas es perfectamente posible que una de las partes no se decida o se niegue a aceptar un lugar que de lo contrario, por razones prácticas, sería procedente en el caso concreto. Por consiguiente, la adopción por los Estados de la Ley Modelo, que es fácilmente reconocible, responde a las necesidades específicas del arbitraje comercial internacional y proporciona una norma internacional con soluciones aceptables para partes de Estados y ordenamientos jurídicos diferentes, aumentaría las posibilidades en cuanto a los lugares del arbitraje y facilitaría la sustanciación de las actuaciones arbitrales.

B. CARACTERÍSTICAS MAS DESTACADAS DE LA LEY MODELO

1. Régimen procesal especial para el arbitraje comercial internacional

9. Los principios y soluciones concretas adoptados en la Ley Modelo tienen como objetivo reducir o eliminar los problemas y dificultades indicados. Como respuesta a las insuficiencias y disparidades de las leyes nacionales, la Ley Modelo establece un régimen jurídico especialmente adaptado al arbitraje comercial internacional, que no afecta a ningún tratado pertinente en vigor en el Estado que la adopta. Aunque la uniformidad sólo es necesaria respecto de los casos internacionales, los Estados pueden tener también interés en actualizar y perfeccionar la ley de arbitraje en relación con los casos que no tengan ese carácter y proceder, en función de ese interés, a promulgar una legislación moderna basada en la Ley Modelo para ambos tipos de casos.

a) Ambito sustantivo y territorial de aplicación

10. La Ley Modelo define como internacional un arbitraje si "las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes" (párrafo 3) del artículo 1). La inmensa mayoría de las situaciones que suelen considerarse internacionales responden a ese criterio. Además, un arbitraje es internacional si el lugar del arbitraje, el lugar del cumplimiento del contrato, o el lugar del objeto del litigio están situados fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos, o si las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.

11. En lo que respecta a la expresión "comercial", no es posible dar una definición estricta. El artículo 1 incorpora una nota en la que se pide "una interpretación amplia para que abarque las cuestiones que se plantean en todas las relaciones de índole comercial, contractuales o no". La nota de pie de página al artículo 1 contiene a continuación una lista de ejemplos de relaciones que deben considerarse comerciales, con lo que hace hincapié en la amplitud interpretativa que se propone, e indica que lo que la ley nacional pueda considerar "comercial" no es un factor determinante.

12. Otro aspecto de la aplicabilidad es el relativo a lo que podría denominarse ámbito territorial de aplicación. Conforme al párrafo 2) del artículo 1, la Ley Modelo en la forma en que haya sido promulgada en un Estado determinado se aplicará únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio de ese Estado. Pero hay una excepción importante y lógica. El párrafo 1) del artículo 8 y el artículo 9, que se refieren al reconocimiento de los acuerdos de arbitraje, incluida su compatibilidad con las medidas provisionales cautelares, y los artículos 35 y 36 sobre reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales, tienen un alcance mundial, es decir, se aplican independientemente de que el lugar del arbitraje esté en ese



Estado o en otro Estado y, en cuanto a los artículos 8 y 9, aunque el lugar del arbitraje todavía no se haya determinado.

13. El criterio estrictamente territorial, que rige la mayor parte de las disposiciones de la Ley Modelo, se adoptó en aras de la certidumbre y habida cuenta de las siguientes circunstancias. La gran mayoría de las leyes nacionales considera al lugar del arbitraje como criterio exclusivo y, cuando facultan a las partes para elegir la ley procesal de un Estado que no es aquél donde se sustancia el arbitraje, se ha observado que las partes rara vez hacen uso de esa facilidad en la práctica. La Ley Modelo, por su contenido liberal, hace menos necesario aún elegir una ley "extranjera" en lugar de la Ley (Modelo) del lugar del arbitraje, sobre todo porque otorga a las partes amplia libertad para formular las normas de las actuaciones arbitrales. Por ejemplo, las partes tienen la posibilidad de incorporar al acuerdo de arbitraje disposiciones procesales de una ley "extranjera" siempre que no haya conflicto con las pocas disposiciones imperativas de la Ley Modelo. Además, el criterio territorial estricto tiene considerables ventajas prácticas en lo que respecta a los artículos II, 13, 14, 16, 27 y 34, que encomiendan a los tribunales judiciales del Estado respectivo las funciones de asistencia y supervisión del arbitraje.

b) Delimitación de la asistencia y supervisión judiciales

14. Como lo prueban recientes modificaciones de las leyes de arbitraje, existe una tendencia a limitar la intervención judicial en el arbitraje comercial internacional. Al parecer, esta tendencia se justifica porque las partes en un acuerdo de arbitraje adoptan deliberadamente la decisión de excluir la competencia judicial y, en particular en los casos comerciales, prefieren la conveniencia práctica y la irrevocabilidad a prolongadas batallas judiciales.

15. Con este espíritu, la Ley Modelo prevé la intervención de los tribunales en los siguientes casos. Un primer grupo comprende el nombramiento, la recusación y terminación del mandato de los árbitros (artículos II, 13 y 14), la competencia del tribunal arbitral (artículo 16) y la nulidad del laudo arbitral (artículo 34). Estos casos se enumeran en el artículo 6 como funciones que deben encomendarse, con el fin de lograr la centralización, especialización y aceleración, a un tribunal judicial especialmente designado o, en lo que respecta a los artículos II, 13 y 14, posiblemente a otra autoridad (por ejemplo, institución arbitral, cámara de comercio). Un segundo grupo comprende la asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas (artículo 27), el reconocimiento del acuerdo de arbitraje, incluida su compatibilidad con las medidas cautelares provisionales ordenadas por un tribunal judicial (artículos 8 y 9) y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales (artículos 35 y 36).

16. Fuera de los casos previstos en esos dos grupos "en los asuntos que se rijan por la presente Ley, no intervendrá ningún tribunal". Ello se declara en el innovador artículo 5, que no se pronuncia sobre cuál es la función adecuada de los tribunales judiciales, pero asegura al lector y al usuario que encontrará en esta Ley todos los casos de posible intervención del tribunal, excepto en los asuntos que no se rijan por ella (por ejemplo, acumulación de las actuaciones arbitrales, relación contractual entre árbitros y partes o instituciones arbitrales, o fijación de costas y honorarios, incluidos depósitos). Sobre todo los lectores y usuarios extranjeros, que constituyen la mayoría de los posibles usuarios y que pueden considerarse como los destinatarios fundamentales de cualquier ley especial sobre arbitraje comercial internacional, valorarán el hecho de no tener que indagar fuera de esta Ley.

2. Acuerdo de arbitraje

17. El capítulo II de la Ley Modelo trata del acuerdo de arbitraje y su reconocimiento por los tribunales judiciales. Las disposiciones siguen muy de cerca al artículo II de la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York, 1958) (denominada en adelante "Convención de Nueva York de 1958"), con varias aclaraciones útiles adicionales.

a) Definición y forma del acuerdo de arbitraje

18. El párrafo 1) del artículo 7 reconoce la validez y eficacia de un compromiso por el que las partes deciden someter a arbitraje una controversia existente ("compromis") o futura ("clause compromissoire"). En algunas legislaciones nacionales este último tipo de acuerdo no tiene plena eficacia.

19. Aunque en la práctica se encuentran acuerdos verbales de arbitraje y algunas legislaciones nacionales los admiten, el párrafo 2) del artículo 7 sigue a la Convención de Nueva York de 1958 al exigir que consten por escrito. Dicho párrafo amplía y aclara la definición de la forma escrita del párrafo 2) del artículo II de esa Convención pues agrega "t élex u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo", comprende la situación análoga a un acuerdo de arbitraje, cuando hay "un intercambio de escritos de



demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por otra", y prevé que "la referencia hecha en un contrato a un documento" (por ejemplo, condiciones generales) "que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato".

b) El acuerdo de arbitraje y los tribunales judiciales

20. Los artículos 8 y 9 tratan dos aspectos importantes de la compleja cuestión de la relación entre el acuerdo de arbitraje y el recurso a los tribunales. En virtud del párrafo 1) del artículo 8 de la Ley Modelo, que sigue el modelo del párrafo 3) del artículo II de la Convención de Nueva York de 1958, el tribunal judicial remitirá a las partes al arbitraje si se le presenta una reclamación sobre un asunto que sea objeto de un acuerdo de arbitraje, a menos que se compruebe que el acuerdo de arbitraje es nulo, ineficaz o de ejecución imposible. La remisión depende de una solicitud que cualquiera de las partes puede hacer a más tardar en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio. Aunque esta disposición, en el caso de que sea aprobada por un Estado cuando adopta la Ley Modelo, por su naturaleza sólo obligue a los tribunales de ese Estado, no se limita a los acuerdos que prevén el arbitraje en ese Estado y, por lo tanto, facilita el reconocimiento y la eficacia mundiales de los acuerdos de arbitraje comercial internacional.

21. El artículo 9 enuncia el principio de que ninguna medida cautelar provisional que se solicite de los tribunales judiciales en virtud de las leyes procesales nacionales (por ejemplo, embargos previos al laudo) será incompatible con un acuerdo de arbitraje. Al igual que el artículo 8, esta disposición se destina a los tribunales de un determinado Estado, en cuanto dispone que la concesión de medidas provisionales es compatible con un acuerdo de arbitraje, independientemente del lugar del arbitraje. En la medida en que

dispone que es compatible con un acuerdo de arbitraje que una parte solicite esa medida de un tribunal judicial, el artículo 9 se aplicaría prescindiendo de si la solicitud se hace a un tribunal de un Estado determinado o de cualquier otro país. Dondequiera que pueda formularse esa solicitud, no podrá invocarse, en virtud de la Ley Modelo, como una excepción con respecto a la existencia o eficacia del acuerdo de arbitraje.

3. Composición del tribunal arbitral

22. El Capítulo III contiene varias disposiciones detalladas sobre el nombramiento, la recusación, la terminación del mandato y la sustitución de los árbitros. El capítulo refleja el criterio adoptado en la Ley Modelo para eliminar las dificultades que resultan de leyes o normas inadecuadas o fragmentarias. Ese enfoque consiste, en primer lugar, en reconocer la libertad de las partes para determinar, haciendo referencia a un conjunto de normas de arbitraje o mediante un acuerdo especial, el procedimiento que se seguirá, respetando los requisitos fundamentales de equidad y justicia. En segundo lugar, si las partes no han hecho uso de esa libertad para establecer normas de procedimiento o no han resuelto determinada cuestión, la Ley Modelo asegura, mediante una serie de normas supletorias, que el arbitraje pueda comenzar y proceder con eficacia a la solución de la controversia.

23. Si en virtud de cualquier procedimiento convenido por las partes o fundado en las normas supletorias de la Ley Modelo se plantean dificultades en el proceso de nombramiento, recusación o terminación del mandato de un árbitro, los artículos II, I3 y I4 prevén la asistencia de los tribunales judiciales o de otras autoridades. En vista de la urgencia del asunto y a fin de reducir el riesgo y las consecuencias de cualquier táctica dilatoria, las partes podrán recurrir en forma inmediata dentro de un breve plazo, y la decisión será inapelable.

4. Competencia del tribunal arbitral

a) Facultad para decidir acerca de su competencia

24. El párrafo I) del artículo I6 adopta los dos importantes principios (aún no generalmente reconocidos) de "*Kompetenz-Kompetenz*" y de la separabilidad o autonomía de la cláusula compromisoria. El tribunal arbitral puede decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, la cláusula compromisoria se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato, y la decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no traerá aparejada de pleno derecho la nulidad de la cláusula compromisoria. Las disposiciones detalladas que contiene el párrafo 2) requieren que las excepciones relacionadas con la competencia de los árbitros se opongan lo antes posible.



25. La competencia del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia, esto es, sobre el fundamento mismo de su mandato y atribuciones, está, por supuesto, sometida a la supervisión judicial. Si el tribunal arbitral, como cuestión previa, se declara competente, el párrafo 3) del artículo 16 prevé la supervisión judicial inmediata a fin de evitar innecesario derroche de dinero y tiempo. No obstante, se añaden tres salvaguardias procesales para reducir el riesgo y los efectos de las tácticas dilatorias: un plazo breve para recurrir al tribunal judicial (30 días), la inapelabilidad de la resolución del tribunal judicial, la facultad discrecional del tribunal arbitral de proseguir las actuaciones y dictar un laudo mientras esté pendiente la cuestión ante el tribunal judicial. En los casos menos frecuentes en que el tribunal arbitral combina su decisión acerca de la competencia con un laudo sobre el fondo, podrá recurrirse a la revisión judicial de la cuestión de la competencia en el procedimiento de nulidad, previsto en el artículo 34, o en el de ejecución, previsto en el artículo 36.

b) Facultad de ordenar medidas provisionales cautelares

26. A diferencia de algunas leyes nacionales, la Ley Modelo faculta al tribunal arbitral, salvo acuerdo en contrario de las partes y a petición de una de ellas, a ordenar a cualquiera de las partes que adopte medidas provisionales cautelares respecto del objeto del litigio (artículo 17). Cabe observar que el artículo no prevé la ejecución de esas medidas; los Estados que adopten la Ley Modelo podrán disponer acerca de la asistencia judicial a este efecto.

5. Sustanciación de las actuaciones arbitrales

27. El capítulo V proporciona el marco jurídico para la sustanciación equitativa y eficaz de las actuaciones arbitrales. Comienza con dos disposiciones que expresan los principios básicos que inspiran las actuaciones arbitrales que se rigen por la Ley Modelo. El artículo 18 establece los requisitos fundamentales de justicia procesal y el artículo 19 los derechos y atribuciones para determinar las normas de procedimiento.

a) Derechos procesales fundamentales de las partes

28. El artículo 18 consagra el principio básico de que deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos. Otras disposiciones aplican y concretan ese principio básico con respecto a determinados derechos fundamentales de las partes. El párrafo 1) del artículo 24 estipula que, salvo que las partes hubiesen convenido válidamente que no se celebrarían audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes. Debe observarse que el párrafo 1) del artículo 24 se refiere sólo al derecho general de las partes a la celebración de audiencias (como una opción a la sustanciación de las actuaciones sobre la base de documentos y demás pruebas) y no contempla aspectos procesales tales como la duración, el número o el momento de las audiencias.

29. Otro derecho fundamental de las partes a ser oídas y hacer valer sus derechos se relaciona con las pruebas presentadas por un perito nombrado por el tribunal arbitral. En virtud del párrafo 2) del artículo 26, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos, si así lo solicita una de las partes o el tribunal arbitral lo considera necesario. Otra disposición destinada a garantizar la equidad, objetividad e imparcialidad es el párrafo 3) del artículo 24, que estipula que de todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte, y que deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión. A fin de que las partes puedan presentarse en las audiencias o en cualquier reunión del tribunal arbitral a efectos de inspección, su celebración se les notificará con suficiente antelación (párrafo 2) del artículo 24).

b) Determinación del procedimiento

30. El artículo 19 reconoce a las partes la libertad para convenir el procedimiento que ha de seguir el tribunal arbitral en sus actuaciones, con sujeción a algunas disposiciones imperativas al respecto, y faculta al tribunal arbitral, a falta de acuerdo entre las partes, a dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia, y el valor de las pruebas.

31. La autonomía de las partes para determinar las normas de procedimiento reviste especial importancia en los casos internacionales, pues les permite seleccionar o adaptar las normas según sus deseos y necesidades concretas, sin verse obstaculizadas por los conceptos tradicionales del derecho interno y sin el riesgo antes mencionado de la frustración. La facultad discrecional supletoria del tribunal arbitral es igualmente



importante pues le consiente dirigir las actuaciones según las características especiales de cada caso, sin limitaciones impuestas por la ley local ni por cualquier norma interna sobre la prueba. Además, proporciona un medio para solucionar cuestiones procesales no contempladas en el acuerdo de arbitraje o en la Ley Modelo.

32. Aparte de las disposiciones generales del artículo 19, hay algunas disposiciones especiales que adoptan el mismo criterio de reconocer a las partes autonomía y, a falta de acuerdo, facultar al tribunal arbitral para decidir la cuestión. Ejemplos que revisten especial importancia práctica en los casos internacionales son el artículo 20, sobre el lugar del arbitraje, y el artículo 22, sobre el idioma de las actuaciones.

c) Rebeldía de una de las partes

33. Sólo si se han hecho las notificaciones debidas, las actuaciones arbitrales podrán continuar en ausencia de una de las partes. Esto se aplica, sobre todo, cuando una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales sin invocar causa suficiente (inciso c) del artículo 25). El tribunal arbitral podrá también continuar las actuaciones cuando el demandado no presente su contestación, mientras que no es necesario que prosigan las actuaciones si el demandante no presenta su demanda (incisos a) y b) del artículo 25).

34. Revisten considerable importancia práctica las disposiciones que facultan al tribunal arbitral a cumplir sus funciones incluso si una de las partes no participa pues, como se ha observado, es bastante frecuente que una de las partes tenga escaso interés en cooperar y agilizar las actuaciones. En consecuencia, las disposiciones brindan al arbitraje comercial internacional la eficacia necesaria, dentro de los límites que imponen los requisitos fundamentales de justicia procesal.

6. Pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones

a) Normas aplicables al fondo del litigio

35. El artículo 28 trata de los aspectos del arbitraje relativos al derecho sustantivo. A tenor del párrafo I), el tribunal arbitral decide el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes. Esta disposición es importante por dos razones. En primer lugar, atribuye a las partes la facultad de elegir el derecho sustantivo aplicable, lo que es importante dado que varias leyes nacionales no reconocen clara o plenamente esa facultad. Además, al hacer referencia a la elección de las "normas de derecho" y no a la "ley", la Ley Modelo brinda a las partes una gama de opciones más amplia en lo tocante a la indicación de la ley aplicable al fondo del litigio, por cuanto aquellas pueden, por ejemplo, elegir de común acuerdo normas de derecho elaboradas por un organismo internacional pero no incorporadas aún a ningún ordenamiento jurídico nacional. Las atribuciones del tribunal arbitral, por otra parte, se ajustan a pautas más tradicionales. Cuando las partes no hayan indicado la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley, es decir la ley nacional, que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.

36. Conforme al párrafo 3) del artículo 28, las partes pueden autorizar al tribunal arbitral a que decida el litigio *ex aequo et bono* o como amigable componedor. Por el momento este tipo de arbitraje no se conoce ni aplica en todos los ordenamientos jurídicos y no existe una interpretación uniforme en lo que respecta al alcance exacto de las atribuciones del tribunal arbitral. Cuando las partes prevean que pueden suscitarse dudas al respecto, tal vez les interese aclararlas en el acuerdo de arbitraje confiriendo una autorización más precisa al tribunal arbitral. El párrafo 4) aclara que, en todos los casos, es decir, incluido el arbitraje *ex aequo et bono*, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

b) Pronunciamiento del laudo y otras decisiones

37. En sus normas sobre el pronunciamiento del laudo (artículos 29 a 31), la Ley Modelo presta especial atención al supuesto, bastante frecuente, de que el tribunal arbitral esté integrado por varios árbitros (especialmente tres). Establece que, en ese caso, todo laudo u otra decisión se adoptará por la mayoría de los árbitros, con la salvedad de las cuestiones de procedimiento, sobre las que podrá decidir el árbitro presidente. El principio mayoritario se aplica también a la firma del laudo, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

38. El párrafo 3) del artículo 31 establece que constará en el laudo el lugar del arbitraje, y que el laudo se considerará dictado en ese lugar. En lo que respecta a esa presunción, cabe señalar que el pronunciamiento definitivo del laudo constituye un acto jurídico, que en la práctica no tiene por qué consistir en un único



acto, sino que puede desarrollarse mediante deliberaciones en diversos lugares, conversaciones telefónicas o por correspondencia; sobre todo, no es necesario que el laudo sea firmado por los árbitros en un mismo lugar.

39. El laudo arbitral debe dictarse por escrito con indicación de su fecha. Debe también ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes, es decir, de un laudo que haga constar la transacción a que hayan llegado aquéllas. Cabe añadir que la Ley Modelo no exige ni prohíbe los "votos reservados".

7. Impugnación del laudo

40. Las leyes nacionales sobre arbitraje, que a menudo equiparan los laudos a las decisiones judiciales, establecen varios recursos contra los laudos arbitrales, con plazos diversos y por lo general dilatados y con extensas listas de motivos que difieren ampliamente de uno a otro ordenamiento jurídico. La Ley Modelo intenta mejorar esa situación, que es motivo de grave preocupación para quienes intervienen en el arbitraje comercial internacional.

a) La petición de nulidad como único recurso

41. La primera medida para mejorar esa situación consiste en admitir solamente un tipo de recurso, con exclusión de cualesquiera otros recursos establecidos en otra ley procesal del Estado de que se trate. La petición de nulidad al amparo del artículo 34 debe formularse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de recepción del laudo. Habría que señalar que "recurrir" significa "impugnar" activamente el laudo; nada impide, naturalmente, que una de las partes trate de obtener el control judicial por vía de excepción en el procedimiento de ejecución (artículo 36). Además, "recurso" significa recurso a un tribunal judicial, es decir a un órgano del poder judicial de un Estado; pero nada impide que las partes recurran a un tribunal arbitral de segunda instancia si han previsto de común acuerdo esa posibilidad (como es frecuente en algunos intercambios de productos básicos).

a) Motivos de nulidad

42. Otro perfeccionamiento introducido por la Ley Modelo es que establece una lista taxativa de motivos por los que un laudo puede declararse nulo. Esa lista coincide esencialmente con la del párrafo 1) del artículo 36, tomada del artículo V de la Convención de Nueva York de 1958: que las partes estén afectadas por alguna incapacidad para celebrar el acuerdo de arbitraje o éste no sea válido; que no se haya notificado a una de las partes la designación de un árbitro o las actuaciones arbitrales o que no haya podido hacer valer sus derechos; que el laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje; que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes, o en defecto de tal acuerdo, a la Ley Modelo y que el objeto de la controversia no sea susceptible de arbitraje o que el laudo sea contrario al orden público, supuesto que abarca también el caso de desviaciones graves de los principios fundamentales de justicia procesal.

43. En la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional (Ginebra, 1961) se adoptó ya ese paralelismo de los motivos de nulidad con los establecidos en el artículo V de la Convención de Nueva York de 1958 para la denegación del reconocimiento y la ejecución. A tenor del artículo IX de la primera de las convenciones citadas, la decisión de un tribunal extranjero de anular un laudo por un motivo distinto de los establecidos en el artículo V de la Convención de Nueva York de 1958 no constituirá una causa para denegar su ejecución. La Ley Modelo lleva ese principio algo más lejos y limita directamente los motivos de nulidad.

44. Aunque los motivos para declarar la nulidad de un laudo coinciden casi exactamente con los motivos para denegar su reconocimiento o ejecución, habría que señalar dos diferencias prácticas. En primer lugar, los motivos relacionados con el orden público, incluido el hecho de que el objeto de la controversia no sea susceptible de arbitraje, pueden diferir en cuanto al fondo, según el Estado de que se trate (p. ej. Estado en el que se declara la nulidad o Estado de la ejecución). En segundo lugar, y lo que es más importante, los motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo sólo son válidos y eficaces en el Estado (o Estados) en los que la parte vencedora pretenda su reconocimiento y ejecución, en tanto que los motivos de nulidad tienen repercusiones diferentes: la anulación de un laudo en el país en que haya sido dictado impide su ejecución en todos los demás países, conforme al inciso e) del párrafo 1) del artículo V de la Convención de Nueva York y al apartado v) del inciso a) del párrafo 1) del artículo 36 de la Ley Modelo.

8. Reconocimiento y ejecución de los laudos



45. El octavo y último capítulo de la Ley Modelo se refiere al reconocimiento y a la ejecución de los laudos. Sus disposiciones reflejan la importante decisión política de que se aplicarán las mismas normas a los laudos arbitrales hayan sido dictados en el país de la ejecución o en otro país, y de que esas normas seguirán muy de cerca la Convención de Nueva York de 1958.

a) Hacia el tratamiento uniforme de todos los laudos con prescindencia

del país en que fueron dictados

46. Al tratar a los laudos dictados en el arbitraje comercial internacional de manera uniforme, cualquiera que sea el país en que se hayan dictado, la Ley Modelo traza una nueva línea demarcatoria entre los laudos "internacionales" y "no internacionales", en lugar de la línea tradicional que distingue entre laudos "extranjeros" y "nacionales". Esta nueva línea se funda en motivos de fondo, más que en las fronteras territoriales, que resultan inadecuadas habida cuenta de la limitada importancia que tiene el lugar del arbitraje en los casos internacionales. A menudo se elige el lugar del arbitraje por razones de conveniencia de las partes y es posible que la controversia tenga escasa o ninguna relación con el Estado donde se substancian las actuaciones. En consecuencia, el reconocimiento y la ejecución de los laudos "internacionales", sean "extranjeros" o "nacionales", se regirán por las mismas disposiciones.

47. Al estipular normas sobre el reconocimiento y la ejecución que siguen el modelo de las disposiciones pertinentes de la Convención de Nueva York de 1958, la Ley modelo complementa el régimen de reconocimiento y ejecución creado por esa afortunada Convención sin entrar en conflicto con él.

b) Requisitos procesales del reconocimiento y de la ejecución

48. En virtud del párrafo 1) del artículo 35, todo laudo arbitral, cualquiera sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y podrá ejecutarse, en conformidad con las disposiciones del párrafo 2) del artículo 35 y del artículo 36 (que establece los motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución). Habida cuenta de la limitada importancia del lugar del arbitraje en los casos internacionales, como ya se ha señalado, y con el deseo de superar las restricciones territoriales, no se ha incluido a la reciprocidad como requisito para el reconocimiento y la ejecución.

49. La Ley Modelo no fija detalles procesales para el reconocimiento y la ejecución pues no hay ninguna necesidad práctica de unificarlos, y porque constituyen una parte intrínseca del derecho y la práctica procesales de cada país. La Ley Modelo simplemente establece algunos requisitos para obtener la ejecución: petición por escrito, acompañada del laudo y del acuerdo de arbitraje (párrafo 2) del artículo 35).

c) Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución

50. Como se observó antes, los motivos por los que podrá denegarse el reconocimiento o la ejecución en virtud de la Ley Modelo son idénticos a los enunciados en el artículo V de la Convención de Nueva York. Salvo que, en virtud de la Ley Modelo, esos motivos resultan aplicables no sólo a los laudos extranjeros sino a todos los laudos dictados en el arbitraje comercial internacional. Si bien algunas disposiciones de esa Convención, especialmente en cuanto a su redacción, podrían ser mejoradas, sólo se modificó el primer motivo de la lista (esto es "que las partes en el acuerdo de arbitraje estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que le es aplicable") pues se consideró que contenía una norma de conflicto de leyes incompleta y que podía dar lugar a equívocos. Pero en general, se estimó conveniente adoptar en pro de la armonía, el mismo criterio y terminología de esta importante Convención.

Puede solicitarse más información sobre la Ley Modelo a:

Secretaría	de	la	CNUDMI
Centro	Internacional	de	Viena
P.O.		Box	500
A-1400			Viena
Austria			
Télex:	135612	uno	a
Teléfono:	(43)(1)	21345	4060
Telefax: (43)(1) 21345 5813			

* * *



¹ Los epígrafes de los artículos se han incluido para facilitar la referencia únicamente y no deberán utilizarse para fines de interpretación.

² Debe darse una interpretación amplia a la expresión "comercial" para que abarque las cuestiones que se plantean en todas las relaciones de índole comercial, contractuales o no. Las relaciones de índole comercial comprenden las operaciones siguientes, sin limitarse a ellas: cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, transferencia de créditos para su cobro ("**factoring**"), arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra ("**leasing**"), construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo o concesión de explotación, asociaciones de empresas y otras formas de cooperación industrial o comercial, transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera.

³ El procedimiento enunciado en este párrafo tiene por fin establecer un máximo de requisitos. Así pues, no se opondría a la armonización pretendida por la ley modelo que un Estado mantuviese en vigencia un procedimiento aún menos oneroso.

⁴ La presente nota ha sido preparada por la secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) con fines exclusivamente informativos, y no es un comentario oficial sobre la Ley Modelo. En el documento A/CN.9/264, reproducido en el Anuario de la CNUDMI, vol. XVI: 1985 (publicación de las Naciones Unidas, Núm. de venta S.87.V.4), figura un comentario preparado por la secretaría sobre un proyecto anterior de la Ley Modelo.



Convención de Nueva York de 1958 sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras.



Arbitraje y Otros Procedimientos Alternativos de Solución de Controversias Comerciales

Convención de Nueva York

Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras

Artículo 1

1. La presente Convención se aplicara al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicara también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.
2. La expresión "sentencia arbitral" no solo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.
3. En el momento de firmar o de ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el Artículo 10, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicara la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente. Podrá también declarar que solo aplicara la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.
2. La expresión "acuerdo por escrito" denotara una cláusula compromisario incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.
3. El tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente Artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.



Artículo 3

Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

Artículo 4

1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el Artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;

b) El original del acuerdo a que se refiere el Artículo 2, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

Artículo 5

1. Solo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el Artículo 2 estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la Ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la Ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la Ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o



d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la Ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aun obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya Ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

a) Que, según la Ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

Artículo 6

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el Artículo 5, párrafo 1 e) , la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que de garantías apropiadas.

Artículo 7

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectaran la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privaran a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.

2. El Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927 sobre la ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras dejaran de surtir efectos entre los Estados Contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente Convención tenga fuerza obligatoria para ellos.

Artículo 8

1. La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1958 a la firma de todo Miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de cualquier organismo especializado de las Naciones Unidas, o sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de todo otro Estado que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.



2. La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositaran en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 9

1. Podrán adherirse a la presente Convención todos los Estados a que se refiere el Artículo 8.

2. La adhesión se efectuara mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 10

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que la presente Convención se hará extensiva a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, o a uno o varios de ellos. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para dicho Estado.

2. Posteriormente, esa extensión se hará en cualquier momento por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido tal notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinara la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de la presente Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de sus gobiernos cuando sea necesario por razones constitucionales.

Artículo 11

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicaran las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa del poder federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Contratantes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de cada uno de los Estados o provincias constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, pondrá dichos artículos en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados o provincias constituyentes;

c) Todo Estado federal que sea Parte en la presente Convención proporcionara, a solicitud de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las practicas vigentes en la federación y en sus entidades constituyentes con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando la



medida en que por acción legislativa o de otra índole, se haya dado efecto a tal disposición.

Artículo 12

1. La presente Convención entrara en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del deposito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto a cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después del deposito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrara en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 13

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. Todo Estado que haya hecho una declaración o enviado una notificación conforme a lo previsto en el Artículo X, podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejara de aplicarse al territorio de que se trate un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido tal notificación.
3. La presente Convención seguirá siendo aplicable a las sentencias arbitrales respecto de las cuales se haya promovido un procedimiento para el reconocimiento o la ejecución antes de que entre en vigor la denuncia.

Artículo 14

Ningún Estado Contratante podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otros Estados Contratantes mas que en la medida en que el mismo este obligado a aplicar esta Convención.

Artículo 15

El Secretario General de las Naciones Unidas notificara a todos los Estados a que se refiere el Artículo 8:

- a) Las firmas y ratificaciones previstas en el Artículo 8;
- b) Las adhesiones previstas en el Artículo 9;
- c) Las declaraciones y notificaciones relativas a los artículos 1, 10 y 11;
- d) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención, en conformidad con el Artículo 12;
- e) Las denuncias y notificaciones previstas en el Artículo 13.



Artículo 16

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá una copia certificada de la presente Convención a los Estados a que se refiere el Artículo 8.



Convención de Panamá de 1975 sobre Arbitraje Comercial Internacional.



Arbitraje y Otros Procedimientos Alternativos de Solución de Controversias Comerciales

Convención de Panamá

Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Arbitraje Comercial Internacional, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex.

Artículo 2

El nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero sea éste persona natural o jurídica.

Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros.

Artículo 3

A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

Artículo 4

Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales.

Artículo 5

1. Solo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a solicitud de la parte contra la cual es invocada, si ésta prueba ante la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a. Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las



partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia; o

b. Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del arbitro o del procedimiento de arbitraje o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c. Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al procedimiento arbitral; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d. Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje; o

e. Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que, o conforme a cuya ley, haya sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

a. Que, según la ley de este Estado, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b. Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarios al orden publico del mismo Estado.

Artículo 6

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el Artículo 5, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a solicitud de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas.

Artículo 7

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 8

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositaran en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 9



La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 10

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 11

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones posteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones posteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 12

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 13

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el Artículo 11 de la presente Convención.

B-35. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

1. Al menos que entre las partes en un acuerdo sobre arbitraje exista un compromiso expreso en contrario, cuando se cumplan los requisitos para la aplicación tanto de la



Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional como de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, si la mayoría de dichas partes son ciudadanos de un Estado o Estados que han ratificado o hayan adherido a la Convención Interamericana y sean Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, se aplicará la Convención Interamericana. En todos los demás casos se aplicará la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.

- 2.** Los Estados Unidos de América aplicarán las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial que estén vigentes en la fecha en que depositen el instrumento de ratificación, al menos que con posterioridad los Estados Unidos de América tomen una decisión oficial de adoptar y aplicar las modificaciones ulteriores de dichas reglas.
- 3.** Los Estados Unidos de América aplicarán la Convención sobre la base de reciprocidad, sólo para el reconocimiento y ejecución de las sentencias dictadas en el territorio de otro Estado Contratante.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DIRECCION DE RESOLUCION ALTERNA DE
CONFLICTOS
(DIRAC)**

**MANUAL DE PROCEDIMIENTO
PARA LA ACREDITACION DE:**

**CENTROS DE MEDIACION Y ARBITRAJE,
MEDIADORES Y
ARBITROS INTERNACIONALES**

Managua, Mayo del 2006



MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACION DE:

CENTROS DE MEDIACION Y ARBITRAJE, MEDIADORES Y ARBITROS INTERNACIONALES

La Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos de la Corte Suprema de Justicia (DIRAC)

Con fundamento en lo dispuesto por la Ley 540 -Ley de Mediación y Arbitraje-, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 122, el 24 de Junio del año 2005, en su TITULO IV respecto a las atribuciones que le confiere, emite el siguiente:

MANUAL DE PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

Artículo 1°.- Definiciones. Para los efectos del presente manual, se entenderá por:

- a. **Ley:** Ley de mediación y arbitraje, Ley 540 del 22 de Junio del 2005.
- b. **Manual:** El presente Manual de Procedimiento al Título IV de la Ley.
- c. **Métodos alternos para la solución de conflictos o métodos RAC:** Procesos y técnicas tales como la mediación y arbitraje.
- d. **Dirección:** Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos de la Corte Suprema de Justicia (**DIRAC**).

Artículo 2°.- Funciones de la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos

- a) **Velar** por el estricto cumplimiento de la Ley y de este manual.
- b) **Acreditar** a los Centros, o a la Entidad a la cual estos pertenecen, para que se dediquen a la administración institucional de métodos alternos de solución



de conflictos, previo estudio y verificación de los requisitos legales y reglamentarios establecidos.

- c) **Acreditar** a mediadores y árbitros internacionales.
- d) **Observar** el ejercicio de la actividad de los Centros, respetando su autonomía funcional.
- e) **Conocer** del Registro de los neutrales que cada Centro presente dentro de las listas, así como los cambios o modificaciones de los requisitos exigidos en el presente manual.
- f) **Establecer** un sistema de información y seguimiento con fines estadísticos, sobre el desarrollo de los métodos alternos de resolución de conflictos remitidos por los centros.
- g) **Crear** y desarrollar en coordinación con las autoridades competentes, los programas que estime convenientes, a fin de promover la solución de conflictos por métodos RAC.
- h) Las otras funciones y atribuciones derivadas del cumplimiento de la Ley y del presente Manual.

Artículo 3°.- De los Centros.

Podrán constituirse y organizarse Centros dedicados a la administración institucional de métodos alternos para la solución de conflictos a título oneroso o gratuito de conformidad con los requisitos, deberes y obligaciones establecidos por la Ley y este Manual.

CAPITULO II

Procedimiento de Acreditación

Artículo 4°.- Administración de métodos RAC.

Para administrar institucionalmente métodos RAC, los Centros, o las Entidades a que éstos pertenecen, deberán acreditarse de previo ante la Dirección de



Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC), salvo si estuvieran expresamente autorizados por una ley especial.

Artículo 5º.- Requisitos.

Para efectos de proceder a la acreditación correspondiente ante la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC), las personas jurídicas y naturales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Personas Jurídicas:

Solicitud en papel común expresando:

- a) Nombre de la razón social.
- b) Indicación exacta de su domicilio.
- c) Nombre y apellidos del representante legal.
- d) Adjuntar copia de los documentos de: identificación del representante legal; fotocopia razonada del testimonio original de la escritura de constitución y estatutos de la persona jurídica solicitante, debidamente inscrito; certificación de acta de la Junta Directiva autorizando al representante legal que gestione la acreditación, en el caso de las sociedades mercantiles; y cuando se trate de asociaciones sin fines de lucro, además, la certificación emitida por el Ministerio de Gobernación.

2. Personas Naturales:

En el caso de las personas naturales, se sujetarán a lo establecido en la Ley.

3.- Para la acreditación de los centros que sean solicitados por las personas naturales o jurídicas se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- j) Dirección exacta del Centro y según corresponda, de la Entidad a la que pertenece, teléfono, fax, correo electrónico y cualquier otra información que estimen conveniente.
- k) Firma del Representante Legal y sello que utilizará el Centro en los documentos derivados de esta materia.
- l) Reglamento de funcionamiento del Centro, en cuanto a los procedimientos de cada uno de los métodos RAC que administra, debidamente aprobado por su órgano jerárquico superior, en el cual se demuestre que cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley y este manual.



- m) Normas de Ética de los neutrales y personal administrativo. Las Normas de Ética deberán incluir las sanciones para los neutrales y el personal administrativo que incumpla con sus obligaciones legales o reglamentarias.
- n) Organigrama del Centro y/o de la Entidad a la que pertenece, el que deberá contemplar al menos: Director (a); Secretaria (o); Mediadores y Árbitros y Manual de funciones.
- o) Sistema de tarifas por concepto de honorarios de neutrales y costos administrativos vigentes en el Centro, cuando los servicios se presten a título oneroso, o indicación expresa de que el servicio que se presta es a título gratuito.
- p) Descripción de la infraestructura utilizada para el desarrollo de los procesos de solución alterna de conflictos, indicando su distribución y áreas a utilizar, a fin de garantizar a la población usuaria, los principios de confidencialidad y privacidad que rigen la materia durante el desarrollo de los procesos.
- q) Cancelar el arancel que se establezca en la Ley que al respecto se apruebe, en concepto de gastos administrativos por los servicios que brinde la DIRAC, a los centros de mediación y arbitraje que lo soliciten.
- r) Lista de neutrales que ejercerán labores en el Centro, debiendo ir acompañada de documento de identificación, currículo y atestados que respalden y acrediten que los mediadores y árbitros que integran la lista cuentan con capacitación suficiente y adecuada en métodos alternos de solución de controversias, considerándose un mínimo de 40 horas de capacitación tanto para mediadores como para árbitros.

En el caso de árbitros de derecho, se deberá presentar fotocopia certificada del título de Abogado y Notario y su carnet de incorporación ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, para el caso de los nacionales. Cuando se trate de árbitros internacionales, estos deberán acompañar el atestado que demuestre de forma fehaciente que está debidamente autorizado para desempeñarse como abogado en su país.

Artículo 6º.- Presentación de documentos

El Centro solicitante, deberá presentar todos los requisitos establecidos en el artículo anterior ante la Dirección, la que tendrá un plazo de quince (15) días contados a partir de la recepción de los documentos y de haberse comprobado el



cumplimiento de todos los requisitos, para resolver sobre la solicitud. Los funcionarios de la Dirección, podrán verificar por todos los medios legales correspondientes, la veracidad de la información suministrada y las instalaciones ofrecidas por el Centro, o la entidad a la que éste pertenece.

Artículo 7º.- De la aprobación o rechazo de la solicitud de autorización.

Una vez recibida la solicitud de acreditación y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y este manual, la Dirección dentro de los 15 días hábiles posteriores, otorgará el certificado correspondiente, el cual deberá ser expuesto en un lugar visible del Centro.

Si la solicitud fuera rechazada, por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y este manual, el solicitante deberá completarla en el plazo de 15 días a partir de la fecha de notificación del rechazo y remitirla de nuevo, a la Dirección para su aprobación.

Artículo 8º.- Vigencia de la autorización.

La autorización otorgada a los centros tendrá vigencia de un año, debiendo revalidar su registro anualmente.

CAPITULO III

Principios y Obligaciones

Artículo 9º.- Observancia de la ley.

Todos los Centros, deberán respetar y cumplir con los principios, deberes y obligaciones establecidos en la Ley, en el presente manual, y en sus propios reglamentos y normas.

Artículo 10º.- Información Pública.

La información relacionada con los reglamentos de funcionamiento y procedimiento de los Centros, sus organigramas, listas de neutrales, currículums y antecedentes profesionales, estadísticas, sanciones aplicadas, tarifas vigentes y demás aspectos incluidos en el artículo 5º del manual, respecto al funcionamiento



ordinario de los Centros, deberá ser considerada información pública y de libre acceso a la población usuaria del servicio.

Artículo 11°.- Información confidencial.

De acuerdo con lo establecido en la Ley, la información que se conozca en el proceso de mediación y arbitraje, es de carácter confidencial, salvo para las partes, sus asesores, mediador participante o tribunal arbitral.

Artículo 12°.- Responsabilidad.

Los Centros, o la Entidad a la que éstos pertenecen, serán responsables conforme al ordenamiento jurídico del funcionamiento administrativo del Centro.

Artículo 13°.- Acreditación de mediadores y árbitros internacionales.

Los centros que administran procesos alternativos de resolución de conflictos deberán acreditar ante la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC), a los mediadores y árbitros internacionales que funcionen en el Centro, los que deberán cumplir con los requisitos establecidos para mediadores y árbitros nacionales en el artículo 5.3.i) de este manual.

Artículo 14°.- Obligaciones de los Centros.

Todo Centro debidamente autorizado por la Dirección deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Llevar un archivo sistematizado de las actas de mediación y de los laudos arbitrales respectivamente, que permitan la consulta y expedición de copias certificadas en los casos que corresponda.

b) Remitir semestralmente a la DIRAC para fines estadísticos, un reporte con la siguiente información:

- Número de casos atendidos en el Centro
- Número de casos mediados y arbitrados
- Número de casos que finalizaron con Acuerdo:
 - a) Total o b) Parcial



- Número de casos finalizados sin Acuerdo: a) Por inasistencia de una de las partes, b) Por inasistencia de ambas partes.
 - Casos mediados por Tipo de Acción, desagregados por género.
 - Casos arbitrados y desagregados por género
 - Cantidad de Laudos dictados
 - Cantidad de Laudos recurridos
 - Seguimiento al cumplimiento de los acuerdos alcanzados en mediación y arbitraje.
- c) Informar a la DIRAC, de toda modificación relacionada con los aspectos enumerados en el artículo 5º de este manual, así como de la inclusión y exclusión de neutrales de la lista aprobada.
- d) Informar cuando el Centro permanezca inactivo por un período mayor a tres meses. Se entenderá que el Centro permanece inactivo cuando por cualquier motivo suspende su atención al público.
- e) Publicar la información relacionada con reglamentos de funcionamiento y de procedimiento utilizado en la administración de los mecanismos de solución de controversias, tarifas vigentes, normas de ética por las que se regirán los mediadores y árbitros, y las sanciones en que se incurrirán en caso que fuesen violentadas y lista de mediadores y árbitros, debiendo garantizar que los mismos cuentan con una capacitación adecuada para el desempeño de su función.

Artículo 15º.- Disposiciones vigentes.

De conformidad al artículo 69 Ley 540, Ley de Mediación y Arbitraje, el presente manual no invalida lo estipulado en las leyes, reglamentos, circulares y disposiciones relativas a la mediación y el arbitraje contenidas en: 1) Ley de la Propiedad Reformada Urbana y Agraria, Ley 278; 2) Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley 260; 3) Ley 38, Ley de la Disolución del vínculo matrimonial por voluntad de una de las partes y sus reformas; 4) Código Procesal Penal, las disposiciones relativas a la mediación en materia penal, y 5) Código del Trabajo en lo relativo a la conciliación en materia laboral.

Artículo 16º.- Vigencia.

Este manual, rige a partir de la presente fecha.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diez días del mes de mayo del año dos mil seis.



Esperanza Cuan Acosta
Directora
Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos de la
Corte Suprema de Justicia
(DIRAC)